

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

**FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN UNIDAD
DE ESTUDIOS DE POSGRADO DOCTORADO
EN CIENCIAS DEL DERECHO**



“EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO MEXICANO, COMO NUEVA PERSPECTIVA DE JUSTICIA”.

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA

MC. ORLANDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ LÓPEZ

DRA. MERCEDES VERDUGO LÓPEZ

DIRECTORA

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, FEBRERO DEL 2020

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTUALIZACIÓN Y ANTECEDENTES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	4
I. CONCEPTUALIZACIÓN	4
II. ANTECEDENTES	12
1. Época antigua.....	13
2. La Edad Media.....	16
3. El derecho Francés.....	18
4. El derecho Español.....	21
5. Antecedentes históricos en México.....	28
A. Antecedentes en el Derecho Azteca	28
B. En la Época Colonial	29
C. En el México Independiente.....	31
D. En la Constitución de 1917	34
E. En las reformas a la Constitución de 1917	38
CAPÍTULO SEGUNDO: EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SUS PRINCIPIOS y CARACTERÍSTICAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	48
I. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DERECHO COMPARADO ..	48
1. Sistemas procesales penales en el mundo.....	48
2. El ejercicio de la acción penal en los diversos Sistemas de Justicia alrededor del mundo	54
A. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal Italiano	57
B. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal Francés.....	65
C. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal Alemán.....	71
D. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal Español.....	78
E. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal de los Estados Unidos de América	83
F. El ejercicio de la acción penal en los Sistemas Procesales Penales de Chile y Colombia	90
CAPÍTULO TERCERO: EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO MEXICANO.....	98

I. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO MEXICANO	98
1. El ejercicio de la acción penal y su contexto.....	100
A. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público	107
a. Pública	109
b. Autónoma.....	110
c. Única	110
d. Indivisible	114
e. Irrevocable	114
f. Intrascendente	115
B. El ejercicio de la acción penal por particulares o privada	116
2. Características y principios que rigen el ejercicio de la acción penal en el nuevo sistema de justicia penal Acusatorio	123
A. Características del ejercicio de la acción procesal penal en el sistema procesal penal Mexicano	124
a. La Acusatoriedad como característica del sistema procesal penal mexicano.....	124
b. La Oralidad como característica del sistema procesal penal mexicano	126
c. La oficialidad como característica del sistema procesal penal mexicano	127
d. El tribunal previamente establecido como característica del sistema procesal penal mexicano.....	128
e. La libre y lógica valoración de la prueba como característica del sistema procesal penal mexicano.....	129
f. El Criterio de Oportunidad como característica del sistema procesal penal mexicano	131
g. La transversalidad como característica del sistema procesal penal mexicano.....	132
B. Los Principios en el sistema procesal penal mexicano.....	133
a. Principio de Legalidad en el sistema procesal penal mexicano.....	133
b. Principio de publicidad en el sistema procesal penal mexicano	134
c. Principio de contradicción en el sistema procesal penal mexicano	135

<i>d.</i> Principio de contradicción en el sistema procesal penal mexicano	137
<i>e.</i> Principio de Inmediación en el sistema procesal penal mexicano	137
<i>f.</i> Principio de Debido Proceso en el sistema procesal penal mexicano.	138
<i>g.</i> Principio de Presunción de Inocencia en el sistema procesal penal mexicano	139
<i>h.</i> Principio de Concentración y Celeridad en el sistema procesal penal mexicano	139
<i>i.</i> Principio de Igualdad ante la Ley en el sistema procesal penal mexicano	140
<i>j.</i> Principio de Igualdad entre las partes en el sistema procesal penal mexicano	141
<i>k.</i> Principio de juicio previo en el sistema procesal penal mexicano.....	142
<i>l.</i> Principio de prohibición de doble enjuiciamiento en el sistema procesal penal mexicano	142
CAPÍTULO CUARTO: CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL. ESTUDIO DE CASO AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL FUERO COMÚN EN LA ZONA CENTRO DE SINALOA.....	144
I. IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN SINALOA	144
II. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.....	147
III. ESTUDIO DE CASO	152
1. Metodología aplicada.....	152
2. Instrumento elaborado y aplicado	156
3. Análisis y resultados del estudio	158
A. Tablas de frecuencia: Elementos generales del estudio	158
B. Principio analizados.	163
CONCLUSIONES.....	183
PROPUESTAS.....	185
FUENTES CONSULTADAS.....	186
I. BIBLIOGRAFÍA	186
II. HEMEROGRAFIA	192
III. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS.....	194

IV. LEGISLACIÓN.....	195
V. JURISPRUDENCIA	195
VI. MEDIOS ELECTRÓNICOS	196

INTRODUCCIÓN

La ciencia jurídica al igual que el resto de ciencias sociales son ciencias inacabadas, ya que estudia fenómenos sociales, y al estar la sociedad en constante cambio, los conocimientos emanados de las investigaciones de estas ciencias son particularmente complejas.

El presente trabajo de tesis lo desarrollamos en el ámbito del derecho procesal penal, rama del derecho poco estudiada, particularmente la acción penal su ejercicio, así como los principios y características que la rigen. En el área de la acción penal encontramos un gran bagaje bibliográfico y teórico desde el punto de vista de las acciones u omisiones de los individuos que se pueden constituir como típicas delictivas.

Esta figura desde el punto de vista procedimental, el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía a través de los agentes del Ministerio Público, así como la posibilidad de que los particulares puedan buscar ejercitar la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales, así como los principios que la rigen, por su importancia dan gran margen para su estudio, profundización y aporte de conocimiento científico en la materia.

En la presente tesis denominada “La acción penal y sus principios en el sistema de enjuiciamiento acusatorio mexicano, como nueva perspectiva de justicia” buscaremos como uno de los principales objetivos, desarrollar y elaborar teoría de la “Acción Penal Procesal”, realizando un estudio científico a profundidad y con rigurosidad metodológica, de sus elementos, y los principios convencionales, constitucionales, legales y doctrinales que la rigen.

Este trabajo de investigación científica se encuentra segmentado en cuatro capítulos en los que se busca realizar un análisis histórico sistemático de la información, doctrina y jurisprudencia; desarrolla un comparativo entre las figuras procesales estudiadas en México y diversos sistemas jurídicos del mundo; un estudio a fondo de los principios que rigen en México el ejercicio de la acción penal

y al final se realiza una investigación de campo donde se estudia el cumplimiento de los principios y características en las audiencias del proceso penal en la zona centro del estado de Sinaloa al noroeste de México.

El primer capítulo se denomina “conceptualización y antecedentes del ejercicio de la acción penal”, analizamos las diversas acepciones que los principales teóricos en la materia tienen hasta la actualidad plasmada en el tema. Además de lo anterior realizamos un desarrollo histórico cronológico del tema, iniciando nuestro desarrollo en la época antigua, enfocando nuestro desarrollo en el la edad media, los sistemas Francés, Germánico y Español, sin dejar de analizar a profundidad la evolución histórica en México, partiendo de la época prehispánica, hasta llegar a las últimas reforma constitucionales en la materia.

El segundo capítulo intitulado “el ejercicio de la acción penal y sus principios en el ámbito internacional”, en el que se desarrolla estudio de los sistemas de justicia Alemán, Francés, Italiano, Español, Norteamericano, así como del Chileno y Colombiano. Estos sistemas de justicia fueron seleccionados para ser estudiados y analizados basados en su trascendencia regional y en la influencia que cada uno de ellos ha tenido, tiene y seguirá teniendo en el desarrollo del sistema de justicia penal mexicano.

El tercer capítulo denominado “el ejercicio de la acción penal y sus principios en el sistema de enjuiciamiento acusatorio mexicano”, en el que se realiza un análisis legislativo, doctrinal, jurisprudencial y en parte convencional del nuevo sistema de justicia penal mexicano, particularmente del ejercicio de la acción penal y todos los elementos procedimentales, administrativos y jurisdiccionales que convergen con la misma. Ponderando los principios aplicables al mismo procedimiento, que por supuesto impactan directa o indirectamente al clímax del mismo que es el ejercicio de la acción penal.

El cuarto y último capítulo denominado “cumplimiento de los principios del sistema penal. Estudio de caso audiencias del sistema penal acusatorio del fuero común en la zona centro de Sinaloa”, en el que realizamos una explicación evolutiva

de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en la entidad federativa de Sinaloa ubicada en el noreste de México, una breve explicación de los principios constitucionales, legales y doctrinales, mismos que algunos autores los clasifican como principios, derechos procedimentales y características del sistema. Mismos que para este estudio decidimos agrupar como principios de manera general, en un tercer momento desarrollamos un estudio de caso consistente en el análisis del cumplimiento de los principios del sistema de justicia penal acusatorio en las salas de audiencias de la zona centro del estado de Sinaloa, del fuero común, en el periodo comprendido entre el primero de marzo al quince de junio del año dos mil dieciocho.

Cabe destacar que este estudio científico deviene de un protocolo de investigación avalado por un comité científico de expertos en la materia, mismo que coadyuvaron con la realización del estudio, la elección de la metodología y la supervisión de todos y cada uno de sus capítulos.

Teniendo como resultante un producto que cumple con rigurosos estándares metodológicos y logra aportar en la construcción de conocimiento científico al acervo de la universidad, nuestro país y la doctrina vigente.

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTUALIZACIÓN Y ANTECEDENTES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

I. CONCEPTUALIZACIÓN

La acción se origina en los aforismos del derecho romano: "...*nemo iudex sine actore* no puede existir un proceso si no hay actor y *nemo procedat iudex iure ex officio* no puede existir un proceso de oficio."¹ Es la evolución máxima del derecho romano. En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa que es de carácter personal y en el poder de reclamar, que es de carácter abstracto. Por lo tanto decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal. En términos generales: la complementación entre el deseo y el poder de reclamar, da como resultado acción.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen la potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho. Consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal, de manera general. La acción es la posibilidad o facultad de hacer algunas cosas; es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir alguna cosa en juicio.

Puede afirmarse, con Sabatini, que el concepto de acción "...es uno de los temas más complicados de la teoría general del proceso, porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y la definición resulta escabrosa."² Esta situación genera que, para los estudiosos del derecho, este sea un tema complejo de analizar. Efectivamente, precisar el concepto de la acción penal resulta en verdad controvertido; es un problema en el que aún no hay un criterio uniforme en la doctrina. Situación que complica aún más su estudio y al mismo tiempo permite

¹ Petit, Eugene, *Derecho Romano*, 20ª ed., trad. de José Fernández González, México, Porrúa, 2004, p. 431.

² González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 36.

contar con la posibilidad de buscar desarrollar una teoría específica de la acción procesal.

Examinando algunas definiciones de diversos autores, encontramos que, para *Giuseppe Chiovenda* la acción es "...el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley."³ Pero que condición se refería este autor, pudiendo ser está a la condición de aplicabilidad de la ley o la facultad del individuo de accionar o dejar de hacerlo en un caso específico que trastoque su esfera jurídica.

Ernesto Beling precisa el derecho de la acción penal como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente o en concurso con el órgano público, es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso. Esta definición basa su desarrollo en la naturaleza del tipo de acción a reclamar por el solicitante de la acción.

Para *Francesco Carnelutti*, la acción es un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable; un derecho al derecho independientemente de los resultados de la sentencia; viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado que reclama; es decir, entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, frente al titular del órgano jurisdiccional. Siendo el órgano jurisdiccional el facultado y obligado a dar una atención y poner en marcha su maquinaria institucional con el único fin de atender la solicitud del individuo.⁴

Ugo Roco nos dice que el derecho jurisdiccional del Estado al ciudadano no se presenta solamente como un derecho, sino que, como casi todos los derechos públicos subjetivos del Estado, aparece también como una obligación jurídica, esto

³ Chiovenda, José, *Principios del derecho procesal civil*, Madrid, Reus, 1977, t. I, p. 69.

⁴ Carnelutti, Francesco, *Cuestiones sobre el derecho penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1961, pp. 31 y 32.

es, como la obligación que compete al Estado de ejercer y presentar la jurisdicción civil, y define a la acción como: “Un derecho público subjetivo del ciudadano frente al Estado a la presentación de la actividad jurisdiccional, perteneciente a los derechos cívicos.”⁵ Siendo esto aplicable no solo a la esfera civil, sino también a la penal, ya que el individuo cuenta con la misma facultad independientemente del tipo de derecho vulnerado, el procedimiento es el que varía.

Por su parte, *Eugenio Florian*, al hablar sobre el concepto de acción penal, dice que si se contempla el organismo del proceso se verá manifestarse la exigencia de una actividad a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la actual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal, Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta, la sentencia. La acción penal es la energía que anima todo el proceso, es la pretensión que se termina convirtiendo en actuar institucional, desdoblado, con regularidad, en un primer momento en acciones administrativas y en subsecuentes momentos en jurisdiccional.⁶

La acción es un derecho, pero como su ejercicio tiende a la realización del derecho de penar, resulta al mismo tiempo un deber, por lo que aparece más acertado considerar como un poder jurídico. Ahora bien, el uso de ese poder genera invariablemente que se ponga en movimiento al juez, quien no puede actuar si la acción penal no se ejercita ante él, y, por último, permite al mismo juez aplicar en forma definitiva la ley al caso concreto de que se trate.

Se afirma que la acción penal es un poder deber, mientras que la acción civil es un poder derecho. Se afirma que la acción penal pública no es, ni puede ser nunca, un derecho subjetivo o poder jurídico, pues ambos son manifestaciones de

⁵ Guerrero V., Walter, *Derecho procesal penal. La acción panal*, Universitaria, 1978, t. II, pp. 86 y 87.

⁶ Florian, Eugenio, *Elementos de derecho procesal penal*, trad. de L. Prieto Castro, Barcelona, Librería Bosch, Ronda de la Universidad, 1934, pp. 172 y 173.

un fenómeno de libertad, mientras que la acción penal pública, no es otra cosa que una potestad de ejercicio obligatorio.⁷

Encontramos que se considera a la acción como un poder, como un derecho o como una facultad. Siendo estos los tres principales enfoques en los que encontramos que la mayoría de los autores basan sus análisis de esta figura procesal tan controvertida y compleja a la vez. La falta de una teoría expresa que analice a este fenómeno desde su perspectiva procesal, aumenta el grado de complejidad de su análisis.

La acción procesal es un instituto jurídico procesal autónomo, por el cual se materializa el derecho de petitionar ante la autoridad judicial, la necesaria actividad pública para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica planteada. De esta manera, la acción no es sino el estimulante de la jurisdicción; la fuerza motriz del mecanismo procesal. Es la manifestación del individuo que da origen a la actuación procesal jurisdiccional, jurisdicción facultada necesariamente para tales efectos, sino es imposible su puesta en marcha.⁸

Así presentada, la acción se desliga del derecho subjetivo, y en vez de partir de él, tiende hacia él, el cúmulo de sucesos son los que dan origen a este acercamiento, generan el estado de necesidad o las condiciones que dan origen al o los supuestos. Lo podrá alcanzar, concretado en un reconocimiento y amparo por sentencia, la que de tal suerte, transformará la pretensión jurídica en derecho subjetivo, mismo que tiene como finalidad principal dar certeza jurídica a la petición del individuo. La afirmación clásica de que no hay acción sin derecho fue la que colocó al procedimiento en dependencia con el derecho sustancial, como si fuera una parte de éste. Era el derecho de fondo mismo en pie de guerra para su propia defensa ante su violación.

⁷ Reimundin, Ricardo, *Los conceptos de pretensión y acción en la doctrina actual*, Buenos Aires, V. P. de Zavalia, 1966, p. 53.

⁸ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 37.

La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda, denuncia o querrela son los instrumentos materiales que plasman el poder abstracto, la acción, y el derecho concreto, la pretensión. La demanda, denuncia o querrela son la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.⁹

La jurisdicción y la acción no pueden avanzar por si solos, sino que tiene que haber otra institución que permita el desenvolvimiento de ambos, nos referimos al proceso. Este es el instrumento que permite concretar, en términos generales, la marcha de la jurisdicción y de la acción. Esta es la importancia del proceso.

La desconexión entre acción y derecho subjetivo se produciría recién en el año 1856, cuando el jurista alemán *Bernhard Windscheid* señaló que lo que produce la violación del derecho no es el nacimiento de la acción, sino de una pretensión jurídica. Sobre esta premisa se jerarquiza a la acción como el reclamo dirigido hacia el estado para que este conceda tutela jurídica mediante la sentencia favorable.¹⁰

Queda de esta manera la acción liberada del derecho subjetivo, el qué, a partir de ese momento y ante su violación, solo genera pretensión jurídica. La acción ante tal desprendimiento, adquiere autonomía; colocándose como el medio de presentar la pretensión y requerir ante la autoridad judicial la actuación del derecho de fondo. Autoridad que previamente debe de estar facultada para conocer de este recurso procedimental.

Actio deriva de *agere*, que significa obrar. En Roma el actor tenía que producir mímicamente sus pretensiones, tenía que actuar frente al tribunal, por eso la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar qué acción deriva de estas dos voces latinas.¹¹

⁹ Busato, Pablo Cesar, *Derecho Penal y Acción significativa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 182

¹⁰ Priori Posada, Giovanni, "Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos", en *Revista IUS ET VERITAS*, Perú, N° 49, Diciembre 2014, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/13621/14244>.

¹¹ Petit, Eugene, *op. cit.*, p. 435.

Desde el punto de vista gramatical Carlos Arellano señala que la palabra acción es un sustantivo femenino, que alude directamente a un movimiento, o a la realización de una actividad.

Desde el punto de vista jurídico el Adolfo Alvarado sistematiza cuatro concepciones:

La acción es el legítimo derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que estos le reconozcan su pretensión.

La acción es sinónimo de valor comercial.

La acción como elemento del delito es el hecho humano voluntario que viola un precepto jurídico.

La acción es un medio legal de pedir judicialmente lo que es nuestro.¹²

Acción procesal, del *latín agüere*, obrar.¹³ Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

Alsina H. nos dice que “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.¹⁴

El concepto significativo de la acción es más adecuado a la perspectiva de un derecho penal moderno. Esto se debe a que su perspectiva metodológica se presenta más de acuerdo con un planteamiento humanista, del derecho penal, sus

¹² Illanes, F., *La Accion Procesal*, Baruch College, 2010, p.3. <https://es.scribd.com/doc/311495790/Accion-Procesal-pdf>

¹³ Corominas, Juan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, España, Gredos, 1983, p. 44

¹⁴ Alsina, Hugo, *Fundamentos Del Derecho Procesal*, Buenos Aires, Argentina, UBIJUS, 2016, vol. I, p. 333

propuestas político criminales son permeables a la crítica del propio sistema y su expresión dogmática.

La propuesta de un concepto significativo de acción es la asunción de una nueva base filosófica en la que en primer plano para, ser ocupado por la interpretación, relegando a un segundo plano la interpretación, que es el orden social, relegando a un segundo plano la interpretación únicamente subjetiva, que es individual.¹⁵

La acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, no es un derecho cívico de petición es una facultad. No se puede confundir ese derecho con la acción, más bien este es un poder jurídico que tiene todo ciudadano, por el cual se dirige al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial respectiva. Por lo tanto la acción es sinónimo de poder jurídico o un poder jurídico inherente del individuo.

La pretensión es la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza. Es decir un derecho particular. La pretensión es igual a declaración de voluntad. La demanda es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento. La demanda tiene la virtud de encerrar como hecho material a la acción y a la pretensión.

Explica el Dr. Fernando Flores que si bien el vocablo “acción” posee varias acepciones jurídicas, las más importante es la que se refiere a su carácter procesal. De aquí que “...dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos”.¹⁶

¹⁵ Busato, Pablo Cesar, *op. cit.*, p. 176

¹⁶ Flores García, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 10a ed., México, Coedición Porrúa-UNAM, 2010, Tomo I, p. 31.

Por su parte, el Dr. Héctor Fix Zamudio define a la acción penal como “...aquella que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda”.¹⁷

En un sentido similar, Colín Sánchez indica que la acción penal es pública y su ejercicio está encomendado al Estado por conducto del Ministerio Público y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho, etcétera.¹⁸

Los autores anteriores se refieren a la acción penal como la pretensión o a las actuaciones que la autoridad facultada, en este caso el Ministerio Público, tendientes a iniciar las actividades jurisdiccionales. Consideramos que el concepto adecuado es el de ejercicio o ejercitar la acción penal, que en propia construcción semántica hace referencia a las actuaciones o acciones.

En el mismo sentido identificamos que el ejercicio de la acción penal puede ser con detenido o sin detenido y la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita dicha acción penal es la consignación. Este elemento cuenta con sus propias características, algunas características de la acción penal son:

- a) Es pública, toda vez que quien tiene a su cargo la investigación, persecución y sanción de los delitos es el propio Estado a través de sus diversos órganos y poderes;
- b) Es indivisible, toda vez que su ejercicio recae en contra de todos los individuos que participaron en la comisión del delito y no sólo en contra de uno de ellos, es decir, la acción penal es única y, si bien es cierto en el proceso hay diversos actos, la acción penal tiene una sola pretensión: la sanción penal de todos los que han participado en la comisión del delito.

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Funciones constitucionales del Ministerio Público*, México, Instituto de investigaciones jurídicas - UNAM, 2004, p. 39.

¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2010, pág. 304

- c) Es irrevocable, toda vez que al hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho delictivo por medio del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público ya no puede disponer de ella, ni desistirse de la misma.
- d) Es obligatoria. El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- e) Es indelegable e intransferible. El Ministerio Público es el único que está facultado para ejercitar la acción penal.

Por su parte, algunas de las características de la acción privada son:

- a) Es voluntaria. La acción penal privada depende de la voluntad de su titular.
- b) Es renunciable. El titular de la acción penal privada puede renunciar o desistirse de ella.
- c) Es relativa ya que aun cuando la acción penal depende de la voluntad de su titular, el castigo del delito está a cargo del Estado.
- d) Es limitada. La acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos.¹⁹

Las características y/o principios antes mencionados, varían dependiendo del autor que aborda la temática, dichos elementos serán los que conceptualizaremos y analizaremos con la finalidad de desarrollar de manera puntual el presente estudio.

II. ANTECEDENTES

La acción penal, en el devenir histórico, ha atravesado por tres periodos: el de la acusación privada, el de la acusación pública y el de la acusación estatal. Para poder comprender a la institución que nos ocupa, la acción penal, es imprescindible examinar a través del desenvolvimiento histórico que ha tenido en estos periodos.

¹⁹ Honorable Cámara de Diputados, *Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de los conceptos*, México, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 2009

1. Época antigua

En esta etapa el individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos.

En la antigua Roma se manejaban la conformación de delito basándose en la connotación de delitos privados, los cuales eran aquellos que causaban un daño a los particulares y que solo indirectamente perturbaban el orden público. “La represión de estos delitos evoluciona desde la venganza privada, a la Ley del Talión, la composición voluntaria, hasta llegar a la fijación de penas establecidas por la ley.”²⁰ Esta evolución se da en base a la percepción que se obtiene en el sentido de que los delitos privados, afectaban a la paz pública, y que el Estado debía perseguirlos independientemente de la voluntad de las víctimas.

La legislación Romana establecía el castigo para quien cometiera delito, otorgando a la víctima o a sus familiares la facultad de perseguirlo siempre que la conducta delictiva se ubicara en la esfera de los delitos considerados como privados, estos delitos son los que con la consumación de los mismos solo se afectaba al interés del individuo o de la familia del mismo no al interés público. “Tratándose de delitos llamados públicos, se requería tener la aptitud para ejercer un acto de soberanía, para iniciar la persecución del delito.”²¹ Debido a la importancia de salvaguardar el interés público.

En el surgimiento del modelo del estado imperialista, se les otorgó a las personas, la facultad de demandar por sus derechos, incluso a los esclavos se les otorgó el derecho de demandar a sus dueños cuando estos no actuaban apegados a las leyes existentes.

Existieron diversas figuras en el derecho Romano que se asemejan a la del acusador o promovente de la acción procesal, con funciones específicas,

²⁰ Martínez Garnelo, Jesús, *La investigación ministerial previa*, 8ª ed., México, OGS editores, 2008, p. 2.

²¹ Oronoz, Santana, Carlos M., *El ministerio Público y la averiguación previa*, México, PAC, 2006, p.4.

organización propia, naturaleza de creación y de acción procesal, y de manera práctica con un desempeño y desenvolvimiento específico como una parte procesal importante dentro de los juicios.

Entre las figuras antes mencionadas destacan, *la Procuraduría*, la cual en un inicio su naturaleza no era la de proteger el interés social. “Son razones de carácter práctico las que hacen surgir en primer término el Oficio de *Cognitor*, primer representante procesal propiamente dicho, y en segundo lugar, al *Procurator* que en su especialización *ad litem* convivirá para después sustituir al primero.”²²

No sabemos con certeza cuál es la fecha exacta de la aparición de las dos figuras mencionadas con antelación. Lo que si podemos afirmar es que el *Cognitor* surgió antes que el *Procurator* como representante procesal, tanto en su nacimiento como en la especialización de su actuación en el proceso. “Si bien al *Cognitor* no se le conoció otra función más que la de representación del *Dominus*, entendido éste como dueño, propietario o señor.”²³ En el proceso, al *Procurator* sin embargo se le podía atribuir otros cometidos distintos, y de hecho su nacimiento no lo fue como figura procesal, sino como administrador general o particular de patrimonios pertenecientes a familias romanas acomodadas.

El *Cognitor* precedió al *Procurator*, llegó un momento en que estuvieron unidos en el tiempo, para luego desaparecer el primero con la consiguiente proyección en el mundo de la representación procesal del segundo. Esto debido a que eran muy limitados los alcances del primero y al consolidarse la figura del *Procurator* prácticamente quedó relegada la figura del *Cognitor*. Existen diversos factores que dificultaron la consolidación de estas figuras, de las cuales destaca la circunstancia de que en el derecho Romano no se admitió la representación directa. El que quería interponer algún tipo de acción debía hacerlo personalmente, ya fuera ante el magistrado, ante el *Iudex* o Juez.

²² Marchena Gómez, Manuel, *El Ministerio Fiscal su pasado y su futuro*, España, Marcial Pons ediciones jurídicas S.A., 1992, p. 20.

²³ Nicolletto, Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, Argentina, Euros Editores, 2004, p. 97.

Esto no sólo ocurrió en el campo del derecho sino, como señalan diversos autores, su intervención se desconoció en el terreno de los negocios, de forma que un negocio jurídico solo producía efectos entre las partes que personalmente lo habían concertado. De esta manera, las personas que actúan en representación de otras hacían que los efectos de sus actos recayeran sobre ellas mismas, y más tarde los trasladarían a los representados, por un negocio posterior. Por tanto, no se admitía la representación directa.²⁴

Sin embargo, y pese a la oposición del derecho Romano respecto de la representación, dadas las incomodidades que esto suponía, se admitieron una serie de excepciones en la representación como en la investigación y búsqueda del ejercicio de la acción penal privada. Más tarde, en el derecho Romano, surge la acción popular, según la cual cualquier ciudadano podía acusar de los delitos de los cuales tuviera conocimiento. A los delitos privados les correspondía un proceso penal privado. En el cual el Juez tenía el carácter de mero árbitro, pero también existían los delitos públicos a los cuales les correspondía un proceso público, que abarcaba la *Cognitio*, la *Accusation* y un procedimiento extraordinario.²⁵

La acción popular fracasó. Toda vez que en Roma se abusó de ella, y muchos ciudadanos la utilizaban para perjudicar a otras personas, y obtener diversos beneficios. Fue así como la sociedad vio la necesidad de tener un medio para defenderse, y como consecuencia nació el procedimiento de oficio. El Estado comprendió que la persecución de los delitos es una función social de mucha relevancia, que debe ser ejercida por él, y no por los particulares.

A la caída del imperio Romano, las invasiones bárbaras, trajeron consigo el olvido del sistema de acusación popular y la vuelta a las concepciones más propias de la venganza privada y la composición. El derecho penal Germánico tenía dos instituciones: “La venganza de la sangre y la pérdida de la paz, la primera para los hechos que solo ofendía a un individuo o una familia y los segundos, para los que

²⁴ Alsina, Hugo, *op. cit.*, p. 374

²⁵ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, p. 170

constituían una ofensa para toda la comunidad.”²⁶ La pérdida de la paz consistía en excluir al delincuente de la sociedad humana, el proscrito, el *Out Law*, quedando a merced de todos, quienes tenían el derecho y hasta en ocasiones el deber de matarlo. Como limitante de la venganza de la sangre surge el sistema *Composional*. La prueba procesal se fincó en el juramento, en el juicio del agua, en el juicio por el hierro al rojo, las ordalías, entre otras, y éstas se definían tomando en cuenta el daño causado y no la sustitución subjetiva de quien lo causó, de ahí que en este sistema la tentativa no fuera punible.

Gran dificultad encontramos en este periodo histórico, para indagar en la evolución del Ministerio Público, “...negándose a los *Sayones Godos* y a los *Grafionis Francos* como posibles precursores del órgano de acusación.”²⁷ Los *Sayones Godos*, al igual que instituciones similares de otros pueblos germánicos, eran oficiales encargados de vigilar por los intereses del tesoro público, por la imposición de multas y por la ejecución de las sentencias, ampliando, con el paso del tiempo las diversas facultades en orden a la defensa de los intereses públicos de la sociedad. Más radical es la opinión de quienes sostienen la mínima relevancia institucional del *Sayon*, “...reducido en el orden civil al papel de un portero de estrados y, en el criminal, a velar por la ejecución de las sentencias.”²⁸

2. La Edad Media

En esta época se considera que no era necesario un acusador estatal específico. La concepción del procedimiento como una encuesta escrita y secreta, encaminada a indagar sobre una realidad física, conducida por el *Inquisidor*, delegado de quien ejercía el poder estatal, y del autor sospechoso como objeto de esa investigación, sin defensa posible, “...pues si era inocente el buen Inquisidor así lo determinaría y, si era culpable, no merecía la defensa.”²⁹ Se tomaba inútil e ilusoria cualquier

²⁶ Reynoso Dávila, Roberto, *Nociones de criminología e historia del derecho penal*, 2ª ed., México, Cárdenas distribuidor y editor, 1999, p. 272.

²⁷ Sáenz Jiménez, Jesús y López Fernández, Epifanio, *Compendio e derecho Procesal Civil y Penal*, España, Santillana, 1969, p. 152.

²⁸ Franco Villa, José, *El Ministerio Público Federal*, México, Porrúa, 1985, p. 25.

²⁹ J. Maier, Julio B. “Los órganos de la persecución penal”, en J. Maier, Julio B. (comp.), *El Ministerio Público en el proceso penal*, 2ª ed., Argentina, ADHOC, 2003, p. 21.

organización descentralizada para el ejercicio del poder estatal en materia penal: donde no existe la necesidad de la defensa, ni quien pueda defender, y la decisión se adoptó sin debate previo, tampoco se precisaba un acusador.

El *Inquisidor* reunía todo el poder para la realización de la ley penal y lo hacía de oficio, sin necesidad alguna de incitación extraña, poder que emanaba antes bien de una objetivación abstracta, *a Priori* del daño concreto provocado por la acción u omisión contraria al derecho, objetivación luego racionalizada bajo el concepto de Bien Jurídico, que de un interés real y concreto. Bastaba entonces el inquisidor para el ejercicio completo del derecho penal.

En una primera etapa, era el Obispo quien juzgaba asistido por su presbítero, sin sujetarse a formas jurídicas determinadas, ello no obstante, en el proceso penal quien pretendía someter a alguien a la jurisdicción del Obispo, había que amonestarlo previamente delante de dos o cuatro testigos. “Esa acusación llamada *Denuntiatio Evangelica*, si bien no pertenecía propiamente al derecho penal, influyó de manera especial en la *Denuntiatio Judicialis*”.³⁰

Además en la Edad Media los delitos solían castigarse mediante indemnización pecuniaria que no tomaban en consideración al interés social latente en reprobado cualquier conducta antijurídica. La persecución era tan solo un negocio de marcado carácter civil en el que únicamente se reconocía el interés de la parte que reclamaba reparación. Incluso en esta época histórica existen precedentes de la existencia de tablas que incluían las tarifas a abonar por delitos, ésta fue práctica constante hasta principios del siglo XVI.

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de delitos, a éstos se les denominó de diversas formas *Sindici*, *Cónsules Locorum Villarum* o *Ministrales*. Éstos no tenían propiamente el carácter de promotores fiscales sino representaban el papel de denunciadores. “En Venecia existieron los Procuradores

³⁰ López López, Alberto Manuel, *El ministerio fiscal español*, España, Colex, 2001, p. 23.

de la Comuna que ventilaban las causas...”³¹ de la *Quarantia Criminale* y los *Conservatori Di Legge* en la república de Florencia.

3. El derecho Francés

Debido a que en esta época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa, mismo que dio margen al establecimiento del Ministerio Público con funciones limitadas, siendo la principal investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; “Sus funciones en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerarse representante directo del interés social en la persecución del delito.”³²

A partir de estos sucesos comenzó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus atribuciones, en secciones llamadas *Parquets* cada una formaba parte de un tribunal francés. Desde esta figura procesal se instituía la integración de las investigaciones y en un posterior momento el planteamiento de la pretensión punitiva de ejercer acción penal contra los individuos.

En la evolución histórica procesal encontramos que “...en una ordenanza que en 1503, Felipe El Hermoso dictaba, en la que por vez primera se habla claramente de los Procuradores del Rey, como sus representantes ante los tribunales.”³³ Dichos procuradores, a los que se unieron posteriormente los abogados del Rey, eran los encargados de representar a la corona ante los tribunales, con las mismas obligaciones de los funcionarios judiciales, por lo que tomaron el nombre de *Parquet*

³¹ Díez Riaza, Sara, *La procuraduría*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas Madrid, España, serie Estudios Jurídicos N. S., p. 11.

³² *Ibidem*, p. 4.

³³ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p.42.

para distinguirse de los magistrados de *Siege*, que eran los juzgadores, terminología que en la actualidad se sigue utilizando; en la inteligencia de que los procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y los abogados en los de carácter civil.

Si bien la Revolución Francesa suprimió a estos funcionarios y los sustituyó, en la legislación promulgada en 1790, por el Comisario del Rey como órgano dependiente de la corona para vigilar la aplicación de la ley y la ejecución de los fallos, y por el Acusador Público elegido popularmente y con la función de sostener la acusación ante los tribunales penales. En esta etapa es posible identificar tres periodos bien diferenciados:

En la etapa de la Monarquía Constitucional, el Monarca ostentaba la facultad de nombrar a los oficiales del Ministerio Público como cargo vitalicio. Se establecen los Comisarios del Rey en el tribunal de Casación y en los tribunales de distrito y actúan los Acusadores Públicos elegidos por el pueblo con cierta dependencia de los Comisarios.

La época Republicana, en esta se intentó transformar completamente el orden judicial, se hizo depender a la institución del Ministerio Público de Justicia a través del Procurador General ante la Corte de Casación, y "...también desde entonces el cuerpo obtuvo las características esenciales de unidad, subordinación e indivisibilidad".³⁴

En la última etapa, bajo el Directorio, se derogó la inamovilidad de los comisarios nacionales, se restableció la jerarquía de los tribunales, se otorgó el nombre de Procuradores a los Comisarios y se creó, definitivamente, el Ministerio Público, con sus atribuciones y deberes perfectamente definidos. Subsistió en la vida del primer imperio, fue confirmado por los monarcas restaurados en el trono y se consolidó con leves diferencias nominales, en el año de 1830.

³⁴ Franco Villa, José, *op. cit.*, p. 9.

El sistema jurídico penal Francés, fue influenciado por el procedimiento penal Inglés, de tal suerte que “No es el estado el órgano acusador, sino que éste se elegía mediante el voto popular, en la cual, la sociedad y las mayorías tenían la facultad de ejercer y sostener la acusación.”³⁵ Ésta procedía de oficio o se presentaba una denuncia, en esa forma se creó el Jurado Popular de acusación y conjuntamente nace el jurado de juicio. Órgano Colegiado encargado de administrar justicia observando que se cumpliera con las formalidades del procedimiento y resolviera en consecuencia. De este sistema rescatamos la facultad electiva concerniente al pueblo, para votar y ser votado como Procurador.

La institución ha sufrido diversas evoluciones en el derecho Francés, una de las más importantes es la reforma de 1958, que implicó la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penales y de los diversos ordenamientos relativos a la organización judicial, del 22 de diciembre de 1958, entrando en vigor en marzo de 1959.

En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministerio de Justicia, que ejerce su autoridad a través del procurador general ante la Corte de Cesación, el que actúa como jefe del *Parquet*, también por el conducto de los procuradores generales ante los tribunales de apelación, así como por los Procuradores de la Republica, que son quienes actúan ante los tribunales de instancia y de grande instancia, y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

En cuanto a las funciones, éstas se agrupan en dos categorías esenciales, de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Público, según se expresó, actúan al mismo tiempo como magistrados judiciales y como funcionarios administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria en materia civil cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores, incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante: intervienen como parte

³⁵ Flores Martínez, César Obed, *La actuación del Ministerio Público de la federación en el procedimiento penal Mexicano*, 2ª ed., México, OGS Editores, 1997, p. 1.

acusadora en la investigación de los delitos, y sólo cuando existe un delito flagrante pueden actuar en forma autónoma.

En su actividad como funcionario administrativo, el Ministerio Público representa los intereses del gobierno ante los tribunales y también proporcionan asesoría cuando se considera que existe interés público.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público desempeña en Francia dos funciones esenciales, que en el fondo son contradictorias: Por una parte “Es un órgano protector de la ley, a través de su actividad procesal, que incluso lo autoriza para interponer el recurso de casación en interés de la ley y en segundo lugar, es autoridad administrativa cuando el propio órgano tiene la representación del gobierno ante los tribunales.”³⁶

Se ha pretendido conciliar en estas dos atribuciones y situaciones opuestas, por una parte están obligados a obedecer en todos sus aspectos las instrucciones que por escrito reciben del Ministerio de Justicia a través del Procurador General ante la Corte de Casación, pues de lo contrario se expone a sanciones disciplinarias incluso cuando actúa como funcionario judicial, es decir, como magistrado pero el artículo 5º de la ordenanza del 23 de diciembre de 1958, al incorporar una costumbre forense, dispone que si bien los integrantes del Ministerio Público están sujetos a la dirección y control de los jefes jerárquicos encabezados por el Ministerio de Justicia, en la audiencia la palabra es libre, queriendo decir esto que cuando intervienen como parte principal o accesoria en los procesos judiciales, sus alegatos orales no están vinculados a las instrucciones jerárquicas.

4. El derecho Español

La evolución histórica en España sitúa el tratamiento legislativo de sus precedentes en el *Fuero Juzgo*, que se refiere a los *Personeros Reales* o Procuradores del Rey, quienes representaban en juicio al monarca defendiendo sus intereses. Se ha señalado cómo esta presentación del defensor de los intereses del monarca se iba

³⁶ Martínez Dulman, Rubén, *Aspectos constitucionales del ministerio fiscal*, España, Universidad de Valencia, 1999, p. 74.

a extender a todos aquellos supuestos en los que existiera, conforme a la legislación entonces vigente, pena pecuniaria a favor del Fisco, a fin de lograr una mayor eficacia en sus recaudaciones.

“El Fuero Real cronológicamente hablando fue el primero de los códigos Alfonsinos, promulgado a los tres años de comenzar su reinado”.³⁷ Aunque fue dado como fuero municipal a determinados territorios, que en él podíamos vislumbrar la pretensión unificadora de leyes tan dispersas en esta época. En esta codificación se regulaba la figura del *Personero*.

Esta figura era necesaria que fuera de edad determinada. Su nombramiento era hecho ante el Alcalde o ante *Escribano* público mediante carta, sin necesidad de que acudiera personalmente el que confería el poder de representación. Esta figura se admitía para ambas partes, pero era necesario que se demostrara con testigos o de escrito que fuera valedor. Este nombramiento no era irrevocable, pues podía ser cambiado por el dueño de la voz, ya porque quisiera o su culpa la perdiera.

Existía también la posibilidad de que existiendo una pluralidad de personas en algunas de las partes del pleito, pudieran nombrar a una sola persona que las representara.

Retomando la tradición establecida por el Derecho Visigodo, “Se estableció la obligación para determinadas personas de nombrar *Personero*. Estas eran El Rey, el infante o hijo del Rey o la Reina, Arzobispo u Obispo.”³⁸ La razón se estableció claramente en que por ser personas de gran importancia, tenían muchas ocupaciones y era necesario que delegaran parte de estas responsabilidades.

Para el caso de las mujeres se les negaba el derecho de ser *Personeros*, aunque tenían derecho de comparecer en asuntos propios no se les podía conferir la responsabilidad de representar a alguien más, lo que si se les permitía es que si necesitaban podían ellas nombrar a un *Personero*, el cual regularmente era el esposo o un familiar cercano, esta situación era reiterada, misma que propició que

³⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 76.

³⁸ Díez Rianza, Sara, *op. cit.*, p. 41.

llegara a ser denominado como *Personero Familiar* y fue regulado dentro de las leyes dedicadas a la representación procesal, pero en ningún caso era privilegiada, ya que, al igual que los demás personeros, debían acreditar su representación y pagar fianza antes de su acción, por el riesgo de que ésta no fuera ratificada por la persona en lugar de la cual actuaba.

La posibilidad abierta por el derecho visigodo de poder establecer la *Personería* en causas criminales fue limitada, ya que se prohibía terminantemente en aquellos pleitos en los que su objeto era una muerte o pérdida de miembro, y tampoco podía nombrarlo el acusado, cuya razón estaba en que la justificación no se podía cumplir sino, por el que causó el daño. Los únicos casos en los cuales se permitía eran en los de detrimento pecuniario del interés presuntamente afectado por el acusado.

“Existía la opción de nombrar un solo Personero para varios pleitos, y varios Personeros para un solo pleito. Si primero se nombraba a uno solo y luego a otro se entendía revocado el primer nombramiento por el segundo aunque no lo especificara así el titular del bien jurídico.”³⁹ Frente a esta revocación tácita existía otra expresa cuando así lo hacía el otorgante de la carta de *Personería*.

El encargo de ser Personero no podía dejarse, salvo que el pleito hubiera finalizado o sobreviniera una enfermedad que le impidiera continuar. En el caso de que la separación no tuviera lugar por alguna de estas causas incurría el *Personero* en responsabilidad de restituir al dueño del pleito aquello que perdió por su culpa. Pero el daño del pleito podía revocar el poder conferido al personero y para que tuviera efecto era necesario que fuera puesto en conocimiento de la parte contraria. “La revocación del cargo de Personero podía tener lugar por muerte del señor del pleito salvo que muriera una vez comenzado el mismo. Entonces continuaría con el desempeño de sus funciones hasta el final del proceso.”⁴⁰

³⁹ *Ibidem*, p. 42.

⁴⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 92.

El *Personero* quedaba sujeto a responsabilidad respecto de todo lo que realizaba en virtud del desempeño de su cargo, si por su culpa sobrevenían daños o perjuicios al dueño del pleito, estaba obligado a responder por la afectación del interés ante el dueño del pleito.

En un segundo momento histórico, “La figura del *Personero* se regularía en Las Leyes de Estilo en la XI a XVII, XXX, CLII y CLVII que en su título recogen específicamente la figura del *Personero*.”⁴¹ Estas leyes contemplaban todas las características, funciones y obligaciones del *Personero*.

Estas leyes estaban integradas por advertencias, aclaraciones al Fuero Real y a otros textos legales así como reglas para la buena administración de justicia. Están constituidas más bien por sentencias judiciales, jurisprudencia elaborada por la literatura jurídica.

En estas leyes se especificaron casos concretos en relación a la *Personería*. Como el supuesto, de que la persona que había sido emplazada no estuviera arraigada en el lugar del pleito, así no podría nombrar a otro *Personero* salvo que diera fianza de arraigo, ya que si fuera fallada la sentencia en su contra los fiadores cumplirían lo que fuera juzgado.

El *Espéculo* es otra obra también atribuida a Alfonso X, que regula la figura del *Personero*. “En él se mantiene la misma estructura en la recopilación de leyes que el Fuero Real que a su vez se reproduciría en las Partidas”.⁴² En esta obra podemos encontrar de manera ampliada las facultades del mismo, así como elementos procedimentales específicos que vinieron a dar certeza prejudicial y judicial del sistema español al que fue aplicado.

En el *Espéculo* se contemplaba la definición de *Personero* como “...aquéllos que recibían pleito ajeno para demandar o para defender a otro a través de poder otorgado por aquel que es el señor del pleito.”⁴³ La razón del nombre estriba en que

⁴¹ Díez Rianza, Sara, *op. cit.*, p. 43.

⁴² Marchena Gómez, Manuel, *op. cit.*, p. 29.

⁴³ Díez Rianza, Sara, *op. cit.*, p. 44.

el que recibe el pleito va a actuar en lugar de la persona de aquel a quien pertenece el interés del pleito.

Esta obra contemplaba una clasificación de los pleitos por la cuantía, esto se utilizó para determinar en cuáles podía constituirse la persona ante testigos o bien mediante carta. El límite se estipulaba en diez *Maravedíes* por debajo de los cuales se haría en la primer forma y superados se otorgaría carta de *Personería*.

Se mantuvo la posibilidad de nombrar *Personero* en causas criminales, no circunscribiendo por tanto causas civiles, aunque sosteniendo las limitaciones establecidas ya anteriormente, consistentes a los delitos que atenten contra la vida.

El Código de las Siete Partidas, es el estatuto oficial y profesional de la procuraduría, se inicia con la Tercera Partida de Alfonso X el Sabio. Toda legislación anterior abona el camino para que la Procuraduría empiece a tomar forma, con cuerpo propio, en este momento decisivo. “Se le considera a la Tercer Partida como el punto de arranque de las instituciones procesales civiles hispanoamericanas.”⁴⁴ Entre las cuales podemos afirmar que se encuentra la procuraduría, llamada por la lengua medieval *Personería*, que si bien es heredada del derecho Romano, adquiere carta de naturalización con el Código Alfonsino.

Las Partidas introducen la superación de la fusión operada entre el mandato y la representación procesal. Se retoma del derecho Romano Justiniano la concepción de mandato como fundamento de la actuación jurídica del *Personero*, y así consta en la definición que de éste da al Código Alfonsino.

La Partida Tercera que habla de “...la justicia como se ha de hacer ordenadamente en cada lugar por palabra de juicio y por obra de hecho.”⁴⁵ Contiene treinta y dos títulos de los cuales el quinto es el que recogió las disposiciones referidas a los *Personeros*. Al inicio denomina al *Personero* como ayudadores de la

⁴⁴ Marchena Gómez, Manuel, *op. cit.*, p. 31.

⁴⁵ Díez Rianza, Sara, *op. cit.*, p. 45.

justicia en aquellos casos en que el representado no podía o no quería por sí mismo al pleito.

Recaía la obligación de nombrar *Personero* sobre determinadas personas, recapitulando "...los mismos casos del Fuero Real, añadiendo al rico hombre o señor de caballeros que tuviese tierras con el Rey, el Maestre de alguna orden o Gran Comendador."⁴⁶ El supuesto de estas obligaciones seguía siendo el mismo.

Las Partidas recogieron distintas formas para nombrar Personeros; por escrito, de palabra, estando presente la persona nombrada o no. Con ello vemos que a diferencia de lo que ocurría en el derecho Romano en su primera época respecto al *Cognitor*, las Partidas recogen lo que ya se estableció respecto al *Procurator*, esto es, la libertad de forma.

Un precedente muy importante de las Partidas es la introducción del poder general y el especial como hasta la actualidad se encuentra plasmado en nuestra legislación actual.

El contenido de la actuación del *Personero* estaba limitado a lo que decía la carta de personería, y "...en caso de exceso se invalidaba lo actuado fuera de los límites del poder. Por el contrario, lo hecho por personas que no se le hubiese otorgado Carta de Personería tenía condicionado los efectos a la ratificación posterior del que en su nombre hubiere actuado".⁴⁷

Se obligaba al *Personero* a devolver al señor del pleito todo aquello que recibía por razón del mismo, de igual manera que el representado le devolviera aquello que hubiera gastado por razón del juicio.

"El resultado del pleito recaía sobre los bienes del dueño de la acción, y si no hubiese bastante con los mismos responderían los fiadores del que nombró representante."⁴⁸ Esto tenía una excepción, ya que respondería personalmente el representante, cuando no le hubiese sido otorgada la Carta de Personería de forma

⁴⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 96.

⁴⁷ Díez Ríaza, Sara, *op. cit.*, p. 48.

⁴⁸ Marchena Gómez, Manuel, *op. cit.*, p. 37.

que hasta que no había ratificación por el dueño del pleito de lo actuado por el representante éste respondería personalmente con todos sus bienes.

A la denominada Edad Moderna, pertenecen el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Centraremos nuestros estudios en esta última que vino a derogar a las anteriores, teniendo en cuenta que recoge sus contenidos y da un impulso definitivo a la institución que nos ocupa.

Se establece en esta ordenanza que los procuradores que tuvieran que actuar en las audiencias fueran examinados para determinar su capacidad para ejercer este oficio. Superada la prueba de aptitud, deberían prestar juramento de fidelidad al cargo y posteriormente sería inscritos en la matrícula de los Procuradores, estableciendo un *Numerus Clausus* respecto de este cargo

Se estableció por primera vez la obligatoriedad para cualquier persona de acudir a las audiencias de comparecer por medio de un Procurador ya que en caso contrario no sería recibido por el juez. La relación entre el procurador y la parte a quien va a representar se establece a través del poder otorgado mediante escritura entre *Escribano* Público. Por tanto, se sustituye lo que a lo largo de la Edad Media se denominó carta de *personería* por lo que ahora pasa a llamarse poder de representación.

“En 1502 por parte de los Reyes Católicos introdujeron la obligatoriedad del Bastanteo, recogido en su integridad por la Novísima.”⁴⁹ Esta necesidad surgió por la proliferación de falsos Procuradores que daban lugar a procesos nulos y teniendo en cuenta los daños y gastos que esto producía, se trató de remediar con la declaración de un abogado considerando suficiente el poder.

Se estableció como deber fundamentalmente deontológico para los Procuradores, el llevar el pleito con probidad, prohibiéndole cualquier tipo de pacto

⁴⁹ Díez Ríaza, Sara, *op. cit.*, p. 51.

con las partes o con los funcionarios que intervienen en el proceso con fines dilatorios o con la intención de influir en el intervenir en los resultados del proceso.

Ya en la época codificadora, tras la reimpresión de la Novísima Recopilación, es uno de los pasos principales para la búsqueda de la codificación de las leyes en esta nueva etapa. Destacando en esta etapa la Constitución de Cádiz de 1812, a raíz de la misma “Se aprueban dos decretos cuya vigencia es limitada el primero contenía los reglamentos de las audiencias y juzgados de primera instancia y el otro para la regulación del Tribunal Superior.”⁵⁰ La regulación dada para la Procuraduría fue escasa, tan sólo el reglamento del tribunal superior supremo le dedica brevemente unos artículos. De los cuales podemos destacar la facultad y obligación de realizar las investigaciones y solicitar el enjuiciamiento en las causas penales.

5. Antecedentes históricos en México

En México son diversos los antecedentes que encontramos del proceso penal. La evolución histórica plagada de sucesos nacionales e internacionales han podido hacer posible la evolución de nuestro sistema de justicia, siendo en éste donde identificamos a la figura objeto de este estudio, debemos entender que en la actualidad. El sistema mexicano se encuentra culminando un proceso de adaptación procedimental, nos referimos a la implementación del nuevo sistema de justicia penal, pero a la par nos encontramos en un proceso de iniciar la implementación de reformas complementarias como lo es la evolución de la Procuraduría a la Fiscalía Autónoma, entre otras.

A. Antecedentes en el Derecho Azteca

Entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales. El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter tradicional y consuetudinario; en todo, se ajustaba al régimen absolutista, adoptado por el pueblo azteca.

⁵⁰ Gross de Graz, Hanns, *Manual práctico el ministerio público*, trad. de Orlando Máximo de Arredondo, México, Cárdenas editores, 1996, p. 32.

El poder del monarca, se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el *Cihuacoatl* es fiel reflejo de tal afirmación.

El *Cihuacoatl*, desempeñaba funciones muy peculiares: Auxiliaba al *Hueytlatoani*; Vigilaba la recaudación de los tributos; Presidia el tribunal de apelación; Fungía como consejero del monarca, a quien también representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el *Tlatoani*, quien representaba a la divinidad y gozaba libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes, aunque, generalmente, la delegaba a los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

En relación a las facultades del *Tlatoani*, señala: éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpretación al monarca, cuando terminaba la ceremonia de la coronación decía: "...habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes"⁵¹

Es preciso anotar que la investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del *Tlatoani*, de tal manera que las funciones de éste y las del *Cihuacoatl* eran judiciales, por lo cual, se podría afirmar que se encontraba instituido en la mayoría de las civilizaciones prehispánicas un sistema inquisitivo puro. Pues si bien, el delito era investigado, esto se encomendaba a los mismos que impartían la justicia, los Jueces.

B. En la Época Colonial

El rey Felipe II en el año 1527 ordenó que ante los órganos judiciales existieran dos fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales o criminales. Los

⁵¹ Castro V., Juventino, *El Ministerio Público en México*, 14ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 9.

promotores fiscales dentro de sus funciones tenían que vigilar lo que sucedía ente los Tribunales de crimen y en obrar de oficio en representación del monarca.

La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 la cual se dotó de ordenanza que sufrieron múltiples reformas. Con la modificación del año 1568 y 1597 concluyó el período de formación de la Real Audiencia de México, con las bases que nació la Real Sala del Crimen la cual se conformaba por cuatro alcaldes del crimen. Durante este periodo también, para ser exactos "...en el año 1597 se creó la Fiscalía del Crimen."⁵²

El Virrey de la Nueva España, era el presidente virtual de la audiencia de México pues como era el representante del Monarca encarnaba los poderes estatales, personaje que no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultades para dar opiniones en algún asunto.

Aunque fuere letrado no le era permitido intervenir en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el distrito, sin embargo el Virrey en su carácter de presidente debía firmar todas las sentencias.

Los fiscales eran miembros de las audiencias y cancillería de México, teniendo "El fiscal de lo civil como antecedente de derecho romano donde tanto el patrimonio del emperador como el patrimonio del Estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras el fiscal del crimen que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad sino en representación del monarca."⁵³ Quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un inicio los fiscales de lo civil tenían como atribuciones promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían de vigilar la observancia de las leyes que se referían a los delitos y penas en su carácter de acusadores públicos.

⁵² Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho Precolonial*, México, Porrúa, 1985, p. 94.

⁵³ Castro V, Juventino, *op. cit.*, p. 24.

Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraba el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad en juicios eclesiásticos.

“El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos judiciales.”⁵⁴ Esto evidencia las grandes facultades que tenía esta figura, atendiendo a éstas podemos reflexionar que existían estructuras de gobierno tipo inquisitiva.

C. En el México Independiente

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno.

Conforme a la constitución de 1824, primera Constitución del México Independiente, se crea la división de poderes, la Suprema Corte se establece con once Ministros y un Fiscal, equiparando su dignidad a la de los Ministros.

Dentro de las leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un Fiscal, pero con carácter de inamovible. La Ley Lares de 6 de diciembre de 1853 organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios un Fiscal y un Procurador General; es la primera vez que se instituye la figura del Procurador General, distinguiéndola de la del fiscal. La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se mencionaba en el texto aprobado, al respecto decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: “A todo procedimiento del orden criminal, debe de proceder querrela o

⁵⁴ Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, p. 95.

acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.”⁵⁵ Entendido esto, el ofendido podía ir directamente ante el Juez ejercitando la acción de la misma manera podía hacerlo el Ministerio Público.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos frecuentemente arraigadas la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando complicaciones en la administración de justicia, pues el Juez, de esta forma, estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción. Una opinión contraria es en el sentido de que es monstruoso que el Juez resulte ser, al mismo tiempo, parte y dirigente a su arbitrio de la marcha del proceso.

Se propuso que el ciudadano, al igual que el Ministerio Público podía ejercer la acción sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal. Esta propuesta fue rechazada porque no se le quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales, quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.⁵⁶

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, en el artículo 28, se menciona al Ministerio Público, definiéndolo como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes.

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, se menciona al Ministerio Público, que actúa como un auxiliar del Juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del

⁵⁵ Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios Constitucionales*, México, editorial Jus, 1964, p. 145.

⁵⁶ Zarco, Francisco, *Historias del congreso constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1858, t. II. pp. 517 y 518.

monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.

En relación con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, se suprimieron de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, siendo la primera vez que se menciona en el texto constitucional la denominación de Ministerio Público, aunque, como ya se dijo, en el Código Procesal Penal de 1880 ya se mencionaba. Dice la citada reforma:

Artículo 91, La Suprema Corte de Justicia se comprenderá de 15 ministros y funcionará en el tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la Ley.

Artículo 96. Se establecerán y organizarán los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los Funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la Republica que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.⁵⁷

El 12 de septiembre de 1903 se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la que se establece el Ministerio Público como un representante de la sociedad: asimismo, se faculta al poder Ejecutivo federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte al interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, ésta se expide el 16 de diciembre de 1908, y establece que el Ministerio Público federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de

⁵⁷ Díaz de León, Alejandro, "Bases constitucionales del Ministerio Público", *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, año 3, núm. 8, tomo I, 2004, p. 474.

distrito. Se establece que el Procurador General, así como los funcionarios del Ministerio Público dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Piña y Palacio nos dicen que:

De las instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público, se adopta en México, entre otras, la Policía Judicial, su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la institución misma del Ministerio Público, se fueron introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y el Código Procesal Penal de 1880, en la Ley Orgánica de Tribunales del Mismo año y en su reglamento. Se adopta con sus características fundamentales en el Código de Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.⁵⁸

D. En la Constitución de 1917

En el Constituyente de Querétaro de 1916-1917 se instauró "...un sistema integral de justicia penal democrática, racional, coherente y benéfica para la sociedad."⁵⁹ Este sistema, respetuoso de la dignidad humana, incluye tres subsistemas, que corresponden, uno a uno, a las tres dimensiones del derecho punitivo: la sustantiva, la adjetiva y la ejecutiva.

El subsistema adjetivo, a su vez, contiene tres clases de funciones claramente diferenciadas entre sí: la función persecutoria, la función de la defensa y la función jurisdiccional. Las tres funciones, integradas en una unidad, se traducen en la dialéctica que la Constitución denomina juicio penal.

El sistema de justicia penal, y por tanto el subsistema adjetivo, está diseñado en normas constitucionales ordenables en una estructura jerárquica, esto es, en una estructura incluyente de niveles normativos de distinto rango, en los cuales las

⁵⁸ Piña y Palacios, Javier, "Origen del Ministerio Público en México", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, núm. 1, vol. II, enero-marzo de 1984, p.44.

⁵⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Congreso constituyente de 1917*, México, http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm

normas constitucionales de rango superior sirven para la interpretación de las normas constitucionales de rango inferior, y viceversa: las normas constitucionales de nivel inferior deben ser interpretadas con base en las normas constitucionales de nivel superior.

En la cúspide de la estructura aparece el fundamento político-jurídico del sistema y en la cima la garantía de su eficacia. El fundamento político-jurídico está enmarcado en el artículo 39, que con toda exactitud expresa: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”⁶⁰

En cuestión de la forma de gobierno, se consignan dos clases de poderes: los federales y los locales. Se consagra además, la división tripartita del ejercicio del poder: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, y se subraya la prohibición de que se reúnan dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.

La distribución del ejercicio de las funciones estatales en diversos órganos, es el instrumento más eficaz de control del poder político, en virtud de que se establece una limitación recíproca en el ejercicio del poder. En el juicio penal, el Juez tiene competencia constitucional jurisdiccional, pero no persecutoria, esta función es del ejecutivo. A su vez, el Ministerio Público tiene competencia constitucional ejecutiva, función persecutoria, pero no jurisdiccional.⁶¹ En otras palabras: el Juez no debe invadir la competencia asignada por la Constitución al Ministerio Público, y este último no debe invadir la competencia constitucional del Juez. La invasión se traduce en la reunión de dos competencias en poderes constitucionales en una sola persona o corporación.

⁶⁰ Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 16ª ed., México, UNAM, 2013, p. 163.

⁶¹ Carpizo, Jorge, “A manera de introducción”, en Hurtado Márquez, Eugenio, (comp.), *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo aniversario*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1992, p. XI.

El Ministerio Público, dentro del marco constitucional de 1917, es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, al que se le asignó, en forma exclusiva, la función de perseguir los delitos. En esta función persecutoria el Ministerio Público tiene como auxiliar a la Policía Judicial, la cual está bajo su autoridad y mando inmediato.

La dependencia del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo quedó claramente determinada en el Congreso Constituyente de Querétaro. Al respecto, en la 31a. sesión ordinaria, celebrada el viernes 5 de enero de 1917, Paulino Machorro Narváez manifestó que debía dejarse muy claro, en el texto constitucional, que el Ministerio Público, a pesar de participar en todos los juicios, no formaba parte del Poder Judicial, si no era parte de la autoridad administrativa y, en este sentido, el texto propuesto no era coherente con el Mensaje de Carranza. Por su parte, José Natividad Macías, en esa misma sesión, acorde con Machorro Narváez, explicó a la Asamblea lo siguiente:

El Poder Público de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de manera que no existen más que tres poderes: el Legislativo que es el que da la Ley; el Ejecutivo que hace que se cumpla, y el Judicial que es el que va a resolver los casos concretos en que haya contienda, y que sea precisa su intervención para aplicar la Ley al caso de que se trate.

Ahora bien, como hay que deslindar, porque se trata de hacer una implantación definitiva de las instituciones libres, viene este problema: el poder va a perseguir a los delincuentes; ¿a qué ramo pertenece?, desde luego no puede pertenecer al Legislativo, porque indudablemente no va a dar la Ley; tampoco puede pertenecer al judicial, porque él va a aplicarla. Entonces, lo lógico, lo jurídico, es lo que acaba de decir el señor Machorro Narváez, viene la institución del Ministerio Público y el Ministerio Público no es más que un órgano del poder administrativo, es decir, del Ejecutivo. Por eso tienen ustedes que en todos los países en que existen las instituciones

libres, es decir, en donde está dividido el poder en tres ramas, el Ejecutivo acusa en nombre de la Nación de que se trate.⁶²

La función persecutoria, asignada exclusivamente al Ministerio Público, tuvo como objetivo acabar con el sistema procesal tan vicioso existente hasta ese momento, en el que destacaba la figura de un Juez inquisidor que, alejado de su función jurisdiccional, lo mismo tenía facultades para decidir que para allegarse pruebas, obtenidas, en muchas ocasiones, con los máximos atropellos, lo cual había aniquilado la respetabilidad de los jueces y la posibilidad de impartir justicia. Esta situación tan grave es descrita en forma elocuente en el Mensaje de Carranza:

La Reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Y, agregaba más adelante:

⁶² Natividad Macías, José, "31ª sesión ordinaria", en *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, t. II, México, Comisión nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana, 1960, p. 146.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Nótese que lo que se pretendía era, además de cancelar el Sistema Inquisitivo, distribuir coherentemente las funciones. Así, se le quita al Juez la función inquisitiva y, en lugar de ésta, se crea la función persecutoria a cargo del Ministerio Público. Al Juez se le deja, íntegra, la función jurisdiccional.⁶³

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial bajo su autoridad y mando inmediato, quitaría a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad, que hasta entonces habían tenido, de aprehender a cuantas personas juzgaban sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

En la propia Exposición de Motivos se afirmaba: “Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”⁶⁴ Lo plasmado en esta Constitución, que por cierto es la constitución aún vigente, con diversas modificaciones, pero en vigencia, marcan el contexto nacional, que da origen al Ministerio Público, tanto al anterior como el que actualmente se encuentra en proceso de instauración.

E. En las reformas a la Constitución de 1917

A partir de 1917, las reformas a los textos constitucionales que se refieren al juicio penal y, en especial, a la institución del Ministerio Público, habían sido sumamente

⁶³ Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1996, 195-216.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 217

escasas. El legislador casi no tocaba los textos constitucionales, para no alterar los postulados surgidos de la Revolución Mexicana. En esta línea de ideas, la reforma operaba más bien con relación a la normatividad secundaria. Se puede afirmar que durante setenta y cinco años, el Sistema de Justicia Penal, consagrado en la Constitución de 1917, no había sufrido alteraciones.

No fue sino hasta 1993 cuando la impaciencia legislativa, como la llama el doctor Sergio García Ramírez, caló hondo en múltiples textos constitucionales. Se reformaron los artículos 16, 19 y 20, reformas que no fueron meditadas en su trascendencia y, por lo mismo, introducen inconsistencias en el sistema de justicia penal, inconsistencias que van a aflorar, sin duda alguna, cuando se reflexione seriamente con los estudios correspondientes y se vean, a través del tiempo, los resultados de su aplicación.

Posteriormente, en 1994, mediante una amplia reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se modificó, de manera radical y de fondo, al Poder Judicial, especialmente el de la Federación. Se introdujeron textos a propósito de la Seguridad Pública, tema que había sido bandera política de la campaña electoral de 1994 y se reformaron, además, los artículos 21, 102 y 107.⁶⁵

Mediante esta reforma se incorporó un párrafo para establecer la impugnación jurisdiccional de la resolución de no ejercicio de la acción penal. Literalmente se anotó, en el párrafo cuarto: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”⁶⁶

Por primera vez, un texto constitucional habla del no ejercicio de la acción penal y del desistimiento por parte del Ministerio Público. Respecto a la decisión de no ejercicio de la acción penal, el Constituyente no la contempló, dentro del Sistema de Justicia Penal, como función del Ministerio Público. En cuanto al desistimiento,

⁶⁵ Martínez Cantú, Héctor, “La seguridad pública en México”, *Investigación Científica*, México, nueva época, volumen 3, número 2, mayo-agosto 2007, p. 12

⁶⁶ Ortiz Cruz, Fernando Andrés, *La acción penal privada en la reforma constitucional*, p. 10, http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20OCTUBRE%202018_doc.pdf.

es un acto de naturaleza diferente al no ejercicio de la acción penal, que se lleva a cabo en una fase posterior al ejercicio de la acción penal y, por tanto, cuando ya el Juez está ejerciendo su función jurisdiccional.

En esta misma ocasión se introdujeron dos párrafos al artículo 21 para instaurar el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichos párrafos consignan:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁶⁷

Transcurrido solamente un año y medio, en 1996 sobrevino una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996. En esta ocasión, la finalidad de la reforma, salvo la que versó sobre el artículo 20, fue la de cancelar los obstáculos constitucionales a la operatividad de la, aún no promulgada, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Las reformas, que debieron ser producto de un estudio profundamente meditado, fundado en una interpretación rigurosa, contextual y sistemática, no solamente modificaron apresuradamente materias substanciales, sino, además, sirvieron para cambiar el lenguaje usado en la Constitución, lenguaje que, por referirse a garantías y no a textos legislativos secundarios, fue extraído, por el Constituyente, directamente del lenguaje habitual del pueblo. “El Constituyente quiso que, precisamente, el pueblo entendiera las garantías por éste conquistadas mediante una cruenta revolución y que quedaban plasmadas en la Constitución.”⁶⁸

⁶⁷ Poder ejecutivo Secretaría de Gobernación, *Diario oficial*, primera sección, p. 2, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf.

⁶⁸ Adato Green, Victoria, *Las reformas de los últimos cinco años en materia de administración de justicia penal*, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/24.pdf>.

Los reformadores consagraron términos propios de especialistas, tal vez admisibles en las leyes secundarias, pero no en la Constitución.

Se introdujeran dos innovaciones principales en esta reforma: una, consistente en agregar el término investigación junto al vocablo persecución, para quedar como sigue: La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; La segunda innovación, puramente terminológica, fue para cambiarle el nombre a la Policía Judicial. En la exposición de motivos y en documentos referentes a esta reforma, emitidos por la Procuraduría de la República, se decía que la denominación de Policía Judicial ya no tenía justificación, pues a partir de que el Ministerio Público ya no dependía del Poder Judicial, lo más lógico y natural era que se le asignara el nombre de Policía Ministerial o Policía Investigadora.

Reformas al artículo 102: La primera reforma que se produjo correspondió al año de 1940. Dicha reforma especificó, exclusivamente, la forma de nombrar y remover a los funcionarios del Ministerio Público. Originalmente se prescribía que tanto el nombramiento como la remoción de los funcionarios del Ministerio Público se harían libremente por el Ejecutivo. La nueva disposición limita la facultad del Ejecutivo, al acotar que estos actos se harán de acuerdo con la ley respectiva.

La segunda reforma se hizo en 1967. En esta reforma se tuvo como finalidad ajustar el requisito indispensable para ser Procurador General. El texto decía antes de la reforma: tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte. Después de la reforma, la calidad de Magistrado se cambió por la de ministro de la Suprema Corte. Además, mediante esta reforma se reestructuró el original párrafo tercero, para ordenar el mismo contenido en dos párrafos.

Una nueva reforma se promovió en el año de 1992. Esta reforma no modificó el funcionamiento del Ministerio Público, sino, única y exclusivamente, introdujo, en un apartado B, los principios fundamentales para la creación de organismos de protección de los derechos humanos y disponer algunos lineamientos sobre sus funciones.

Con esta reforma el precepto constitucional se dividió en dos apartados: el A y el B. En el primero quedaron todos los textos comprendidos, hasta entonces, en el artículo 102, y en el segundo, se ubicó la nueva normatividad sobre los citados organismos protectores de los derechos humanos.

La reforma producida en 1994 es de las más trascendentales para el funcionamiento del Ministerio Público federal y del Procurador General como titular de esta institución.

En relación con el Procurador: Se estableció la necesaria ratificación de su nombramiento por el Senado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente; y se explicitaron los requisitos para acceder al cargo, a saber: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, y con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.⁶⁹

Las atribuciones del Procurador ya sólo están aludidas en el artículo 102, pues se prescribe que el Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta la Constitución, y es en este último artículo donde se faculta al Procurador para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Por otra parte, después de setenta y siete años, se le retira al Procurador la función de ser el Consejero Jurídico del Gobierno. Esto seguramente por considerar que es contradictoria la dualidad de representante de la sociedad y Consejero Jurídico del Gobierno.

El artículo 16 constitucional ha sufrido diversas modificaciones entre las que destacamos: La reforma de 1993, misma que modifica substancialmente el

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

contenido en cuanto a la solicitud de la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente. Solicitud de la orden de aprehensión a este respecto, una parte del texto original decía que para el libramiento de una orden de aprehensión o detención era necesaria, además de la denuncia, acusación o querrela de un hecho, que la ley castigue con pena corporal una declaración, bajo protesta, de persona digna de fe u otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado.

El cambio de este texto obedeció, en parte, a cuestiones meramente lingüísticas y por ello intrascendentes y, en parte, a razones substanciales. Así, se advierte lo siguiente:

- 1) Se sustituyeron los términos castigue por señale, pena corporal por pena privativa de libertad, e inculpaado por indiciado;
- 2) Se aclaró que la denuncia, acusación o querrela ha de ser de un hecho que la ley señale como delito. Aclaración absolutamente innecesaria, pues se entendía perfectamente que debía tratarse de un delito; y
- 3) En lo substancial se suprimió el requisito de que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado, y en su lugar se estableció algo completamente diferente: y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.⁷⁰

Esta reforma parece desmesurada en razón de que no es éste el momento procedimental para probar la concreción de todos y cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal. Por otra parte, la exigencia reduce considerablemente la materia que debía ser objeto de prueba en el periodo constitucional de tres días señalados en el artículo 19 Constitucional.

Es importante anotar que en los textos anteriores había una diferencia considerable entre los requisitos que deberían cumplirse para el libramiento de una

⁷⁰ *Ídem.*

orden de aprehensión y los requisitos que se exigían para el pronunciamiento del auto de sujeción a proceso con prisión preventiva auto de formal prisión. Esta diferencia fue superada por la reforma.

Se suprimió el término detención, que aparecía en forma alternativa con el de aprehensión, supresión derivada de la creencia de que se trataba de una voz sinónima de aprehensión. El vocablo detención hacía referencia a la privación de la libertad durante el periodo constitucional de tres días. Se aumentó un párrafo, que literalmente dispone: “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.”⁷¹

El fondo de la disposición contenida en este texto ya estaba contemplado en la fracción XVIII del artículo 107. Únicamente se cambió su ubicación y, en el cambio, se perdió el plazo de veinticuatro horas que, como máximo, establecía el párrafo tercero de la citada fracción XVIII del artículo 107; se perdió, además, la ampliación de dicho plazo, autorizada por el párrafo cuarto de la propia fracción XVIII, que literalmente decía: Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

El 3 de julio de 1996 se publicaron nuevas reformas. Se incorporaron dos nuevos párrafos: el noveno y el décimo. En ellos se introdujo la posibilidad de intervenir cualquier comunicación privada. Se estableció de manera expresa la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que ya estaba incluida en el primer párrafo del artículo 16 y que, por ende, podía explicarse mediante la interpretación del propio artículo 16 y de varios instrumentos de carácter internacional.⁷²

⁷¹ *Ídem.*

⁷² Adato Green, Victoria, *op. cit.*

En materia federal, cualquier autoridad federal que faculte la ley puede solicitar a la autoridad judicial federal la intervención. Se introdujo una situación difícil de explicar, tratándose de la solicitud formulada por alguna entidad federativa. Aquí sí queda muy claro que sólo el titular del Ministerio Público puede solicitarlo, pero lo hará ante la autoridad judicial federal, única que puede autorizar la intervención.

Reformas al artículo 20: en este, como se indica en su párrafo inicial, contiene las garantías del acusado en todo juicio del orden criminal. Su texto ha sido reformado, en diversas ocasiones, en las diferentes fracciones que lo integran. La fracción I, de superlativa importancia porque se refiere a la concesión de la libertad provisional bajo caución, es la que más cambios ha sufrido.

En la reforma del 2 de diciembre de 1948 se varió por primera vez lo dispuesto en la Constitución. Se consideró más justo que la concesión de la libertad provisional se basara en el término medio aritmético de la pena de prisión establecida para el delito cometido, siempre y cuando dicho término medio no fuere mayor de cinco años. En cuanto al monto de la caución, se aumentó a doscientos cincuenta mil pesos, en virtud del valor que había ido perdiendo la moneda; pero se dispuso, además, que si el delito representare para el autor un beneficio económico o causare a la víctima un daño patrimonial, la garantía sería de, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado. Esto último, de triplicar la garantía, aunque fue para asegurarle al pasivo el daño causado, significaba una carga muy fuerte para el acusado, sobre todo si se trataba de personas pobres.⁷³

En la reforma de 1985 se introdujo, por razones de justicia, una regla expresa para conceder la libertad provisional. Se respetó lo substancial y positivo del texto vigente y se incluyó la exigencia de tomar en cuenta las modalidades calificativas o atenuantes del delito imputado. Esta inclusión era necesaria en razón del extravío generalizado de los *iuspenalistas*, quienes, en relación a la libertad provisional bajo

⁷³ García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *La reforma constitucional en materia penal jornadas de justicia penal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2009, p. 170.

caución, entendían al tipo penal desprovisto de agravantes y atenuantes, como si no existieran, además de los tipos fundamentales, los tipos agravados y los tipos atenuados.

Casi una década después en 1993 sufrió nuevas reformas: en el párrafo inicial se sustituyó la expresión juicio del orden criminal por la frase proceso del orden penal. Este proceso del orden penal reduce, de manera irracional y antidemocrática, el alcance de las garantías del acusado a únicamente la tercera fase del juicio penal. La arbitrariedad es tan evidente que en esa misma reforma se pretende corregir el absurdo mediante un nuevo párrafo el párrafo cuatro de la fracción X del propio artículo 20: “Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo dispuesto en las fracciones I y II no estará sujeto a consideración alguna.”⁷⁴

Por otro lado, esta reforma modifica otras fracciones del mismo artículo, pero únicamente hacemos referencia a las fracciones I y II que tienen relación con el funcionamiento del Ministerio Público; se canceló el criterio del término medio aritmético no mayor de cinco años para la concesión de la libertad provisional, que se había complementado en 1985 al incorporarle lo relativo a las modificativas. Ahora se concede la libertad provisional en forma irracional, ya que únicamente se niega en caso de delitos graves. La garantía incluye la reparación del daño y las sanciones pecuniarias. Esta libertad aparece precisamente cuando la delincuencia había aumentado considerablemente. La reforma constitucional, en este aspecto, parece acorde con el criterio, de moda en aquel momento, de despresurización de las cárceles.

El texto constitucional recoge la posibilidad de revocar la libertad provisional, cuando el procesado incumpla cualesquiera de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento, como si esto no estuviera recogido, en forma clara, por la ley secundaria. Se postula que carecen de valor probatorio: la confesión rendida

⁷⁴ *Ibidem*, p. 171.

ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez; y la confesión rendida ante el Ministerio Público o del juez, sin la asistencia de su defensor. En el párrafo cuarto posterior a la fracción X, se establecen algunos derechos de la víctima o del ofendido por algún delito, y entre esos derechos aparece el de coadyuvar con el Ministerio Público.

La reforma del 3 de julio de 1996 recae sobre la fracción I, ha menos de dos años de haber entrado en vigor la reforma anterior. Esta nueva reforma frena, en alguna medida, la procedencia casi indiscriminada de la libertad provisional bajo caución, al disponer, en atención a los delitos no graves, dos limitaciones. En la primera se prevé que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley. En la segunda, el Ministerio Público podrá aportar elementos al juez "...para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."⁷⁵

Mediante esta reforma, también se pretende subsanar, en alguna medida, el vacío que dejó la reforma de 1993 respecto al monto y la forma de la caución, que habían quedado sujetos solamente a que fueren asequibles para el inculcado. En 1996 se plantea que para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. Aquí también, lo razonable era la adopción de un criterio seguro como el planteado por la reforma de 1985, que ya había demostrado, sobradamente, su operatividad.

⁷⁵ Adato Green, Victoria, *op. cit.*

CAPÍTULO SEGUNDO: EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SUS PRINCIPIOS y CARACTERÍSTICAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

I. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DERECHO COMPARADO

1. *Sistemas procesales penales en el mundo*

Existen diversas acepciones de los sistemas de justicia así como diversos sistemas en lo particular, desde el punto de vista del ámbito del derecho comparado el concepto de sistema de justicia emana de la integración de tres dimensiones fundamentales. Tales dimensiones son: El Sistema Jurídico Nacional, la Familia Jurídica y la Tradición Jurídica.

El Sistema Jurídico Nacional es concebido por Arturo Lan como “El monopolio del Estado de emitir una serie de reglas de derecho obligatorias para los individuos y sancionadas, en caso necesario, por la coerción. Dicho sistema estructura una sociedad organizada, fijada en un territorio determinado y que posee el monopolio de la emisión de reglas de Derecho y de su sanción”⁷⁶. Esto sin menoscabo de la facultad de los particulares de poder generar normas jurídicas que se manifiestan en las fuentes del derecho como lo son las costumbres, los acuerdos de voluntades y la doctrina entre otros. Sin embargo el Estado es el facultado para sancionar todas y cada una de las expresiones jurídicas antes mencionadas.

La Familia Jurídica “Es un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características en común y semejanzas.”⁷⁷ El estudio, la estructura y la comprensión de las familias jurídicas se torna complejo debido al amplio número de sistemas jurídicos existentes, ya que podemos afirmar que existen tantos sistemas jurídicos como países. Así mismo tomando en cuenta que el derecho expresa en normas las realidades estructurales de una nación como son su sistema político, económico, cultural, así como sus usos y costumbres e inclusive anhelos y aspiraciones; resultando complejo identificar qué sistema jurídico pertenece a una

⁷⁶ Lan Arredondo, Arturo Jaime, *Sistemas Jurídicos*, México, OXFORD, 2008, p.2.

⁷⁷ Consultor Jurídico en Honduras, *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Honduras, Consultor Jurídico Digital, 2005, p. 844.

y otra familia jurídica. Tornándose aún más complejo debido al intenso dinamismo de la vida de las naciones, pues en la medida en que las realidades estructurales se transforman, el derecho nacional también lo hace. Sobre todo si se considera que el derecho no debe ser estático, sino que debe manifestar o reflejar el cambio social del país.

En dichas familias, desde el análisis taxonómico deben reconocer diversos elementos, donde el principal es el estilo legal. Entendido este como "...la totalidad de las características que sobresalen de una forma distinta de sistema legal con los siguientes elementos: antecedente histórico, maneras de pensamiento en materias legales predominantes, instituciones especialmente diferentes, fuentes del derecho reconocidas y la manera en la que son tratadas."⁷⁸ Estos elementos caracterizan al estilo legal de cada una de las familias jurídicas existentes, facilitando su clasificación e integración.

A la par de estos elementos, es posible realizar clasificaciones sustentadas en similitudes en cuanto a la ideología, las técnicas y los conceptos legales, entre otros. Esto es factible debido a que ciertos grupos de naciones comparten circunstancias generales, aunque no exactamente iguales. Por ejemplo la mayoría de los países latinoamericanos, comparten una historia similar con niveles parecidos de desarrollo social y económico. Entre los elementos históricos comunes destacan dos; el primer elemento es el desarrollo en menor o mayor grado, civilizaciones prehispánicas, que con el tiempo fueron colonizadas por España; el segundo elemento es que alcanzaron su independencia después de que los lazos con el estado monárquico español se deterioraron por circunstancias económicas y políticas. Esto demuestra que no es necesaria la existencia de la totalidad de elementos coincidentes para poder lograr identificar dentro de una familia jurídica a un grupo de sistemas jurídicos de naciones afines.

La Tradición Jurídica, por su parte, es descrita ampliamente por el autor *John Henry Merriman* como:

⁷⁸ Lan Arredondo, Arturo Jaime, *op. cit.*, p. 4.

Un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace, o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho. La Tradición Legal relaciona el Sistema Legal con la cultura de que es expresión parcial.⁷⁹

Esta definición conjuga los elementos del Sistema Jurídico Nacional en lo particular con la cultura y los elementos generales de las familias jurídicas predominantes, dando como resultado la estructuración de una concepción más amplia del Sistema de Justicia. Además nos permite entender mejor no sólo el concepto de derecho comparado, sino también las consideraciones y criterios en que se agrupan los sistemas jurídicos nacionales.

No todos los sistemas legales nacionales ni todas las familias jurídicas pertenecen a la misma tradición del derecho. Esto debido a que el concepto de tradición conlleva una connotación fundamentalmente cultural. Es decir, se refiere al conjunto de elementos que componen una cultura, de los cuales el derecho es uno de ellos, así como una parte de la historia, religión y de las ideas y valores predominantes en una sociedad. Por lo tanto, el concepto de tradición es más amplio que la de familia jurídica, donde el primero puede abarcar a más de una familia.

La convergencia de estos tres elementos; el Sistema Jurídico Nacional, la Familia Jurídica y la Tradición Jurídica se construye un concepto más amplio y detallado de Sistema de Justicia, dando como resultado una mejor comprensión y análisis de la estructura jurídica del panorama mundial de los sistemas de justicia.

Por otra parte para García Máynez, sistema jurídico es “El conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que

⁷⁹ Merriman, John Henry, *La tradición Jurídica Romano-Canónica*, México, Fondo de Cultura Económico, 2008, p. 36.

el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano.”⁸⁰ Esta concepción es emanada de la integración de los elementos estructurales de las sociedades modernas, fundamentalmente de la integración social del hombre moderno. En base a esto podemos concebir al Sistema Jurídico como el conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en lugar, tiempo y espacio determinado. O bien como el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o se debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.

Los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo. Cada país tiene su propio Sistema Jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia. Ello se debe a que cada uno difiere del otro en virtud de sus singulares características sociales, raciales y religiosas, además de contar con distintas tradiciones.

Todo Sistema Jurídico debe reflejar, ante todo, las costumbres y las convicciones del pueblo. Por desgracia ese principio no siempre se cumple en la realidad, toda vez que hay pueblos a los que se les impone un Sistema Jurídico o un derecho que no corresponde a sus necesidades. Esto debido a la conveniencia de intereses supra nacionales o al imperante interés de grupos sociales que anteponen sus intereses particulares a los de la sociedad en general.

Haciendo un análisis más a fondo de los sistemas de justicia y apegándonos a la materia que nos atañe, se concibe al sistema de justicia penal como “...el propio proceso criminal, como la prevención general positiva que se refiere a las ideas y los significados de autoridad, justicia, y negativa manteniendo bajo medidas de seguridad sin beneficio de pre liberación a quienes no sean posibles generar o

⁸⁰ García Máynez, Sergio, *Introducción al estudio del Derecho*, 59ª edición, México, Porrúa, 2013, p. 177.

reducir su peligrosidad.”⁸¹ Estudiado desde la *praxis* jurídico penal contemporáneo y aplicado al entorno nacional mexicano, cabe resaltar que esta interpretación emana del proceso evolutivo por el cual transcurre dicho Sistema de Justicia Penal.

El Sistema de Justicia Penal tiene como objetivo “...la protección de la convivencia de los seres humanos en la comunidad mediante la represión de la criminalidad.”⁸² Sistema que debe sujetarse, invariablemente, al garantismo penal en un Estado Constitucional de Derecho el cual implica el reconocimiento y respeto de la dignidad humana de todo involucrado en un delito y hace posible un modelo de procuración e impartición de justicia penal en el que se respeten los derechos fundamentales.

La finalidad del Sistema de Justicia Penal es la de investigar un hecho y verificar si el mismo constituye o no un delito, pero ello no implica que pueda emplearse cualquier tipo de medio para obtener, a toda costa, el conocimiento que de esa realidad. Cualquier Sistema de Justicia Penal, legalmente instituido, se enfrenta a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés de la búsqueda de la verdad y, por otro, el interés del procesado en la salvaguarda de sus derechos individuales.

En el mundo existen diversos sistemas de justicia, emanados todos de la evolución histórica, política, cultural y jurídica de los pueblos. Como *Savigny* lo refería “...esos sistemas debían estar conformados por el conjunto de las instituciones, consideradas como básicas tanto para la interpretación, como para el entendimiento del derecho, y que además de proporcionar la ordenación del material jurídico, fueran también la base de la ciencia del derecho, ya que en torno al sistema debía desarrollarse todo el razonamiento jurídico.”⁸³ Cabe destacar que en algunos casos estos sistemas han sufrido grandes modificaciones debido a la

⁸¹ Mendoza Moran, Carlos y Aguilar Sánchez, Oscar, *Análisis general de los resultados cuantitativos y cualitativos de los estudios de percepción del Sistema de Justicia Penal en México (ENSIJUP 2012)*, México, Gobierno Federal Secretaria de Gobierno, 2012, p. 6.

⁸² Rosas Rodríguez, Paola De La, *Terminología de los Juicios Orales en Materia Penal*, México, Flores editores y distribuidores, 2013, p. 290.

⁸³ Morineau, Martha, Un acercamiento a Savigny, p. 576,
<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2262/1/AD-7-30.pdf>.

influencia externa o a la presión ejercida por actores internacionales, que a su vez cuentan con su propio sistema, el cual buscan imponer en algunos casos en los estados en los que ejercen influencia internacional.

La complementación de estos elementos juega un papel preponderante en la estructuración de los diversos sistemas de justicia, identificando principalmente al “Sistema *Common Law*, de corte anglosajón; el sistema de corte Romano-Germánico, o de tradición de Europa Continental (el que se dice ha influenciado mucho al sistema Mexicano); el sistema de los países socialistas; y los sistemas derivados del criterio religioso.”⁸⁴ Estos sistemas no son únicos también existen los denominados mixtos, los cuales cuentan con características de dos o más de los sistemas antes mencionados, esto se debe a la evolución de los estados modernos, así como a la implementación de nuevas estrategias jurídico procesales en la búsqueda de hacer eficaz y eficiente la impartición y procuración de justicia.

La procuración de justicia en todos los sistemas de justicia, plantea la existencia de un actor que juega un papel muy importante, en algunos sistemas se le denomina Fiscal, en otro Promotor o Procurador, en algunos otros Personero y en el sistema mexicano como en la mayoría de los sistemas latinoamericanos Ministerio Público, entre otras denominaciones. Dicho actor preponderante en la procuración de justicia cuenta con atribuciones y obligaciones diversas y hasta divergentes, de las cuales destacamos una que consideramos esencial en la naturaleza y esencia de la descrita figura, nos referimos a la procuración de justicia buscando siempre la salvaguarda del bien común y la protección de los derechos humanos.

En el ámbito internacional así como en el análisis histórico, en estudio de la ciencia del derecho se caracteriza “...al derecho penal, al mismo sistema penal y

⁸⁴ Luna Castro, José Nieves, “Introducción y características generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal”, *Consejo de la Judicatura Federal, El nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva constitucional*, México, Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 36.

por ende al procesal penal, por su naturaleza jurídica social.”⁸⁵ Dicha naturaleza jurídica, converge y hasta se contrapone a sí misma, con la intervención de interés de actores sociales cercanos o inmiscuidos con la labor del Ministerio Público; incluso el mismo interés personal de los sujetos investidos en esta figura. Como también quienes ostentan el poder político y económico de la extensión jurisdiccional en la cual tienen su actuar.

El sistema procesal de cada país, al pertenecer al sistema de justicia correspondiente, se encuentra estructurado de la misma manera, e influenciado por los elementos internos y externos a que haya sido expuesto y evolucionado cada país en el que se desarrolla y su entorno.

2. El ejercicio de la acción penal en los diversos Sistemas de Justicia alrededor del mundo.

En prácticamente todo sistema de justicia penal alrededor del mundo, los sujetos intervinientes de mayor trascendencia son el Acusador, el Abogado Defensor y el Juez. La convergencia de las actuaciones de estos tres sujetos son trascendentales para que concrete o no el ejercicio de la acción penal, elemento procedimental base de nuestro estudio.

Además de estos actores, influye ampliamente el interés de las estructuras administrativas que pertenecen o a las que obedecen, o en su caso, los intereses particulares que influyen en sus actuaciones. Esto se acentúa particularmente en figura del acusador. En los sistemas penales encontramos que “El Ministerio Público no es el representante de ninguno de los poderes del Estado, sino que representa el interés público, aunque, en realidad lo vemos en la mayoría de los casos, en una relación de subordinación de alguno de ellos.”⁸⁶ Esta relación de dependencia administrativa así como presupuestal en la mayoría de los casos causa una gran

⁸⁵ Bacigalopo Zapater, Enrique, “Proceso Penal Acusatorio y su base fundamental naturaleza Pública”, en Cacino, José Antonio (comp.), *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 4.

⁸⁶ Pina Milán, Rafael De, “Las Figuras del Proceso Penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Numero 60, Tomo XV, Octubre-Diciembre de 1964, pp. 961-977.

problemática en el ejercicio de la funciones de esta figura tan importante, pero a la vez tan criticada y polémica a lo largo de la historia.

“El interés básico de la sociedad que el Estado debe necesariamente proteger es la paz...”⁸⁷, basados en este precepto se han propuesto diversos mecanismos para evitar la violencia, a lo largo de la historia podemos identificar diversas posturas que buscan el orden común desde “...el surgimiento de la *polis* griega, la *civitas* romana, el Estado Medieval, hasta llegar al Estado Moderno.”⁸⁸ En todos y cada uno de ellos ha existido y existe la necesidad de un orden público, para salvaguardar la seguridad pública, este orden público se busca garantizar a través de la estructura del Estado.

Un elemento trascendental del proceso penal es el ejercicio de la acción penal, en el estudio de esta figura procedimental encontramos que, la podemos definir como, la facultad que tienen la autoridad administrativa o el particular de solicitar a la autoridad jurisdiccional, después de una investigación previa, la puesta en marcha el aparato de impartición de justicia, con la intención de que se determine la culpabilidad, punibilidad e inculpabilidad de persona que haya cometido por acción u omisión conducta delictiva.

En los sistemas de justicia penal de estructura inquisitiva, el interés público o social de la persecución penal se resguarda con los principios de obligatoriedad de la acción penal y de investigación o instrucción, o como en otros sistemas se denomina, de investigación integral o instrucción plena, principio este último con arreglo al cual el Tribunal debe investigar la verdad material y no conformarse con lo que el Ministerio Público y el imputado someten a su consideración, le exponen y solicitan. Por consiguiente, el juez penal no se conforma con la llamada verdad formal, y los preceptos jurídicos aplicables no se limitan en el tema de la pena, solo en el criterio y acciones de quienes participan en el proceso y en lo que tienen a

⁸⁷ Becerra, Nicolás, *El Ministerio Público y los nuevos desafíos de la Justicia Democrática*, Argentina, AD-HOC, 1998, p. 14.

⁸⁸ *Ídem*.

bien exponer al Tribunal.⁸⁹ Sino van más haya siempre en la búsqueda de la verdad y la justicia.

En el sistema inquisitivo el Juez Instructor se apega al principio de investigación, en sinergia con los principios de oficialidad y de impulso oficial, por los cuales la persecución penal es promovida de oficio por órganos del Estado, en este caso del Poder Judicial, esto busca garantizar en gran medida la vigencia del principio de obligatoriedad de la acción penal y el interés público que éste ampara, esto es, que tanto el Juez Instructor como el Ministerio Público están obligados a perseguir todos los delitos de acción pública. En otras palabras, la tarea de todos los órganos estatales que intervienen en el procedimiento está regidas por las mismas reglas, de modo que la actividad oficiosa del tribunal contribuye a la eficiencia estatal en la coerción penal, en la medida que el Ministerio Público desempeñe errónea o displicentemente su labor de persecución, se vera afectado el interés público.⁹⁰

En el caso del Sistema Acusatorio Oral y Adversarial, el Juez de Control o Garantías, valorará los datos de prueba vertidos en la audiencia inicial, así como la teoría del caso expuesta tanto por el Ministerio Público y su contraparte, estos elementos son los que utilizará el Juez para formarse su propia concepción del caso, misma que le servirá de base para determinar si el caso presentado es lo suficientemente sólido y existen los datos de prueba suficientes, sobre dichos indicios se pondera los que tengan un sustento científico, para que el ente jurisdiccional resuelva dictando el auto de vinculación a proceso, o en su defecto desestime el caso presentado ante él.

Cabe destacar que en la actualidad son muy pocos o nulos los sistemas puros de justicia penal, la mayoría son mixtos o por lo menos se encuentran influenciados por los organismos internacionales, la mayoría de los sistemas se han

⁸⁹ Baumann, Jürgen, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*, Chile, LEX, 2019 pp. 75-76.

⁹⁰ Rodríguez Vega, Manuel, "Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, año XL, , 1er Semestre 2013, p. 655.

construido de la propia evolución histórica, social y jurídica del pueblo que constituye el estado nación al que pertenece o pertenecieron en su andar histórico.

Alrededor del mundo existen diversos sistemas de justicia, muy variados y contrastantes, todos y cada uno de ellos con características estructurales, de naturaleza y hasta de funcionalidad distintas, esto debido a las particularidades de los cuales emanan, así como de los elementos geográficos e históricos que marcan tendencia en los mismos. Destacamos de los sistemas de justicia los siguientes:

A. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal Italiano

El Sistema Procesal Penal Italiano vigente es un sistema mixto con tendencias características del Sistema Acusatorio, como la mayoría de los sistemas de justicia vigentes en el mundo. Este sistema, al igual que la mayoría de los sistemas de justicia europeos, ha sido ampliamente influenciado por la doctrina alemana, además se encuentran sujetos a los alcances y restricciones jurídicas que conlleva la propia integración de la Unión Europea.

El sistema Italiano Moderno, en sus inicios, contaba con una importante estructura inquisitiva, dicho código fue estructurado en la etapa histórica de la dictadura fascista. Tras la segunda guerra mundial y la conquista de la democracia, este Código fue sufriendo innumerables reformas tanto por la acción legislativa, como por la labor de la Corte Constitucional con el fin de ir introduciendo en su trama importantes aspectos acusatorios.

La Ley 16-2-1987 n.81, produce cambios definitivo en el sistema, a través de ella se delegó en el Gobierno la competencia para emanar un Nuevo Código de Procedimiento Penal de acuerdo con un modelo acusatorio, aunque con el mantenimiento de algunos elementos inquisitivos. Finalmente el Nuevo Código se emanó por medio de Decreto del Presidente de la República N° 447 de 22 de septiembre de 1988, y entró en vigor el 24 de octubre de 1989.⁹¹

⁹¹ Decreto del Presidente Della Repubblica 22 settembre 1988, n. 447, *Nuovo Codice di Procedura Penale*, https://www.unodc.org/res/cld/document/ita/1930/codice_di_procedura_penale_-_parte_prima_libro_terzo_prove_html/Criminal_Procedure_Code_of_Italy_as_of_2018_Italian.pdf

El gran problema de seguridad pública por el crimen organizado que ha vivido Italia, han provocado diversas reformas que constituyen un atraso en el camino a instituirse como un sistema acusatorio, su realidad y presión social han hecho que se endurezcan las políticas públicas y su estructura legal en el ámbito de procuración e impartición de justicia, introduciendo elementos procesales típicos del modelo inquisitivo.

Pero a pesar de que existen muchos aspectos del sistema de justicia italiano que se mantienen como herencia de la familia jurídica del *civil law*, hubieron tres reformas interrelacionadas en el Código que manifestaban el intento italiano por introducir un Sistema Acusatorio. La primera se vinculaba a la limitación de la influencia de los materiales reunidos durante la investigación preliminar en el proceso; el cambio de responsabilidad de la producción de la prueba, el Juez tenía un papel muy activo era quien realmente controlaba el juicio y los demás eran considerados suplementarios, cambiando un papel de solo juzgador, y si bien es cierto tenía que conocer de la evidencia del expediente, la solución fue que jueces distintos fueran los que conocieran de las pruebas en un primer momento cuando se ejercitaba la acción penal y otros los que llevarían el juicio; la posibilidad de las partes de aplicar el *Plea Bargain*, misma que consiste en poder solicitar por parte del acusado la reducción de la pena a cambio de declararse culpable.⁹²

Identifican las características propias del Sistema Procesal Penal Italiano como un sistema prevalentemente acusatorio, cuyos caracteres principales son los siguientes: posición del Juez como una parte tercera; tendencia a la paridad dialéctica entre la acusación y la defensa; centralidad y oralidad del debate; formación de la prueba en un proceso contradictorio entre las partes; publicidad y justo proceso.⁹³

Después del análisis realizado el Sistema Procesal Penal Italiano, encontramos diversas similitudes con el de derecho procesal mexicano, destacando

⁹² Pizzi, William T. y Montagna, Mariangela, *La Batalla para el Establecimiento de un Sistema Penal Acusatorio en Italia*, pp. 5-9, http://lawweb.colorado.edu/profiles/pubpdfs/pizzi/la_batalla.pdf

⁹³ Rubio Eire, José Vicente, *El sistema procesal penal italiano*, http://www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema_procesal_penal-_taliano_11_741055002.html

el Principio de igualdad, que es un principio fundamental del ordenamiento italiano, mismo que es retomado en el Sistema Mexicano como pieza clave incluso previo de la reforma del 2008 el precepto de igualdad a rango constitucional ya lo contenía el Sistema Mexicano. Está consagrado en el artículo tercero de la Constitución que a la letra dice:

Artículo tercero. Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.⁹⁴

Principio rector de Igualdad del Sistema Judicial italiano, mismo que despliega sus efectos tanto en el campo formal como en el material, entendido esto como una premisa no solo legal sino en la praxis de su actuar institucional.

Continuando con el análisis comparativo encontramos que tanto en el sistema Procesal Penal Italiano como en el Mexicano se contemplan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; el principio del derecho a una segunda instancia; la preconstitución del Juez; la prohibición de instaurar jueces extraordinarios o especiales; el derecho a la defensa; la presunción de inocencia; el derecho a la libertad personal la autonomía e independencia de la magistratura. En este último principio encontramos algunas diferencias con el sistema Mexicano, ya que si bien es cierto existe la autonomía e interdependencia, en el caso de Italia la magistratura es presidida por el Presidente de la República e incluso el Ministerio Fiscal pertenece a la magistratura, aunque tiene garantías de independencia y autonomía plena, misma que parte de su método de designación⁹⁵, situación distinta sucede

⁹⁴ Constitución de la República Italiana, Vigente, artículo tercero, <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>

⁹⁵ *ídem*.

en México donde si bien es cierto existe la interdependencia y equilibrio de poderes, el presidente no pertenece a la judicatura federal y el Ministerio Público se encuentra dentro del Órgano Constitucionalmente Autónomo denominada Fiscalía General de la Republica, mismo que tampoco pertenece a la magistratura, pero ambos mantienen las características de Autonomía e Independencia.

Igualmente, y en referencia a los principios que ya en concreto informan el proceso penal, destacamos los siguientes: la prohibición del Juez de proceder de oficio; el a la defensa conocido en el sistema italiano como el derecho a la contestación, según el cual nadie puede ser condenado por un hecho sin que se le haya colocado en una posición donde pueda defenderse de manera efectiva; el principio de contradicción, consistente en la participación de las partes, fiscal, víctima u ofendido e imputado, en las diversas fases del proceso frente a un Juez que es un interviniente imparcial; y el principio de igualdad entre la acusación y la defensa, mucho más desarrollado que en nuestro país pues otorga a la defensa entre otras, la facultad de interrogar o de hacer interrogar a su propio cargo a quien pueda ofrecer declaraciones de relevancia para el juicio, además pudiendo esta incorporar medios de prueba y obligar al Ministerio Publico a incluirlos en la carpeta de investigación.

El ambos Sistemas Procesales Penales se contempla una clara separación entre la fase no jurisdiccional de las diligencias de investigación preliminares, *indagini preliminari*,⁹⁶ En ambos Sistemas se cuenta con una policía de investigación dirección del Ministerio Público, mismas que realizan en una etapa administrativa la investigación que aporta indicios que respaldan la imputación y en una segundo momento, después de la vinculación a proceso durante el periodo complementario de investigación, continúan la investigación basados en los indicios probatorios, estructurando los datos de prueba, mismos que son discutidos en la audiencia intermedia al momento de complementarse el ejercicio de la acción penal con la acusación.

⁹⁶ Rainer, Kock, *Der Strafprozess, Eine Einführung für Gerichtsdolmetscher und, Übersetzer*, 2a ed., Alemania, BDÜ Fachverlag, 2013, p. 23

El *iter* del procedimiento en primer grado sería el siguiente: Primeramente comenzaría la fase de las diligencias de investigación preliminares en la cual se adquiere la *notitia criminis*, se asumen las fuentes de prueba y eventualmente se adoptan medidas cautelares; estas Diligencias de Investigación Preliminares pueden terminar con una decisión de la Fiscalía de archivo o de reenvío a juicio; si la Fiscalía promueve el ejercicio de la acción penal, se producirá una primera Audiencia Preliminar entre las partes, tras la cual se iniciará propiamente el proceso.⁹⁷

En el seguimiento del proceso tanto en el sistema procesal penal Mexicano como en el Italiano se puede desarrollar el proceso de acuerdo con los trámites del Procedimiento Ordinario, lo cual acabará con la aplicación de n mecanismos de aceleración, de terminación anticipada o en su caso un Juicio Oral, y en el pronunciamiento de una sentencia que puede ser absolutoria o de condena. Esta sentencia podrá ser recurrida en apelación y posteriormente en su caso en casación hasta que devenga definitivamente firme. Dándose como resultante en dicho momento la ejecución de la sentencia.

Alternativamente y ante la petición de la Fiscalía de reenviar a juicio las actuaciones, puede continuarse el proceso a través de diversos procedimientos alternativos: el decreto penal; el proceso abreviado, *rito abbreviato*, o la fijación de una sentencia en conformidad, *patteggiamento*.⁹⁸

En el contexto de facultades, funciones y alcances procesales la Fiscalía en Italia y la de México tiene un papel similar. Este mayor protagonismo se encuentra específicamente en la fase de instrucción, *indagini preliminari*, al tener que dirigir las; al tener que dar las directivas oportunas a la Policía Judicial; al tener que adoptar algunas medidas cautelares como el secuestro; al pedir para otras la convalidación al G.I.P. (interceptaciones urgentes); o al pedir al G.I.P. la adopción de medidas cautelares personales u otras medidas.

⁹⁷ Tonini, Paolo, *Lineamenti di Diritto processuale penale*, 15ª ed., Milano. Italia, Dott. A Giuffrè, 2018, pp. 25

⁹⁸ *Ibidem*, p. 545.

Una de las principales diferencias es que la Fiscalía en Italia está compuesta por magistrados que pertenecen al orden judicial, formando parte de la denominada magistratura requirente, que a diferencia de la magistratura juzgadora, tiene como misión no la de sentenciar sino la de dar impulso al proceso, con el ejercicio de la acción penal. Esta función la ejercita sea por medio de sus propias peticiones o por medio de recurrir las decisiones judiciales con las que se encuentre en desacuerdo, y acompañando a las partes en su camino procesal penal hasta que se obtenga una sentencia firme.⁹⁹

Por ello, y aunque confluyen en la misma categoría funcional los magistrados de la Judicatura y los de la Fiscalía, con el fin de dejar patente la separación de sus funciones, las oficinas de la Fiscalía son siempre distintas y autónomas del órgano judicial frente al cual ejercitan sus funciones.

La organización del Ministerio Fiscal es a grandes rasgos la siguiente: ante la Corte de Casación se establece un Fiscal General de la Corte, *Procuratore Generale della Corte*, coadyuvado por Abogados Generales y varios sustitutos suyos. En el ámbito de la Fiscalía General se constituye la Oficina del Fiscal Nacional Antimafia, *Procuratore Nazionale Antimafia*.

Ante la Corte de Apelación se constituye un Fiscal General, *Procuratore Generale della Corte di Appello*, ayudado por un Abogado General y varios fiscales sustitutos. Por último, ante cada tribunal se ubica un Fiscal, *Procuratore della Repubblica*, ayudado por un Fiscal Adjunto, *Procuratore Aggiunto*, en los casos de los tribunales más importantes, y apoyado en todo caso por fiscales sustitutos. Igualmente, en las fiscalías ubicadas en las principales ciudades donde se ubica la Corte de Apelación se constituye igualmente una sede de la Fiscalía Antimafia, *Procuratore Distrettuale Antimafia*. De igual manera se establece una sede de la

⁹⁹ Carpizo, Jorge, "El Ministerio Fiscal como Órgano Constitucional Autónomo", *Revista de Estudios Políticos*, novena época, núm. 125, Julio-Septiembre de 2004, P. 52

Fiscalía ante el Tribunal de Menores, *Tribunale per i minorenni*, como sección especializada.¹⁰⁰

De acuerdo con el artículo 415 *bis Codice di Procedura Penale*, la Fiscalía Italiana tiene la obligación, a la finalización de la instrucción, antes de ejercitar la acción penal, y antes también de pedir la audiencia preliminar, de notificar al imputado y a su abogado defensor un aviso oficial. Este aviso debe de contener una enunciación de los hechos por los cuales es investigada dicha persona, el tipo penal de acuerdo al cual se le ha procesado, la fecha y el lugar del hecho punible, así como del hecho de que las diligencias van a quedar depositadas en la secretaría de la fiscalía para que pueda tomar conocimiento de las mismas.¹⁰¹

Al recibir esta información el imputado puede ejercitar los siguientes derechos: el de consultar y extraer una copia de las diligencias; el de pedir que sea interrogado; el de presentar memorias y documentos a su favor; y el de pedir a la Fiscalía que realice investigaciones complementarias, que deberán ser realizadas en el plazo de 30 días. En el caso del Sistema Mexicano, el investigado puede tener acceso a la carpeta de investigación en el momento que se le causa un acto de molestia, y de igual manera que en el Sistema Italiano antes de la audiencia Inicial debe de ser notificado y se le debe de proporcionar una copia de la carpeta de investigación para que ejerza su derecho a la defensa.

Puede darse que a finalización de las investigaciones preliminares la Fiscalía estime que la *notitia criminis* es infundada o que no se han podido descubrir a los autores del delito, en dicho caso la Fiscalía pedirá a la Fiscalía el archivo del procedimiento.¹⁰² Similar a la posibilidad de la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema Mexicano y que el Ministerio Publico decida no ejercitar acción penal.

¹⁰⁰ García Moreno, José Miguel, "La Magistratura en Italia", *Jueces para la democracia*, Madrid España, núm. 67, marzo 2010, pp. 136-137

¹⁰¹ *Codice di Procedura Penale*, artículo 415, <http://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2014/10/30/codice-di-procedura-penale>

¹⁰² *Ibidem*, art. 408 y 415

Ante dicha petición el Juez puede acogerla, decretar el archivo, devolver los autos a la Fiscalía, o puede mostrarse en desacuerdo, entre otras razones porque la persona ofendida haya mostrado su oposición, en cuyo caso citará a todas las partes a una vista.¹⁰³ Con el resultado de la misma, puede por medio de ordenanza disponer el archivo de la causa; sugerir al Fiscal a que realice nuevas investigaciones u ordenar al Fiscal a que presente formal imputación, que es la clave para el acceso a la audiencia preliminar.

Cuando el Fiscal ejercita la acción penal, el *iter* ordinario del procedimiento, si no se opta por acudir a un procedimiento especial, es la celebración de una audiencia preliminar, tras cuyo desarrollo el Juez decidirá si el imputado debe ser absuelto o deben de pasarse los autos para la celebración del Juicio Oral.

El ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía por medio de la "*richiesta di rinvio a giudizio*" provoca los siguientes efectos jurídicos: se ejercita propiamente por parte de la Fiscalía la acción penal; el procesado asume formalmente la cualidad de imputado; y se permite la constitución de la parte civil y del responsable civil.¹⁰⁴

La audiencia preliminar se desarrolla en una vista oral de trámites muy simplificados a través de un procedimiento que se denomina *camera di consiglio*. Se trata de una vista, a la que solamente tienen acceso las partes, y donde bajo la dirección e impulso del Juez, se interrogará al imputado y se escucharán los testimonios oportunos, y sin que exista un examen cruzado por parte de la defensa y de la acusación de las personas declarantes. Tras dicha audiencia, el Juez puede emitir una sentencia que archive las actuaciones, *sentenza di non luogo a procedere*, contra la que admite solamente el recurso de casación; o bien disponer por medio de decreto que prosiga la causa hacia el juicio oral.¹⁰⁵

¹⁰³ *Ibidem*, art. 409.

¹⁰⁴ *Ibidem*, art. 60.

¹⁰⁵ *Ibidem*. art. 418 y 428.

B. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal Francés

El sistema jurídico francés ha sido un referente a nivel mundial en diversas figuras tanto adjetivas como sustantivas, su sistema procesal penal ha vivido diversas modificaciones de la cual resaltamos la que sufrió en la Revolución francesa, en la que se adoptó el sistema acusatorio basado en la acción popular, el jurado, el juicio contradictorio, la publicidad y oralidad del juicio y la libre convicción del juez. Pero desafortunadamente la experiencia acusatoria no duró, con el código *termidoriano* de 1795 y después el napoleónico de 1808 dio origen, de la conjunción del proceso acusatorio con el inquisitivo, al denominado proceso mixto.¹⁰⁶ Más allá de las reformas que tuvieron lugar desde aquel entonces hasta la actualidad, el sistema procesal francés, continúa con las bases de este proceso mixto.

En la actualidad, sus fuentes están centradas, principalmente, en torno del Código de Procedimiento Penal de 1958. El artículo 34 de la Constitución del 4 de octubre de 1958 establece que “Las leyes serán votada por el Parlamento. Debe fijar las reglas concernientes al procedimiento penal.”¹⁰⁷ Fue en diciembre de 1958 cuando se promulgó el *Code de Procédure Pénale*, el cual entró en vigor el 2 de marzo de 1959.

Sin embargo, el sistema actual posee diferencias de relevancia con el que se estableciera en 1958. No sólo numerosas leyes que se dictaron con posterioridad aportaron modificaciones en su ordenamiento, sino que, asimismo, dos fenómenos importantes tuvieron lugar en Francia, la constitucionalización de su derecho, especialmente del derecho penal, y su internacionalización, producto de la ratificación de la Convención Europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de los Pactos de la Organización de las Naciones Unidas.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid España, TROTTA, 2009, pp. 139-141.

¹⁰⁷ Constitución Francesa de 4 de Octubre de 1958, art. 34, p. 14, https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnoL_juillet2008.pdf

¹⁰⁸ Dervieux, Valérie, “Analizza il Sistema di Giustizia Penale Francese”, en Delmas-Marty, Mireille (coord.), *Procédures pénales d'Europe*, Paris, 1995, p.224.

Los principios fundamentales del procedimiento en Francia son, el principio de igualdad tanto ante la ley como ante la justicia; el principio de legalidad; la garantía judicial en el ámbito de la libertad individual; el principio de la seguridad de las personas y de los bienes, principio fundamental reconocido por la ley de la República; y el de la dignidad de las personas. Los principios del derecho penal son: la irretroactividad de las leyes; el principio de las penas necesarias y sus corolarios; el principio de, la personalidad, de las penas. Los principios propios del derecho procesal penal son la presunción de inocencia y los derechos de la defensa.

Si bien los órganos del proceso, a nivel estatal, pueden ser entendidos tanto como órganos jurisdiccionales, como órganos de persecución, lo cierto es que, "...en Francia, por, magistrados, se entiende a aquellos funcionarios que actúan como fiscales y jueces."¹⁰⁹ Ello se debe, en parte, al mecanismo de reclutamiento y admisión de éstos.

El Ministerio Público es quien ejerce la acción pública y quien requiere la aplicación de la Ley. Es parte necesaria y representante general del proceso penal. Sus características centrales fundan su estructura y funcionamiento: entre ellas, la irrecusabilidad e irresponsabilidad de sus miembros, su indivisibilidad, lo que permite que puedan ser intercambiables, y su organización jerárquica y verticalizada. Asimismo, se encuentran excluidos del beneficio de estabilidad del que gozan los jueces.

El Ministerio Público desempeña en Francia dos funciones esenciales, que en el fondo son contradictorias: Por una parte "Es un órgano protector de la Ley, a través de su actividad procesal, que incluso lo autoriza para interponer el recurso de casación en interés de la ley y en segundo lugar, es autoridad administrativa cuando el propio órgano tiene la representación del gobierno ante los tribunales."¹¹⁰

¹⁰⁹ González Vega, Ignacio U., La Carrera Judicial en Francia", *Jueces para la Democracia Información y Debate*, núm. 71, Julio 2011, p. 130.

¹¹⁰ Martínez Dulman, Rubén, *op. cit.*, p. 74.

En efecto, los fiscales son, en verdad, agentes del Poder Ejecutivo; y como tales, son dirigidos y supervisados por su jefe jerárquico máximo, el Ministro de Justicia. En tal sentido, dicha subordinación se visualiza en las correspondientes instrucciones escritas que son enviadas jerárquicamente. De esta manera, cada uno de sus miembros debe respetar las directivas de su superior jerárquico en lo que concierne a las persecuciones penales, directivas que son dadas de manera general, política criminal; específica, elección de la forma de procedimiento; o individual, forma de tratar un caso en particular.

El Ministro de Justicia posee autoridad sobre el Procurador General ante la Corte de Casación y sobre los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación; finalmente, estos últimos poseen autoridad ante los Procuradores de la República. Estos Procuradores son, a su vez, los superiores jerárquicos de sus substitutos en sentido amplio: los Abogados Generales, sus substitutos propiamente dichos, y los oficiales del Ministerio Público. Los cuales, pueden reemplazar al Procurador en todo momento del procedimiento, y ser confiados en cada una de las funciones que ejerce dicho ministerio: investigar, realizar requisitorias escritas, presenciar las audiencias de debate.¹¹¹

En otro orden de cosas, podemos ya decir a esta altura que la función esencial del Ministerio Público es la de velar por el cumplimiento de la Ley y hacer respetar el orden público. Esto lo materializan los fiscales ejerciendo la acción pública, la que ejercen en nombre de la sociedad, los fiscales en términos coloquiales, son los abogados del cuerpo social. Tienen una doble prerrogativa, toda vez que si bien le ha sido dado el instar la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente mediante una requisitoria formal de modo escrito.

De igual forma también "...el Ministerio Público, en ciertos casos, es soberano a la hora de decidir sobre aquello que va a perseguir ante la justicia y aquello que no. Es decir, no está obligado a perseguir todas las infracciones, este

¹¹¹ Dervieux, Valérie, *op. cit.*, p. 232.

principio es reconocido como de oportunidad.”¹¹² Mismo que también se encuentra contemplado en el Sistema Mexicano. Sin embargo, tampoco puede sostenerse que monopoliza el ejercicio de la acción, ya que le es posible a la víctima lesionada por el hecho punible, constituirse por sí sola en parte civil e iniciar una investigación ante el organismo jurisdiccional, a pesar de que el Ministerio Público no haya decidido hacerlo. Esto se le puede conocer como el ejercicio de la acción privada, figura que cabe destacar es de nueva incorporación en el Sistema Mexicano.

El ordenamiento procesal establece las atribuciones del Procurador General ante la Corte de Apelación, y respecto del Procurador de la República. En ambos casos, además de las ya mencionadas, se hace referencia a relaciones jerárquicas tanto con los dependientes como con el Ministro de Justicia, a la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, siendo los agentes de la Policía Judicial sus subordinados, a quienes dirigen y quienes les deben informar periódicamente de sus actividades. Asimismo, también se menciona que los fiscales deciden sobre la restitución de objetos provenientes del delito y que tienen la facultad de detención provisoria en algunos casos puntuales.¹¹³

La Policía Judicial se encuentra bajo la dirección del Procurador de la República, la vigilancia del Procurador General y el control de la Cámara de Acusación. De esta manera, la relación entre ella y el Ministerio Público es íntima, directa y vertical. El Ministerio Público dirige a la policía, determina sus sanciones por faltas disciplinarias, aunque todo ello con un control jurisdiccional de legalidad, básicamente ejercitado por la Cámara de Acusación.

La función de esta institución es la de prevenir la comisión de infracciones a la Ley Penal, constatar las ya cometidas y ejecutar los mandatos delegados tanto por el Procurador como por el Juez de instrucción durante el transcurso de las

¹¹² Villarreal Palos, Arturo, “La Reforma Constitucional En Materia Penal Y El Principio De Oportunidad En El Ejercicio De La Pretensión Punitiva”, *Investigaciones Jurídicas*, México, Volúmenes: XXVI- XVII, núm. 84-85, enero-junio/julio-diciembre 2008, p. 401.

¹¹³ Code de procédure pénale Français, art. 34-38, <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/fr/fr/fr443fr-part1.pdf>

pesquisas, encontrándose autorizados al ejercicio de la fuerza pública en caso de que la circunstancia y el cumplimiento de su cometido lo hagan necesario.¹¹⁴

La víctima es uno de los eventuales sujetos en el proceso penal francés, encontrándose facultada, bajo estrictas condiciones de admisión, a presentarse como parte en el proceso, acreditado que sea, la circunstancia de que ha sido ciertamente perjudicada por la infracción.

En este sentido, diremos que es clara la posibilidad que tiene la víctima de formular una denuncia tanto al representante del Ministerio Público como al Juez de Instrucción; y lo que es más importante aún, la posibilidad de constituirse como parte, y efectuar ante el organismo jurisdiccional competente una presentación en reclamo de sus derechos, aun cuando el Agente Fiscal hubiese manifestado su desinterés por la persecución de ese hecho. Esto es un elemento importante de destacar ya que la posibilidad de recurrir aunque el Ministerio Público se haya desistido es trascendente para este sistema, acción que da certeza jurídica y procesal al sistema francés.

De esta manera, la víctima puede demandar una reparación al perjuicio material y moral causado por la infracción, vía su constitución como parte civil en el proceso penal. Si bien la elección de la jurisdicción civil es irrenunciable, la víctima puede acudir a la jurisdicción penal, siempre y cuando, el procedimiento civil no haya aún finalizado.¹¹⁵

El Juez entre sus potestades, puede convocar testigos, recurrir al auxilio de la fuerza pública, intervenir teléfonos, interceptar correspondencia, allanar domicilios, detener sospechosos, entre otras. Por otra parte, para dar comienzo a su actuación necesita de modo ineludible, salvo ciertos casos de flagrancia, un requerimiento del agente fiscal competente.

¹¹⁴ *Ibidem.* art. 22-29.

¹¹⁵ Delmas-Marty, Mireille, *Procesos Penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, trad. de Pablo Morenilla Allard, Zaragoza España, 2000, Editorial EDIJUS, p. 349.

En definitiva, las actividades de estos magistrados son tanto las propias de su rol de investigador, recibir declaraciones, ordenar peritajes; como jurisdiccionales, autorizar la constitución de una querrela del particular damnificado, o, principalmente el dictado de medidas de coerción tales como control judicial o la detención preventiva.

La etapa procesal que marca el fin de la etapa preparatoria y puede dar inicio a la etapa jurisdiccional es el ejercicio de la acción penal. Para analizarla es necesario referirse a tres instituciones que, en alguna medida, tienen incidencia en dicho acto. Ellas son: el Ministerio Público, la víctima y ciertas administraciones.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Sin embargo, no se encuentra necesariamente solo para iniciarla. Así, el Código de Procedimiento Penal establece que: "La acción pública para la aplicación de las penas es puesta en movimiento y ejercida por los magistrados y funcionarios a quienes la ley confía tal tarea. Esta acción puede también ser puesta en movimiento por la parte lesionada, en las condiciones determinadas en el código."¹¹⁶ En este sentido, el mencionado ordenamiento expresa que el Ministerio Público ejerce la acción pública y requiere la aplicación de la Ley.

Si bien es titular de la acción, al inicio de ésta, el Procurador debe respetar las directivas de su superior jerárquico. Para luego sí, en las audiencias orales, recuperar su libertad de apreciación. No obstante obedecer la orden de perseguir, puede dejar a salvo su opinión personal ante el Tribunal o la Corte. De esta manera, el Ministerio Público debe tomar las requisitorias escritas de acuerdo a las instrucciones que recibiera. Lo que no limita a que desarrolle libremente las observaciones orales que crea convenientes para el bien de la justicia.

El Ministro de Justicia puede denunciar al Procurador General las infracciones a la ley de las que tomara conocimiento. Éste ordena, por instrucciones escritas y orientadas al sumario, iniciar o no la persecución o presentar ante la jurisdicción competente las requisitorias que juzgue oportunas. A tal fin, se prevé

¹¹⁶ Code de procédure pénale Français, *op. cit.*, art. 1

que todos los Procuradores de la República envíen una noticia mensual al Procurador General acerca de todas las infracciones de las que hubieran tomado conocimiento.

La persecución penal está asegurada por el Ministerio Público. Así, la iniciativa de la puesta en movimiento de la acción se confía a este organismo que es quien aprecia no solamente la legalidad sino también la oportunidad del ejercicio de la acción penal. En tal sentido, importante resulta destacar que el Código Procesal señala que: "El Procurador de la República puede, previamente a su decisión acerca de la acción pública, y con el acuerdo de las partes, decidir recurrir a una mediación, si le parece que tal medida es susceptible de asegurar la reparación del daño causado a la víctima, de poner fin al problema resultante de la infracción y de contribuir a la resocialización del autor."¹¹⁷ Vemos reflejado en el Sistema Francés el principio de la justicia restaurativa, mismo que en el Sistema Mexicano es prioritario.

C. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal Alemán

En Alemania, los tribunales procuran e imparten justicia en nombre del pueblo. Con ello se pretende dejar en claro que no son los jueces como personas, ni el gobierno, los titulares de la autoridad jurisdiccional, *Gerichtshoheit*, sino el pueblo como soberano. Así se dice que la función jurisdiccional debe ejercerse ante los ojos del pueblo, no a puerta cerrada, como sucedía en el absolutismo y en el proceso inquisitorio.¹¹⁸

Como consecuencia de la organización territorial, se produce una bipartición de la administración de justicia. Existe una administración Federal de Justicia con su Ministro Federal de Justicia, y una administración de justicia con su correspondiente Ministro de Justicia en cada *Länder*.

¹¹⁷ *Ibidem*, art. 41.

¹¹⁸ Hirsch, Günter, "Oralidad e inmediatez del proceso. Tensión entre los parámetros constitucionales y los aspectos de la economía procesal en el procedimiento judicial. Reforma Judicial", *Revista Mexicana de Justicia*, México, número 14, julio-diciembre de 2009, p. 189.

La Administración de Justicia comprende diversas facetas, que corresponden a los distintos poderes del Estado. “La organización de los poderes del Estado impone una división de la Administración de Justicia y una división del proceso penal en correspondencia al ámbito de competencia de los distintos poderes estatales.”¹¹⁹ Por una parte, la administración de justicia está integrada por el Poder Judicial y por un Ministerio Público vinculado al Poder Ejecutivo. Por otra parte, la fase averiguación del hecho punible y la fase de formulación de la acusación corresponden al Ministerio Público, asistido por la Policía Judicial, ambas instituciones dependen del Poder Ejecutivo y la fase de enjuiciamiento del hecho criminal a los Tribunales Penales, que forman parte del Poder Judicial.

El Ministerio Público denominado *Staatanwaltschaft* se encuentra regulado principalmente en la Ley Orgánica de los Tribunales y en la Ley Procesal Penal. No hay una legislación específica relativa al Ministerio Público. El Ministerio Público, tanto desde una perspectiva externa como desde un punto de vista interno, aparece jerárquicamente estructurado. Debido a su estructura federal, en Alemania no existe solamente un Ministerio Público Federal, sino que también existe un Ministerio Público del *Länder* en cada uno de los dieciséis Estados Federales para los tribunales allí existentes. A pesar de existir grandes similitudes estructurales entre el Sistema de Justicia Penal Alemán y Mexicano existen a la par grandes divergencias como lo es el marco legal que regula la figura del Ministerio Público existiendo en nuestro país una legislación federal y legislaciones por cada entidad federativa especializada en el funcionamiento y actuar el Ministerio Público.

El Ministerio Público de los *Länder* no está obligado a acatar las instrucciones del Ministerio Público Federal, y este último debe abstenerse de impartirlas, sin perjuicio, como veremos, de su potestad de avocación. En Alemania el Ministerio Público es una autoridad dentro de la administración de justicia dependiente del Poder Ejecutivo.

¹¹⁹ Núñez Rivereo, Cayetano (coord.), *Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano*, España, Universitas, 2002, p.183.

El Procurador Federal General y los Procuradores Federales son nombrados por “El Presidente Federal, a propuesta del Ministro Federal de Justicia, que requerirá la aprobación del Consejo Federal *Bundesrat* o también denominada cámara de representación territorial, quienes ostentarán, una vez nombrados, la condición de funcionarios públicos.”¹²⁰ Dentro del Gobierno Federal el Ministro Federal de Justicia es quien tiene la responsabilidad política de la actividad del Procurador Federal General y de su oficina. Esta responsabilidad política del Ministro Federal de Justicia deriva de la propuesta de nombramiento y, como se indicará, del derecho de impartir instrucciones al Procurador Federal General. El ejercicio de este derecho también significa que el Ministro citado se mantiene completamente informado de todas las actuaciones importantes desarrolladas en el área de la cual el Procurador Federal General es responsable.

A los miembros del Ministerio Público de los *Länder* los nombra el Gobierno, el Primer Ministro o el Ministro de Justicia del respectivo *Land*. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público se instrumentalizan mediante el denominado derecho de instrucción externo.

El Ministerio Público participa por sí mismo, como órgano subordinado al Ministerio de Justicia, en la defensa de la voluntad estatal para el correcto ejercicio del *Ius puniendi*. Por lo tanto, se puede concluir afirmando la total ausencia de independencia del Ministerio Público.

El Ministerio Público no es una autoridad judicial porque no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional y por la falta del efecto de cosa juzgada de sus resoluciones. El Ministerio Público, por lo tanto, es un órgano de la administración de justicia, pero no del Poder Judicial. Los funcionarios del Ministerio Público no son a diferencia de los jueces independientes, sino que

¹²⁰ Valentini Reuter, Cristiana, *El Ministerio Público en Alemania*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2003, p. 362. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/19.pdf>

deben seguir las directrices de sus superiores jerárquicos y del Ministro de justicia.¹²¹

Los órganos del Ministerio Público son independientes de los tribunales en el ejercicio de sus deberes y funciones oficiales. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ejercer funciones judiciales. Asimismo, no se les puede asignar la responsabilidad de supervisar el servicio de los jueces.¹²²

Alemania fue el primer país europeo en modificar la estructura del proceso penal basado tradicionalmente en el modelo francés de Juez Instructor. En este país con la reforma operada por la Ley de 9 de diciembre de 1974, conocida doctrinalmente como la Gran Reforma del Proceso Penal, que dio lugar a la Ley Procesal Penal de 7 de enero de 1975, en la cual se modificó el Sistema de Investigación Judicial a cargo del Juez Instructor, que estaba previsto para los delitos graves, asumiendo el Ministerio Público la dirección de la fase de averiguación o de investigación, también denominada procedimiento preparatorio, en los procesos penales.¹²³

En Alemania existe el principio de oportunidad penal en la acusación punitiva. El Ministerio Público es un órgano instructor de las causas penales. “Ante la evidencia de una conducta reprochable como delito, no necesariamente procede a iniciar a los órganos de administración de justicia a aplicar el derecho al caso concreto...”¹²⁴, antes se investigará y se procederá o no en consecuencia.

El Ministerio Público tiene en Alemania el denominado monopolio de la acusación. En principio, “...solo el Ministerio Público puede formular una acusación ante los tribunales de justicia en materia penal y, en determinados casos, está

¹²¹ Gómez Colomer, Juan Luis, *El proceso Penal Alemán*, España, Bosch, 1985, pp. 73-75.

¹²² Ley Orgánica de los Tribunales de Alemania, art. 150, http://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/EN/BGH/brochure.pdf?_blob=publicationFile

¹²³ Gómez Colomer, Juan Luis, *op. cit.*, p. 34.

¹²⁴ Cázares Ramírez, José Jesús, *El poder de acusar del Ministerio Público en México*, México, Porrúa, 2010, p. 139.

obligado a ello.”¹²⁵ Por tanto, el Ministerio Público tiene, salvo contadas excepciones, el monopolio del ejercicio de la acción penal, no es posible la acusación particular ni la popular. Está sujeto al principio de legalidad, debiendo perseguir todos los delitos de los que tenga conocimiento. En México a partir de la reforma del 2008 se faculta a los particulares a poder ejercitar la acción penal y se establece el principio de oportunidad como uno de los principales principios procedimentales que debe de priorizar el Ministerio Público al momento de buscar ejercer la acción penal.

El Procedimiento Penal Alemán es caracterizado por dos principios opuestos: por un lado, la garantía constitucional de derechos subjetivos que una persona sospechosa de un delito criminal puede oponer al Estado; por otro lado, la obligación del Estado de cuidar de la protección de los ciudadanos como consecuencia del monopolio estatal de la violencia y de garantizar la paz jurídica mediante la persecución penal y la condena del infractor.

Del principio del Estado de derecho consagrado en la Ley Fundamental no sólo se desprende el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado; más bien, en orden al Estado de Derecho debe asegurarse al mismo tiempo que personas inocentes sean protegidas contra una persecución injustificada y que los inculpados sean condenados exclusivamente en un procedimiento conforme a las normas jurídicas que salvaguarde sus Derechos Fundamentales. La constitución no sólo garantiza la libertad mediante el ejercicio del poder punitivo estatal; también asegura la libertad del ciudadano del, o frente al, ejercicio del poder punitivo estatal.¹²⁶

Este proceso es caracterizado por la separación entre el procedimiento de investigación o etapa de instrucción y la audiencia del juicio oral. Dicho proceso “... se estructura en torno a tres fases: una es la fase instructora (*Ermittlungsverfahren*), una fase intermedia (*Zwischenverfahren*) y por último la fase de juicio oral

¹²⁵ Ambos, Kai, *El proceso Penal Alemán y la reforma en América Latina*, 2ª ed., Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2000, p. 57.

¹²⁶ Haas, Evelyn, “Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo Uruguay, Año 12, Tomo II, 2006, pp. 1008.

(denominada *Hauptverfahren*)¹²⁷, esta última que incluye la fase de recurso y la ejecución de sentencia.

En la Instrucción, *Ermittlungsverfahren*, la Fiscalía o la Policía inicia la instrucción de un sumario si sospecha que se ha cometido un delito. Con él se pretende aclarar si la sospecha está fundada o no. A tal fin se pueden adoptar diferentes medidas de investigación, como lo es el registro domiciliario. Una vez concluida la instrucción, la Fiscalía decide si sobresee el procedimiento por falta de pruebas o si presenta una acusación.

Fase intermedia, *Zwischenverfahren*, en esta fase el tribunal examina la acusación y decide si archiva la causa o la continúa. Si, a la vista de las pruebas disponibles, aprecia que es probable un resultado condenatorio, inicia el procedimiento plenario.

Plenario, *Hauptverfahren*, en este el Tribunal prepara y lleva a cabo la vista oral. Los cargos de la acusación se examinan en una vista oral mediante las pruebas disponibles, testigos, documentos, entre otros. También se le ofrece al acusado la posibilidad de exponer los hechos de que se le acusa desde su punto de vista o de manifestarse al respecto. Si se confirman los cargos, le condenan a una pena. Si no se confirman, lo absuelven. Se puede recurrir la sentencia condenatoria en unos plazos determinados. En el procedimiento de apelación se repite la vista oral ante un tribunal superior. En el procedimiento de casación solamente se examinan posibles errores jurídicos en la sentencia.¹²⁸

Existen variantes de este procedimiento. Las principales son el procedimiento sumario, *Strafbefehlsverfahren*; el sobreseimiento del proceso, *Einstellung des Verfahrens*; y el procedimiento acelerado, *beschleunigtes Verfahren*. Figuras que también existen en el Sistema Mexicano.

¹²⁷ Villamarín López, María Luisa, *El sobreseimiento provisional en el proceso penal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Aceves, 2009, p.47.

¹²⁸ Jaén Vallejo, Manuel y Perrino Pérez, Ángel Luis, *La Reforma Procesal de 2015*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 90-91.

En Alemania, la publicidad es un principio fundamental del procedimiento judicial y se entiende como expresión de la soberanía popular. Actualmente cualquier ciudadano puede asistir a un procedimiento judicial, para poder formarse una opinión de cómo los jueces imparten justicia. El presupuesto funcional del ejercicio efectivo del control público es que cualquier persona presente en la sala de audiencias pueda conocer, al igual que los jueces, el material de juicio, es decir, los hechos, las declaraciones, las pruebas y los argumentos, porque solamente en ese caso se puede comprender y juzgar el sentido del fallo judicial. La oralidad y la inmediación del procedimiento judicial son así, al mismo tiempo, condición y consecuencia del principio de publicidad del Estado de derecho.¹²⁹ Principios retomados en el Sistema Mexicano.

El principio de inmediación exige que el desahogo de las pruebas se realice ante el tribunal de conocimiento, mientras que el significado del principio de oralidad consiste en que, para llegar a una convicción, el tribunal solamente puede fundar su fallo en la materia procesal presentada y examinada de manera oral. El principio de oralidad cumple con varias funciones importantes entre las que destacan: La transparencia del procedimiento judicial; la garantía de audiencia y el lado dialéctico del principio de oralidad; Otras funciones con vistas a las nuevas funciones de la jurisdicción.¹³⁰

La libre convicción del Juez debía formarse a partir de la esencia de la audiencia. Este es el fundamento legal del principio de la oralidad. Solamente aquello de lo que, literalmente, “se haya hablado” puede ser empleado para dictar la sentencia.

Para ello es necesario que las personas que participaran en el proceso probatorio, *Beweispersonen*, comparecieran ante el Tribunal. Es necesario escucharlas, verlas, y obtener una impresión de ellas. “Ahora bien, el acusado no es un participante en el proceso probatorio, pues tiene derecho a guardar silencio y a negarse a cualquier colaboración. Sin embargo, el derecho Alemán sigue

¹²⁹ Deutsche Strafprozessordnung, art. 151 y 152, http://portal.setec.gob.mx/docs/cp_alemania.pdf

¹³⁰ *Ibidem*, art. 244 y 118.

manteniendo hasta la fecha, que es necesaria su presencia. Si ya no es posible escucharlo, porque no declara nada, se quiere al menos ver cómo reacciona.”¹³¹

Los fiscales tienen atribuciones indiscutidas en la fase preparatoria y, aunque deben lograr la aprobación judicial para ciertas medidas coercitivas o intrusivas, el examen del Juez se limita a la legalidad de la medida, no a su conveniencia. Ejercen normalmente la función de jueces de la investigación los jueces unipersonales de distrito y se los considera como auxiliares del Fiscal junto con la Policía. Esos jueces no tienen atribuciones propias en la investigación, sólo actúan autorizando las iniciativas del Fiscal.

El pedido de archivo o sobreseimiento por el Fiscal es por sí mismo concluyente si se trata de hechos de menor gravedad en que no hay pena mínima fijada y tiene que ser aprobado por el tribunal si se trata de delitos también de menor cuantía pero de cierta gravedad, mínimo de pena inferior a un año de prisión. Se habla de menor culpabilidad, falta de interés público en la persecución o bien de insignificancia de los daños. De esa manera el principio de legalidad, resulta notablemente parco al punto que *Roxin* opina que, en la práctica, rige el principio de oportunidad.¹³²

Al cabo de la instrucción el Fiscal puede disponer el sobreseimiento, determinación que tiene que comunicar al imputado que hubiera sido interrogado. Salvo el caso de sobreseimientos basados en el ejercicio del principio de oportunidad, la determinación de sobreseer no hace cosa juzgada ni impide una posterior reanudación del trámite.¹³³

D. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal Español

El proceso penal vigente en España se inspira en el modelo procesal penal mixto o acusatorio formal, instaurado en Francia tras la aprobación del *Code d'instruction*

¹³¹ SETEC, *Procedimiento Penal en Alemania*, p. 2, http://portal.setec.gob.mx/docs/ft_alemania.pdf

¹³² Claus, Roxin, *Derecho Procesal Penal*, traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2019, p. 31.

¹³³ Carpizo, Jorge, “El expediente Posadas a través de la lupa jurídica: averno de impunidades”, *Serie Doctrina jurídica*, México, núm. 176, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 372.

Criminelle en el año 1808¹³⁴. Este modelo procesal es un producto de la Revolución Francesa, y está claramente influido por los principios de la Ilustración, que sitúan al hombre, imputado, en el centro del Proceso Penal, reconociéndole una serie de derechos y garantías incompatibles con la condición de objeto de la investigación que había desempeñado hasta entonces.

El tratamiento que se dispensa al imputado en el modelo de Proceso Penal posterior al Antiguo Régimen supone un cambio radical, en la medida en que se reflejan en las leyes procesales penales los principios de respeto y salvaguarda de los derechos básicos de la persona imputada en la relación de ésta con los órganos públicos que intervienen en el proceso, y se reconocen algunos derechos fundamentales de contenido procesal, como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a no declarar o el derecho a la defensa, que implican un progreso irreversible en el modelo procesal penal.

Sin embargo, el nuevo modelo de proceso penal no pudo prescindir de una fase de investigación previa al juicio oral, que es una característica propia que lo diferencia del proceso civil.¹³⁵ Esta fase previa de investigación se hace necesaria al desconocer los acusadores la dinámica comisiva del delito perseguido, las circunstancias en que éste se cometió y las personas que participaron en el mismo, pues lo normal es que los autores del hecho delictivo traten de encubrir la perpetración del delito y de destruir u ocultar los elementos, efectos o pruebas del mismo, que permitirían establecer las responsabilidades penales derivadas de su comisión.

En el modelo del proceso penal que surge tras la Revolución Francesa la responsabilidad en la fase de investigación previa al Juicio Oral se atribuye al Juez de Instrucción, que se configura como un órgano imparcial al que se confía no sólo la superior dirección de la actividad investigadora, sino además la competencia para adoptar en el curso de la instrucción las medidas de todo tipo, investigativas o

¹³⁴ Baró Pasos, Juan, *La codificación del derecho civil español (1808-1889)*, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1992, p. 25.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 29.

cautelares, que pudieran suponer un menoscabo de los derechos del imputado, garantizando que tales medidas sólo serían adoptadas en cuanto resultasen imprescindibles para el buen fin de la instrucción.

De forma paralela "...se confió al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal, con estricta sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad, por lo que debía de promover el inicio del Proceso Penal cuando entendiera que se habían producido unos hechos delictivos, instando su represión."¹³⁶ De la misma forma, debía pedir la terminación del procedimiento respecto del acusado que considerase inocente, o solicitar su absolución al final de juicio.

Esta dualidad de sujetos con funciones propias supuso que el Estado situaba a un defensor de los intereses generales, ubicado fuera de la estructura judicial, para formular la acusación. La función del acusador público quedaba limitada a la postulación, esto es, a intervenir en el proceso desde una posición de parte, pidiendo la aplicación de la Ley Penal Sustantiva al caso concreto conforme a su imparcial valoración de los hechos objeto del proceso.¹³⁷

Por ello se hizo preciso al mismo tiempo que al órgano jurisdiccional encargado del enjuiciamiento de los hechos le fuese limitada cualquier intervención que implicase el ejercicio de la acusación reservada en exclusiva al Ministerio Fiscal, el tribunal enjuiciador no puede formular la imputación ni introducir en el debate procesal hechos nuevos, debiendo sujetarse en su sentencia a lo alegado y probado por las partes.¹³⁸

La garantía básica de la imparcialidad del juzgador puede verse amenazada o conculcada por su intervención en una fase anterior del procedimiento, en la que pudo realizar cualquiera de las tres actuaciones que le están absolutamente vedadas de cara el ejercicio de la función de enjuiciamiento: formular acusación,

¹³⁶ García Moreno, José Miguel, "La Respuesta del Sistema Procesal Penal a los Nuevos Problemas Sociales", *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 6, 1 de mayo de 2005, p 64.

¹³⁷ Montero Aroca, Juan, *et al.*, *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, 27ª ed., España, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 67.

¹³⁸ Uriarte Valiente, Luis Ma y Farto Piay, Tomás, *El Proceso Penal Español*, 2ª ed., Jurisprudencia Sistematizada, Madrid España, La Ley, 2018, p. 413.

aportar hechos a consecuencia de su actividad investigadora, o tomar conocimiento de las pruebas sin la imprescindible contradicción. En el Sistema Mexicano si bien es cierto el Juez no instruye, prevalece la garantía de imparcialidad del juzgador ya que el Juez que conozca en una fase el proceso no puede intervenir en otra.

La actividad de instrucción inhabilita al sujeto que la realiza para intervenir en una fase posterior del proceso como juzgador decidiendo sobre la acusación planteada, siempre que con anterioridad hubiera formulado por sí mismo una imputación, atribuyendo responsabilidad criminal, incluso a título indiciario, a una persona, ya sea de oficio o acogiendo la petición formulada en ese sentido por la parte acusadora.

La formalización de la imputación o la adopción en el curso de la instrucción de medidas cautelares, particularmente de naturaleza personal que, al limitar o restringir la libertad del imputado, son idénticas desde el punto de vista material a las penas privativas de libertad, pueden determinar un prejuicio de todo punto incompatible con la imprescindible imparcialidad del órgano llamado a dictar sentencia, y de aquí que la Ley aplicable considere motivo de recusación, y de abstención haber sido instructor de la causa.¹³⁹

En el diseño originario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la instrucción judicial aparece como una actividad de mera preparación del juicio oral y, por tanto, subordinada a este momento culminante del procedimiento. Así se desprende no sólo de la Exposición de Motivos redactada por el Ministro de Justicia D. Manuel Alonso Martínez, sino además del propio tenor de su art. 299, según el cual "...constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los

¹³⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 54, p. 12, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos."¹⁴⁰

En consonancia con esta idea la actividad de instrucción habría de ser rápida, de duración no superior al mes como regla general, de acuerdo con el art. 324 Ley de Enjuiciamiento Criminal, que impone al Juez de Instrucción la obligación de dar partes semanales del Estado del sumario al Presidente de la respectiva Audiencia indicando las causas que hubiesen impedido su conclusión, si ésta no se hubiese alcanzado al mes de su incoación, y secreta respecto de terceros ajenos a la misma, para respetar la presunción de inocencia de quienes se hallan sometidos a un proceso penal en su fase previa a la de juicio oral.

El hecho de que el Juez de Instrucción no investigue en realidad para sí mismo, sino para aportar materiales probatorios sobre los que el Ministerio Fiscal pueda fundar su acusación, implica normalmente que el instructor desconoce en qué medida las diligencias de investigación sumarial practicadas resultan suficientes al Ministerio Fiscal a estos efectos. A ello se añade la circunstancia de que en la práctica cotidiana de los tribunales españoles el Fiscal no sólo no ha instado la limitación de las diligencias de investigación sumarial ordenadas por el Juez de Instrucción, sino que incluso ha formulado expresamente peticiones de práctica de nuevas diligencias no acordadas de oficio por el Juez, y a las que la Ley atribuye en ocasiones carácter vinculante para el propio Juez de Instrucción.

La instrucción ha venido adquiriendo cada vez una mayor relevancia en el resultado final del proceso penal.

Es cierto que desde la entrada en vigor de la Código Penal Español y, en gran medida, como consecuencia de una jurisprudencia de contenido claramente garantista emanada del Tribunal Constitucional, se acabó con la práctica tradicional, pero de legalidad dudosa, de asumir en bloque en el acto

¹⁴⁰ Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 299, <http://www.girona.cat/web/policia/arxiu/legislacio/lcrim.pdf>

del juicio oral todo el material obtenido durante la instrucción sumarial sin una verdadera contradicción por las partes.¹⁴¹

En este mismo sentido se han ido perfilando con claridad los supuestos en que pueden ser valoradas por el Tribunal en su sentencia actuaciones o pruebas obtenidas durante la fase preliminar al juicio oral.

La fase de instrucción tiene una relevancia incuestionable, precisamente por la posible eficacia en el acto del juicio oral de las diligencias de instrucción sumarial realizadas con las garantías derivadas de la presencia judicial y de la posibilidad de contradicción por las partes, cuyo contenido puede ser valorado en la sentencia del Tribunal.

Identificamos claramente que el Ministerio Fiscal es el encargado de ejercitar acción penal con los elementos que le proporciona el Juez Instructor, datos recabados a través de sus acciones instructoras que por sí mismo dispone realizar o por las que les pudieran llegar a solicitar las partes.

Cabe destacar que en el Sistema Español encontramos la figura del ejercicio de acción penal con diversas particularidades, la encontramos como la acción pública, privada, popular, entre otras. Debemos entender que estas figuras procedimentales son similares a lo que en el sistema mexicano entenderíamos como la denuncia. Ciertamente es que existe la figura procedimental similar a la que en México se entiende como ejercicio de la acción penal, y su realización es similar en los dos sistemas.

E. El ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Penal de los Estados Unidos de América

En la configuración del Fiscal estadounidense influyó tanto la tradición anglosajona del *Common Law*, como una serie de caracteres propios, que iban orientados hacia el sistema de gobierno presidencialista del Estado Federal. En este sistema la figura

¹⁴¹ Laso, Daniel de Alfonso y Bautista Samaniego, Carlos, *El Código Penal Español Visto e Interpretado por el Tribunal Supremo y La Fiscalía General del Estado*, Madrid España, 2011, p. 139

del fiscal goza del monopolio de la acción penal, a diferencia del sistema inglés, y con amplios márgenes de discrecionalidad.

Las razones, según la historiografía jurídica norteamericana, hay que buscarlas en distintos factores, si bien parece apuntarse la idea de la impregnación de las nuevas ideas ilustradas europeas de finales del siglo XVIII sobre todo la asunción del principio de separación de poderes que ubicó a la Fiscalía en el seno del Poder Ejecutivo, el apego a la autoridad y la descentralización del poder en los Estados de la Unión.¹⁴²

En Norteamérica, el sistema político adoptado impone la existencia de dos organizaciones judiciales separadas:

1ª) La federal para toda la nación que la compone el Tribunal Supremo *United State Supreme Courty* los tribunales inferiores. Estos últimos divididos a su vez en las *Unitd States District Court* y las *United States Courts of Appel*.

2ª) La estatal propia de cada uno de los Estados de la Unión. Normalmente cada Estado tiene un Tribunal Supremo, unos Tribunales Intermedios de Apelación, los Tribunales de Primera Instancia en cada demarcación del condado, y en la base de la escala judicial, los Juzgados de Paz.

El sistema de nombramiento de los jueces varía según se trate de una u otra organización.¹⁴³

A la cabeza de la organización del Ministerio Fiscal se encuentra el *United States Attorney-General*, que como jefe del Departamento de Justicia desempeña las funciones propias de un Ministro de Justicia y de Interior ya que entre sus funciones destacan el ser Jefe de la Policía y responsable del orden interno, es una especie de abogado del Estado que tiene encomendada la defensa y representación de los intereses del Gobierno Federal, y como Fiscal ejercita la acción pública para

¹⁴² Cuevas Murillo Oscar, "El Sistema Jurídico Romano-Germánico VS CommonLaw", *Vinculo Jurídico*, México, Nueva Época, Numero 63, Noviembre-Enero 2007, p. 10.

¹⁴³ González Martín, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Nostra, 2010, p. 70.

perseguir delitos federales y asume las facultades de supervisión de las acciones penales ejercitadas por los representantes del Ministerio Fiscal en cada distrito.

La supervisión se lleva a efecto señalando las líneas generales de actuación, si bien puede intervenir en casos de especial relevancia, "...los fiscales estatales disponen de gran autonomía ya que el *Attorney-General* carece de poder disciplinario sobre ellos"¹⁴⁴, si bien pueden ser advertidos de destitución por el Presidente de los Estados Unidos aunque el procedimiento se torna complejo al ser preceptivo el consentimiento del Senado.

Inmediatamente subordinados al *Attorney-General*, se encuentra el *Vice Fiscal General Deputy Attorney General* que asiste y sustituye al Fiscal General en el ejercicio de sus funciones y dirige y coordina todas las unidades orgánicas dentro del Departamento de Justicia. En cronología jerárquica encontramos el Fiscal General Asociado *Associate Attorney General* con funciones consultivas del Fiscal y del Vice Fiscal General. Además de las figuras anteriores, dentro de la organización del Estado Federal, se encuentra el Letrado General *Solicitor General of the United States* que representa al Gobierno Federal ante la Corte Suprema y tiene poder para decidir cuándo y cómo el Gobierno va a recurrir una decisión judicial ante el Tribunal Supremo de la Nación.¹⁴⁵

En el nivel de los Estados de la Unión nos encontramos con la figura de los Fiscales Estatales *United States Attorneys* que en el marco territorial de su distrito tienen atribuida la dirección del Departamento de Justicia, la representación del Estado ante los Tribunales y la defensa de los intereses del fisco. Sin embargo, no tienen reconocida la facultad de sostener la acción pública por delitos comunes, que viene atribuida a sus inferiores.

De esta forma, es el Fiscal del Distrito *District Attorney* el que ejercita la acción penal, si bien cuando la ejercita ante los Tribunales se denomina *Public Prosecutor*. Esto es así porque "...cuando comparece en juicio lo hace no en

¹⁴⁴ Margadant S., Guillermo F., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 15ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 89.

¹⁴⁵ González Martín, Nuria, *op. cit.*, pp. 75-77.

representación del Gobierno del que depende, sino en nombre del pueblo americano, al ser este el titular de la acción pública para la persecución de los delitos”¹⁴⁶. Esto explica la falta de subordinación entre estos Fiscales y los Fiscales Estatales, al otorgarse a los primeros un gran margen de maniobra en el ejercicio de la acción penal.

Respecto del sistema de nombramiento, tanto el *United States Attorney-General* como el resto de miembros del Gabinete, así como la figura de los Fiscales Estatales *United States Attorneys*, son designados libremente por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, si bien estos últimos, al ser considerados empleados públicos al servicio de los Estados, deben ser autorizados por el Senado. Sin embargo, los Fiscales de Distrito son elegidos por votación popular y los ayudantes del fiscal son nombrados libremente por estos.

Al margen de esta estructura convencional, destaca la figura del Fiscal Especial *Special Prosecutor* que tuvo su origen en la facultad que ciertos ordenamientos estatales otorgaban al Juez para impedir la actuación de un Fiscal movido por intereses partidistas. Este Fiscal tiene la misión de investigar los delitos gubernativos cometidos por altos cargos del Poder Ejecutivo y es el *Attorney General* quien decide si la naturaleza de un asunto concreto merece la designación de un Fiscal independiente.¹⁴⁷

La designación compete a tres Jueces Federales y se efectuará entre juristas no vinculados profesionalmente con el Estado. Esta figura también ha sido adoptada en la esfera de los distintos Estados Federales.

Estados Unidos al igual que nuestro país cuenta con un sistema penal muy complejo, en el derecho penal estadounidense el Gobierno Federal como el de los estados puede procesar delitos penales, ambos cuenta con sus estatutos penales, sistemas de tribunales, fiscales y agencias policiales. Los delitos en contra de las personas y en contra de la propiedad en su gran mayoría son procesados por el

¹⁴⁶ Camille Jauffret-Spinozi, René David, *Los grandes Sistemas Jurídicos contemporáneos*, trad. de Jorge Sánchez Cordero, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, p. 291.

¹⁴⁷ González Martín, Nuria, *op. cit.*, pp. 71-74.

estado, esto no significa que aunque pueden investigar y procesar muchos tipos de delitos no estén limitados ya que solamente pueden atender aquellos cometidos dentro de sus demarcaciones.

Cabe destacar que existen diferencias entre los procesos penales entre los distintos estados y el Gobierno Federal, existen ciertos principios medulares del Derecho Penal y la práctica en los Estados Unidos se aplican por igual a todas las investigaciones y procesos estatales y federales. En todo el país la investigación y el proceso de un delito son responsabilidad de Poder Ejecutivo.

De sus principios destacamos los derechos de los inculcados, de los cuales ponderamos el derecho a no ser sometido a pesquisas ni detenciones arbitrarias, la aplicación del debido proceso legal, el *habeas corpus*, derecho a que no sean exigidas fianzas excesivas en el juicio, derecho a no ser acusado por delito capital si no es frente a Gran Jurado Ciudadano, derecho a un jurado imparcial, derecho a ser enjuiciado en el Estado donde se haya cometido el delito, derecho a ser juzgado en público, derecho a ser juzgado rápido, derecho a carearse con los testigos, derecho a un Abogado Defensor, derecho a que no se le impongan multas excesivas, derecho a *no bis in ídem*, entre otros¹⁴⁸. Estos derechos son consagrados en la cuarta, quinta, sexta y octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

En el proceso penal estadounidense las facultades de los jueces al igual que en nuestro derecho son limitadas aunque en ocasiones en este sistema ciertas acciones durante una investigación solo pueden llevarse a cabo con la autorización de un Juez. La Constitución de los Estados Unidos al igual que la nuestra cuenta con ciertos requisitos de procedimiento en los casos penales, que se aplican en los procesos tanto estatales como federales, como por ejemplo el que no se puede dictar orden de arresto contra alguien excepto si hay pruebas suficientes que apoyen una determinación de que es más probable que improbable que ha cometido

¹⁴⁸ Douglas, Cassel, El sistema procesal penal de Estados Unidos, México, UNAM, pp. 349-350, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1655/10.pdf>

un delito y que la persona a quien se le dicta la orden de arresto es quien realmente cometió el delito.¹⁴⁹

Existen diferentes autoridades que participan en la investigación, proceso y juicio de delitos federales. Tales como el departamento de justicia que se conforma de todos los fiscales federales, en Estados Unidos existen 94 Cortes de Distrito y 93 Fiscales Estadounidenses, en cada Distrito el número de jueces y fiscales varía dependiendo de las causas jurídicas federales independientemente de la materia; otra figura es el Poder Judicial Federal, existen tres niveles de tribunales y jueces federales facultados para oír tanto casos penales como civiles. Los Jueces de Distrito tienen atribuciones mayores a las de los jueces magistrados y en muchos casos los jueces de los tribunales de distrito determinan las acciones que pueden emprender los magistrados.

En la investigación cuando un organismo federal considera que tiene pruebas de alguna infracción al derecho estadounidense, los investigadores presentan sus conclusiones al Fiscal Estadounidense de su Distrito. Si las pruebas no son suficientes para establecer una causa probable, el Subfiscal Estadounidense puede pedir al investigador que prosiga con su investigación o alternativamente, puede decidir si presentar las pruebas ante un Jurado de Acusación y que este tendrá la obligación de proseguir con la investigación del caso.¹⁵⁰

Un Jurado de Acusación se integra por entre 16 a 23 ciudadanos que tienen la obligación de votar después de analizar las pruebas, respecto de un cargo penal propuesto. Todo proceso ante un Jurado de Acusación es registrado textualmente por un estenógrafo y son confidenciales. Durante el arresto del acusado, generalmente son arrestados una vez que el jurado de acusación les ha imputado formalmente un delito. Después de la detención el acusado será presentado ante

¹⁴⁹ Constitución de los Estados Unidos de América, <http://biblioteca.libertyfund.org/bibliotecadelalibertad/la-declaracion-de-independencia/enmiendas-la-constitucion-de-los-estados-unidos-de-america>

¹⁵⁰ United State Department of Justice, Fiscals Federales, <https://www.justice.gov/usao-es>

un Juez, este le informara los cargos en su contra y le preguntara si se declara culpable o inocente, este trámite es la comparecencia.¹⁵¹

En el juicio del acusado, basados en la Constitución de los Estados Unidos, una persona acusada de cualquier delito, excepto los de muy baja cuantía, tiene derecho de juicio por jurado. Este es el Jurado de Juicio o Jurado de Primera Instancia, también llamado “*petit jury*”. Los jurados en primera instancia en casos penales se componen de doce ciudadanos que deben estar de acuerdo sobre la culpabilidad del acusado. Durante el juicio por jurado, el jurado determina si las pruebas en contra del acusado son suficientes para condenarlo y deben basarse únicamente en las pruebas que se presentan durante el juicio.

En el procedimiento penal estadounidense el Juez tiene la facultad de actuar utilizando de las siguientes formas: “...declinación de la acusación, negociación de declaración de culpabilidad, concesiones de inmunidad”¹⁵². En la declinación de la acusación, una de sus características es la amplia discreción de que gozan los fiscales en cuestiones penales. Los acusados de delitos menores no violentos pueden ser elegibles para un desvío previo al juicio a un programa que generalmente incluye una restitución para la víctima. Si el acusado completa con éxito el programa, no es procesado y puede evitar que se le registren antecedentes penales.

Otra opción es la negociación de la declaración de culpabilidad. La mayoría de los casos penales en los Estados Unidos concluyen antes de que se efectúe un juicio o incluso durante el juicio mismo cuando el acusado se declara culpable. A menudo estas declaraciones de culpabilidad son el resultado de negociaciones entre el Fiscal y el Abogado Defensor en un proceso llamado *Plea Bargaining*, en el que se pacta un acuerdo de declaración de culpabilidad o *Plea Bargain*.¹⁵³

¹⁵¹ Graham, Fred, “El Jurado Estadounidense”, *JOURNALUAS Anatomía de un Juicio por jurado*, Volumen 14, núm. 7, Julio de 2009, p. 5

¹⁵² Urbina, Ricardo M., “La Función del Juez”, *JOURNALUAS Anatomía de un Juicio por jurado*, Volumen 14, núm. 7, Julio de 2009, p. 12

¹⁵³ Rodríguez García, Nicolás, *Aproximación Al Estudio De La Justicia Penal Negociada De Los EE.UU.: The Plea Bargaining Process*, p. 93,

Las concesiones de inmunidad, se trata de obtener las pruebas necesarias para condenar a personas involucradas en grupos de delincuencia organizada es especialmente difícil. Para concluir en base a lo narrado se puede decir que el sistema penal estadounidense al igual que el nuestro es muy complejo y a la vez son muy diferentes ambos, que quizá no daría lugar a un punto de comparación pero que habría que destacar que quizá lo que diferencia más un sistema del otro es en el ámbito de aplicación de la Ley, cabe destacar que el modelo estadounidense proyecta mayor eficiencia que el mexicano.

F. El ejercicio de la acción penal en los Sistemas Procesales Penales de Chile y Colombia

No cabe duda que la influencia de renovar nuestro sistema mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio-adversarial surgió, independientemente del interés de nuestro país vecino Estados Unidos y su antiquísimo sistema anglosajón perteneciente a la familia del *Common Law*, con el proceso penal acusatorio latinoamericano.

Existen diversos países latinoamericanos que han transitado o se encuentran en proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia, "...entre ellos podemos mencionar: Guatemala 1994, Costa Rica 1998, Argentina 1999, El Salvador 1999, Paraguay 1999 y Venezuela 1999; posteriormente se incorporaron Chile 2000, Bolivia 2001, Ecuador 2001, Honduras 2002, Nicaragua 2002, Perú 2006, República Dominicana 2004 y Colombia 2005."¹⁵⁴

De los anteriormente mencionados, destacaremos el chileno y el colombiano, debido a que estos han sido los que mayor influencia han tenido sobre el sistema mexicano y a su vez son los categorizados como de mejores resultados por diversos organismos internacionales.

<http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/4905/Aproximaci%C3%B3n%20al%20Estudio%20de%20la%20Justicia%20Penal%20Negociada%20de%20los%20EE.UU.pdf?sequence=1>

¹⁵⁴ León Ordoñez, Rogelio Rueda de, "La actuación de los operadores en el sistema acusatorio adversarial", en *Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 147

En lo tocante a la percepción social de cambio benéfico por la implementación del sistema acusatorio, debe recordarse que Chile y Colombia muestran una peculiaridad muy marcada, pues transitan de un sistema verdaderamente inquisitorial donde el Juez tenía funciones de investigador, acusador y juzgador. Evidentemente que abandonan un sistema inquisitivo absoluto por un sistema de corte acusatorio, donde tiene sentido llamarle Juez de Control de Garantías a quien regula la participación del órgano investigador en la triada que mantiene el equilibrio procesal pero que sólo regula la aplicación de las reglas del proceso penal ordinario, la legalidad de actuación de las partes no es un control de constitucionalidad.

Respecto a las características de sistemas de gobierno, población, policías de investigación y fiscalías, de manera comparativa citarí­a el caso chileno, con una población aproximada de 16 millones, código único, sistema centralizado, donde hay una policía única que se llama carabineros, una institución militarizada que data de los años treinta y que tiene un prestigio elevadísimo; ser un carabinero en aquel país es un orgullo, tienen un alto índice de confiabilidad en la percepción ciudadana.¹⁵⁵

Mientras que el sistema colombiano es más parecido al mexicano, es un estado federalizado, con sistema de justicia federal y estatal, que si bien es cierto cuanta con una población menor a la de México, su organización gubernamental es similar, además que desde el punto de vista social ambas naciones cuentan con problemas similares, inseguridad, delincuencia organizada, gran dependencia económica de sus recursos naturales y de los apoyos internacionales que le otorgan países como Estados Unidos para el combate frontal a la delincuencia, situación que cabe destacar por el panorama internacional puede tener grandes cambios ya que la autoridad presidencial norteamericana se ha pronunciado por dejar de otorgar dichos apoyos, además de las similitudes de creencias religiosas y demás características que vuelven tan similares a estas dos naciones.

¹⁵⁵ *Ibíd*em, p. 43

En el ámbito internacional, sistemas como el de Chile, que han servido de modelo para diversos países latinoamericanos, incluido México al seno de varios estados de la República Mexicana como lo son: Morelos, Oaxaca, Estado de México, entre otros, en sus respectivas legislaciones prevén el uso de medios que reproduzcan imágenes y sonidos como un medio de prueba y no como un medio a través del cual se puedan desahogar pruebas. De igual forma fue tomado junto con el modelo colombiano y el Código de Procedimientos Penales Tipo, como fuente indiscutible del sistema nacional mexicano.

El caso chileno es retomado en este estudio basados, no solo en que cuentan con un sistema de justicia similar al que en estos momentos se encuentra instaurando en México, sino también por el gran esfuerzo que ha realizado su gobierno en la búsqueda de la profesionalización de las autoridades que forman parte de dicho sistema, particularmente la del Ministerio Público o también denominado Fiscalía, misma que en el país en mención cuenta con una preparación a nivel licenciatura, contando con diversas instituciones públicas y privadas especializadas en la formación de dichos servidores públicos.

En Chile, el Ministerio Público es "...un organismo jerarquizado y autónomo que en el proceso penal, por una parte, ejercita la acción penal pública, y por otra, dirige la fase de investigación de los hechos delictivos de forma exclusiva..."¹⁵⁶, de aquellos que determinan la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, con apego estricto al principio de objetividad. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, como principio fundamental de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia.

El Ministerio Público se organiza en una Fiscalía Nacional y en Fiscalías Regionales. En la elección del Fiscal Nacional interviene los tres poderes del Estado. Será designado por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros.

¹⁵⁶ Mohor, Alejandro y Covarrubias, Víctor, *El nuevo procedimiento penal en Chile*, Chile, RIL, 2007, p. 18.

Por su parte los Fiscales Regionales son nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva Región.

Las características que definen la independencia y autonomía del ministerio público en Chile son de dos tipos:

La primera se basa en la inmovilidad de los cargos del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales ejercerán su cargo durante diez años y sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.¹⁵⁷

La segunda tiene que ver con su autonomía presupuestaria, ya que su presupuesto no está incluido en el del Ministerio de Justicia. Generando con esto una certeza económica administrativa sustancial, en la búsqueda de evitar la presión del Ministerio de Justicia como sucede en los sistemas donde el Ministerio Público depende presupuestalmente de otra figura gubernamental.

En Colombia el Ministerio Público cumple una función pública, toda vez que debe responder a las exigencias de la modernización de la administración pública, tanto en los niveles centrales y territoriales, pues "...busca promover iniciativas desde la prevención que se dirijan a la reforma de la administración en dirección a la eficiencia, eficacia y economía en la acción administrativa."¹⁵⁸

Para ello la función pública del ministerio público colombiano, debe dar cuenta además de las funciones que los servidores públicos deben cumplir de acuerdo con la constitución y la ley, de los resultados y el impacto obtenido con la ejecución de las mismas. Esta función pública está prevista en la Constitución

¹⁵⁷ Constitución Política de la República de Chile, art. 80, http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf.

¹⁵⁸ Procuraduría General de la Nación, "Estudios del Ministerio Público, 15 Años Un Compromiso Permanente hacia la excelencia", *Innova*, núm. 7, junio de 2011, p. 12.

Política de Colombia, en estas disposiciones se contemplan los rasgos característicos del ejercicio de la función pública.¹⁵⁹

En el nuevo Código Procesal Penal chileno, se establece la intervención de un Juez de Garantías con la función de resolver las cuestiones referidas a derechos fundamentales de las partes como consecuencia de los efectos del proceso que dirige el ministerio público de forma exclusiva.¹⁶⁰

La investigación de un hecho que revista los caracteres de infracción penal podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Público, por denuncia presentada ante la Policía, ante el propio Ministerio Público, ante cualquier tribunal con competencia criminal o por querrela. Las decisiones del Ministerio Público, pueden estar sometidas, eventualmente a algún tipo de control judicial o de las partes en el proceso.

En primer lugar debe destacarse que la investigación tiene una duración máxima de dos años, donde el Fiscal deberá proceder a su cierre. Esto ya implica otorgar una facultad al Fiscal, que en caso de incumplimiento del plazo, "...las partes pueden acudir al Juez de Garantías, con la posibilidad de que este, en caso de negativa del Fiscal, pueda proceder a sobreseer la causa."¹⁶¹ En el caso de que el Fiscal acepte el cierre de la investigación, dispondrá de un plazo de diez días para formular acusación, de forma que transcurrido dicho plazo sin formularla, el Juez de Garantía acordará el sobreseimiento, de oficio o a petición de alguna de las partes. Este término legal es inexistente en el sistema de justicia mexicano, el único mecanismo existente es la prescripción del delito cometido por el presunto responsable.

En el sistema de justicia chileno, la víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento al objeto de continuar con la investigación, pudiendo reclamar contra la denegación de dicha solicitud ante las autoridades superiores del

¹⁵⁹ Constitución Política de Colombia, Capítulo II, Artículos 122 al 131, <http://www.constitucioncolombia.com/>

¹⁶⁰ Código Procesal Penal chileno, arts. 83.e, 84, 173.II y 174, http://www.justiciaviva.org.pe/reforma_implementation/CPP_chile.pdf

¹⁶¹ Mohor, Alejandro y Covarrubias Víctor, *op. cit.*, p. 20.

Ministerio Público. Este podrá no iniciar la investigación si considera que los hechos no son constitutivos de delito o por otras causas cuando se considere extinguida la responsabilidad penal, pero esta decisión deberá ser siempre motivada y someterse a la aprobación del Juez de Garantía.

Estos dos supuestos de la fase de investigación, pueden estar sujetos a control judicial. El art. 170 Código de Procedimientos Penales Chileno, establece una cláusula de oportunidad cuando señala que el Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se esté en presencia de un hecho delictivo que no comprometa gravemente el interés público, salvo que la pena mínima asignada al delito exceda la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o se trate de un delito cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En este caso su decisión deberá ser motivada y comunicada al Juez de Garantía.¹⁶²

Pero esta decisión está sometida a dos controles: Uno es judicial, ya que el Juez de Garantías podrá dejar sin efecto la decisión en el plazo de diez días si la pena mínima prevista excede de las señaladas o porque el delito lo ha cometido un funcionario o bien porque la víctima manifieste de cualquier modo su interés en la persecución penal. El otro control, es de carácter interno dentro de la propia estructura del Ministerio Público, ya que si el Juez de Garantías rechazara la reclamación formulada por la víctima, se podrá reclamar contra la decisión del Fiscal ante las autoridades superiores del Ministerio Público.

Las funciones ejercidas por el Ministerio Público se enfocan en tres aspectos: Garante de los Derechos Humanos: Es una institución establecida para la protección real y efectiva de los Derechos Humanos. Esta tesis parte de los "...atributos o facultades de las personas desde el punto de vista real y efectivo, lo que cada persona puede efectuar en medio de sus relaciones con el grupo social;

¹⁶² Código Procesal Penal Chileno, *op. cit.*, art. 170

apartándonos de postulados inciertos, como los de aquel Juez Constitucional que no aplica la Constitución”.¹⁶³

Para que el Estado pueda garantizar estos derechos y lograr la efectividad de los principios, libertades y deberes que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, aparece el Defensor del Pueblo como: Uno de los instrumentos que permitirá llenar ese vacío en materia de protección de derechos, al cobijar aspectos como labor pedagógica, medios procesales como la tutela y las acciones populares, y velar por el respeto de los derechos por parte de los servidores públicos, funcionarios públicos y todos los ciudadanos.

El Ministerio Público como garante del debido proceso. El artículo 29 de Constitución Política de Colombia nos dice que “...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.¹⁶⁴ Por lo tanto el Ministerio Público como garante del debido proceso tiene su alcance en todas las jurisdicciones del ordenamiento jurídico y su intervención garantiza que las partes tengan igualdad de oportunidad y de garantías conforme a los principios y garantías que los enmarcan.

La Corte Constitucional ha dado un alcance a esta intervención en el sentido de que la intervención del Ministerio Público no es facultativa o graciosa; sino que el imperio de la Constitución así lo ha establecido como “...un sujeto procesal importante para el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico y como garante del debido proceso para las partes en las distintas jurisdicciones, con el fin de lograr la armonía social mediante el cumplimiento de las normas del derecho público y del derecho privado”.¹⁶⁵

El Ministerio Público con la función disciplinaria: En cabeza de la Procuraduría General de la Nación, así como los Personeros Municipales y/o

¹⁶³ Tarazona, Julio, *El Estado Social de Derecho y la Rama Judicial*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2002, p. 46.

¹⁶⁴ Constitución Política de Colombia, *op. cit.* art. 29

¹⁶⁵ Camelo Barreto, Nancy, *El Ministerio Público en Colombia, un exceso de institucionalidad que debe ser reformado*, Bogotá Colombia, Universidad Católica de Colombia Facultad de Derecho, 2015, p. 13

Distritales son los encargados de acuerdo a sus competencias y jurisdicción de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado.

El derecho disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado para regular el comportamiento de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas.¹⁶⁶

Podemos señalar que en Colombia se intentó construir un derecho penal sustantivo más acorde con el modelo de Estado social y democrático de derecho, haciendo énfasis en el carácter de la *Ultima Ratio* del derecho penal a través del principio de necesidad, de la exigencia de la verificación de un desvalor de resultado como requisito de la existencia de una conducta punible observable en la lesión a bienes jurídicos, y finalmente, con la exclusión del derecho penal de autor transgresor de principios constitucionales como la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad.

En los sistemas chileno y colombiano, al igual que en mexicano, se encuentra segmentados sus principios procesales penales en constitucionales, legales y doctrinales, mismos que su puntual cumplimiento dan certeza al proceso penal y a la interacción de los actores intervinientes en el proceso incluyendo a los terceros interesados.

Estos principios son en su conjunto los elementos que buscan garantizar la eficacia y eficiencia en el proceso de procuración e impartición de justicia, mismo que en nuestros tiempos tan criticado es por la sociedad y por los propios expertos.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p.14.

CAPÍTULO TERCERO: EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO MEXICANO

I. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO MEXICANO

La reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, constituye la más importante en materia de justicia penal desde la promulgación de la Constitución de 1917. Sin embargo, a virtud de sus artículos transitorios segundo y quinto, que establecen plazos de hasta ocho y tres años, respectivamente, para su entrada en vigor para el 2011 y el 2016, se trata de una reforma que paulatinamente se instituyó en todo el territorio nacional.¹⁶⁷

Los alcances de esta reforma, que involucra diez artículos, han sido objeto de muchos comentarios y análisis, estos análisis han sido de gran valía para buscar el mejoramiento del sistema, por lo que realizar un análisis minucioso de los mismos es de vital importancia, de igual forma es indispensable analizar el trabajo legislativo previo a la aprobación de esta importante reforma, acudiendo para ello al dictamen, según el cual la reforma integral al Sistema de Justicia Penal atiende a las siguientes características:

Propone un Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en el que se respetan los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia para éste.

Prevé la inclusión de jueces de control que resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que así lo requieran,

¹⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

respetando las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho.

Establece una nueva regulación respecto de medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, de tal forma que ésta sólo excepcionalmente podrá ser aplicada cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Promueve la adopción de mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente.

Prevé un Sistema Integral de Garantías, tanto de la víctima como del imputado, así como una serie de principios generales que deberán regir todo proceso penal

Propone un régimen especial que regirá los procesos penales en tratándose de delincuencia organizada. Esto incluye la facultad para que el Congreso de la Unión legisle sobre esta materia.

Establece las bases sobre las cuales deberá construirse y operar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, enfatizándose que deberá privilegiarse la coordinación del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, a fin de lograr la integración de los esfuerzos en materia de seguridad pública, pero siempre en el marco de respeto al federalismo.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Senado de la Republica LXIII Legislatura, *Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de implementar nuevo sistema de justicia penal*, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3158/8.pdf>

Adicionalmente a lo referido en el dictamen de la Cámara de Senadores, debemos destacar que la reforma que establece un nuevos objetivos como son migrar de la readaptación social a la reinserción social; busca desarrollar un sistema de Defensoría Pública de Calidad; incorpora la posibilidad de ejercitar la acción penal por particulares en los casos que determine la Ley; incorpora el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal pública; incorpora la figura de la extinción de dominio de aquellos bienes instrumento, producto u objeto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

1. El ejercicio de la acción penal y su contexto

Existen diversas acepciones de acción procesal, en su obra explica el Dr. Fernando Flores que si bien el vocablo acción posee varias acepciones jurídicas, las más importante es la que se refiere a su carácter procesal. De aquí que "...dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos".¹⁶⁹

Dicho poder jurídico es esencialmente de las personas afectadas por la acción u omisión que constituyen una afectación a su esfera jurídica, misma que encuentra en la descripción de un tipo penal vigente, pero materialmente quien históricamente se encontraba facultado para provocar dicha actividad jurisdiccional es la institución gubernamental que su naturaleza jurídica es velar por el interés público.

Por su parte, el Dr. Héctor Fix Zamudio define a la acción penal como aquella que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Flores García, Fernando, *op. cit.*, p. 31.

¹⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor, "La función constitucional del Ministerio Público", *Anuario Jurídico*, V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1978, p. 153

En un sentido similar, Colín Sánchez indica que la acción penal es pública y su ejercicio está encomendado al Estado por conducto del Ministerio Público y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho, etc.¹⁷¹

Es importante destacar como ambos autores hacen hincapié en la acción penal como pública y señalan como su titular exclusivo al Ministerio Público, lo cual se explica en el contexto del denominado monopolio del ejercicio de la acción penal, que dicho órgano acusador tuvo entre el periodo vivido desde la promulgación de la Constitución de 1917 hasta la reforma Constitucional de junio de 2008.

Sin embargo, ello no fue siempre así durante una etapa de la historia del Sistema de Justicia Penal Mexicano existía instituido el sistema inquisitivo puro, consistiendo este en que recaía el proceso de investigación en el Poder Judicial, este se encargaba de la instrucción, de las investigaciones, de los casos y de igual forma se encargaba de resolver la situación jurídica de quien era señalado como culpable de cometer el delito en cuestión.

Como lo comenta el autor Castillo Soberanes, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la investigación de los delitos correspondía exclusivamente a los jueces, quienes ejercían funciones de policía judicial, y por cuanto al Ministerio Público, este estaba impedido para practicar investigaciones y no tenía otra función más que la de poner en manos del Juez competente las averiguaciones que hubiese recibido.¹⁷²

El citado autor agrega que en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, no prosperó la idea de instituir la figura del Ministerio Público y de ese modo se permitió al ofendido por el delito acudir directamente a los tribunales, ya que se consideró que los particulares no debían ser sustituidos por ninguna otra institución, además de que, con el Ministerio Público independizado del órgano

¹⁷¹ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, p. 304

¹⁷² Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 44.

jurisdiccional, se retardaría la acción de la justicia, pues se tendría que esperar a que dicho órgano ejercitará la acción penal.¹⁷³

Sin embargo el sistema derivado de la Constitución de 1857, generó un inequidad, opresión y abuso, de tal modo que en los debates del constituyente de 1917 se decidiese quitar a los jueces la facultad de investigar los delitos y a los particulares su derecho de acusar directamente ante los tribunales, otorgando al Ministerio Público dichas facultades, quedando encargados los jueces exclusivamente de la impartición de justicia y no la procuración de la misma.

Actualmente el marco jurídico aplicable es claro y contundente al encontrar plasmado las características, principios e incluso las personas facultadas para ejercitar acción penal, desde la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

¹⁷³ *Ídem.*

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.¹⁷⁴

Estas disposiciones constitucionales no solo nos hablan del ejercicio de la acción penal, también nos hablan de las competencias de las autoridades de los tres niveles de gobierno, la coordinación que debe de existir entre las mismas a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras, todas estas vinculadas estrechamente tanto con prevención, procuración e impartición de justicia.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice en su artículo 127 que "...compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los Servicios Periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la Ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."¹⁷⁵ En este precepto legal faculta directamente al Ministerio Público realizar todos los actos prejudiciales,

¹⁷⁴ H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, vigente a diciembre de 2017, pp. 202 y 23

¹⁷⁵ H. Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, vigente a diciembre de 2017, p. 36, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

la acusación y los acciones procesales que considere necesarias para procurar justicia.

Las funciones de los órganos estatales están divididas o limitadas, por una parte está el sujeto que reúne los elementos suficientes para poder llevar acabo la acusación y la pretensión de que el hecho presuntamente delictivo sea castigado, normalmente el Ministerio Público u otro sujeto autorizado por la Ley, y por otra el órgano del Estado, el Juez, que decidirá si la pretensión del castigo está fundada o no y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Durante mucho tiempo, se reconoció que solamente un órgano del Estado, desapasionado y desinteresado, el Ministerio Público, llevaría la acusación y la pretensión de castigo ante un órgano jurisdiccional, en la actualidad también se reconoce esta facultad a la víctima y el ofendido, quien está autorizada por la Ley para llevar la acusación directamente ante el Juez. Claro está, que quien decide si la acusación y la pretensión de castigo está fundamentada, necesariamente es un órgano jurisdiccional, el Juez.

Las diversas definiciones y el propio marco jurídico vigente y aplicable reconocen que la acción penal es indispensable para iniciar el proceso penal independientemente del titular de la acción, entendiend que tanto es titular de la acción la institución pública facultada jurídicamente para ejercitarla, en el caso mexicano es el Ministerio Publico, pero también cabe la posibilidad, en los casos que la propia legislación lo marca de que se ejercite acción penal directamente por la víctima u ofendido.

Los requisitos para poder llevar a cabo la acción penal, se conocen doctrinalmente como los presupuestos generales de la acción penal y consisten en: La existencia de una denuncia o querella; que esa denuncia o querella, se refieran a hechos señalados en la Ley como delitos; que la pena con la que se sancionen, sea cuando menos privativa de libertad, aunque tratándose de la orden de comparecencia, la pena señalada para el delito deberá ser alternativa o distinta a la

prisión; y que existan datos suficientes que establezcan la comisión y participación del sujeto en el hecho delictuoso.¹⁷⁶

La denuncia y la querrela, se refiere a la forma en la que el Ministerio Público, tiene conocimiento de un probable delito. Será denuncia cuando sean delitos que afecten intereses de la sociedad, si el denunciante se retracta, no destruye la denuncia, el denunciante no es forzosamente víctima. Será querrela cuando los delitos no tengan una repercusión social grave, y se necesite consentimiento del ofendido para proceder con la investigación, si el ofendido se retracta, destruye la querrela.

Por lo tanto podemos decir que la acción penal, es el medio necesario para iniciar y desarrollar la actividad jurisdiccional con el fin de determinar la verdad, para poder aplicar la pretensión punitiva del Estado, sanción, o declarar la inocencia del inculcado, y con esto dar fin al proceso.

Como se ha descrito, la acción penal puede ser ejercitada por el Ministerio Público o por la víctima. No obstante la mayoría de las definiciones centraron su esencia en el monopolio la acción penal, con carácter pública, por parte del Ministerio Público, sin embargo la posibilidad de que se ejercite por particulares no tiene que excluir o estar en contra de los elementos de las mismas. Se puede afirmar que, solo cambia la persona u órgano legitimado para ejercerla, así como su fin.

Si bien la sentencia de fondo, debe ser el fin de toda acción, la acción penal ejercida por el Ministerio Público premia el castigo a la reparación, contrario a la acción penal privada. El maestro Ernesto *Beling* nos indica que "...la acción penal es la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público, Ministerio Público, o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente, delito de acción privada,

¹⁷⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 173.

o en concurso con el órgano público, acción pública; es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la Ley aplicable al caso”.¹⁷⁷

Como se puede observar esta definición acepta las diferentes modalidades que puede tener la acción penal, ya sea pública o privada. Estas se diferencian por el órgano o sujeto legitimado para ejercerla, será pública cuando quien la ejercite sea el Ministerio Público, y privada si la ejercita el particular o el ofendido. Esta distinción no es arbitraria y depende de las exigencias legales para determinar quién podrá ejercerla. A grandes rasgos las víctimas y ofendidos, podrán ejercer la acción penal cuando el hecho delictivo no afecte los valores sociales y afecten los intereses netamente particulares.

Por el contrario, si el acto constituye un delito grave que afecte los valores y la convivencia social, será el Ministerio Público quien esté obligado a ejercer la acción. Antes de las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, sólo el Ministerio Público tenía el monopolio de la acción penal, la participación de la víctima y el ofendido era muy estrecha, limitándose a ser el denunciante, el testigo o querellante en el mejor de los casos.

Por lo tanto, acción penal privada, se refiere a los casos excepcionales establecidos en la Ley, en los cuales la víctima, el ofendido y terceros no afectados por el delito, tiene el poder de acudir directamente ante el órgano jurisdiccional, para acusar y sustanciar el delito.

A. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público

Como se ha descrito, la acción penal puede ser ejercitada por el Ministerio Público o por la víctima. No obstante la mayoría de las definiciones centraron su esencia en el monopolio la acción penal, con carácter pública, por parte del Ministerio Público, sin embargo la definición de la acción privada no tiene que excluir o estar en contra de los elementos de las mismas. Se puede afirmar que, solo cambia la persona u órgano legitimado para ejercerla, así como su fin.

¹⁷⁷ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 36.

Si bien la sentencia de fondo, debe ser el fin de toda acción, la acción penal ejercida por el Ministerio Público premia el castigo a la reparación, contrario a la acción penal privada. El maestro Ernesto *Beling* nos indica que "...la acción penal es la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público, Ministerio Público, o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente, delito de acción privada, o en concurso con el órgano público, acción pública; es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso".¹⁷⁸

Como se puede observar esta definición acepta las diferentes modalidades que puede tener la acción penal, ya sea pública o privada. Estas se diferencian por el órgano o sujeto legitimado para ejercitarla, será pública cuando quien la ejercite sea el Ministerio Público y privada si la ejercita el particular o el ofendido. Esta distinción no es arbitraria y depende de las exigencias legales para determinar quién podrá ejercerla. A grandes rasgos las víctimas y ofendidos, podrán ejercer la acción penal cuando el hecho delictivo no afecte los valores sociales y afecten los intereses netamente particulares.

Por el contrario, si el acto constituye un delito grave que afecte los valores y la convivencia social, será el Ministerio Público quien esté obligado a ejercer la acción. Antes de las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, sólo el Ministerio Público tenía el monopolio de la acción penal, la participación de la víctima y el ofendido era muy estrecha, limitándose a ser el denunciante, el testigo o querellante en el mejor de los casos.

Por lo tanto, acción penal privada, se refiere a los casos excepcionales establecidos en la Ley, en los cuales la víctima, el ofendido y terceros no afectados por el delito, tiene el poder de acudir directamente ante el órgano jurisdiccional, para acusar y sustanciar el delito.

¹⁷⁸ *Ídem.*

Una vez analizada la definición de la acción, penal, es importante señalar sus características con el fin de comprender mejor su objeto y fines. La mayoría de los autores coinciden en que la acción penal se caracteriza por ser.

a. Pública

Es pública porque va dirigida a satisfacer la pretensión punitiva del Estado, mediante el ejercicio de la acción ante un órgano jurisdiccional por parte de un órgano del Estado. “Va dirigida a hacer valer un derecho público del Estado (la aplicación de la ley penal frente a aquel que ha cometido un delito) y a hacer efectivo en el caso concreto el derecho penal objetivo que es eminentemente público”.¹⁷⁹

Para el maestro Castillo Soberanes la acción penal es pública; “...debido a que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, la comisión de un ilícito, a fin de que pueda aplicar una pena a quién ha cometido un delito, y aunque ese delito cause un daño privado, la acción siempre seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado”.¹⁸⁰ Hay que distinguir entre la acción penal y la facultad sancionadora del Estado o derecho a sancionar *ius puniendi*.

Al hablar de límites al poder del Estado, las atribuciones que se confieren a sus órganos están divididas para evitar la concentración y el abuso del poder. Por lo que difiere la acción penal, normalmente ejercitada por el Ministerio Público, que excita al órgano jurisdiccional, del poder encomendado a determinados órganos, jueces, tribunales, para imponer sanciones, penas o medidas de seguridad a aquellos que actualicen una hipótesis normativa, sancionada por la Ley.

En cuanto a la acción penal conferida a los particulares, su pretensión se fundará en la importancia pública o privada que el delito implique. De manera tal que, en delitos que carezcan de interés público, la incoación dependerá de la

¹⁷⁹ Florian, Eugenio, *op. cit.*, p. 91.

¹⁸⁰ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 47

voluntad de la víctima, asemejándose así al principio dispositivo en la materia civil, el cual obedece a la autonomía de la voluntad para iniciar la acción.

b. Autónoma

Esta autonomía se refiere a que la pretensión punitiva del Estado, a cargo del Ministerio Público, es independiente del órgano que decide si esa pretensión tiene o no fundamentos.

El maestro *Eugene Florian* señala que “...en el campo penal debe considerarse el derecho de acción, de obrar judicialmente, como un derecho autónomo, o, por lo menos, distinto del derecho subjetivo de castigar del Estado, en cual lo hace valer por medio de la acción, cuando existen los presupuestos para ello.”¹⁸¹

c. Única

El precepto hace referencia a dos cuestiones que han sido diferenciadas por la doctrina: por un lado, al principio *ne bis in idem*, que garantiza que una persona no será castigada dos veces por el mismo delito y por otro, a la eficacia de cosa juzgada que impide que un individuo pueda ser juzgado dos veces por igual delito, ya sea condenado o absuelto en virtud de una sentencia firme. Se conectan ambos principios, estableciéndose que uno es consecuencia del otro.

El fundamento de esta importante característica se encuentra en razones humanitarias basada en la defensa del individuo para evitar su doble persecución, estas son razones de estricta justicia, sin embargo no existe uniformidad en la doctrina en determinar qué sentencia producen efecto de cosa juzgada, al momento de la entrega del individuo reclamado, pues fácilmente se comprende el proverbio latino *res judicata pro veritate habetur*, el hecho de que se haya dictado un fallo resulta para las partes ejecutorio e ineludible.

¹⁸¹ Florian, Eugenio, *op. cit.*, p. 93.

De igual forma podemos aceptar que "...esto significa que sólo hay una acción para todos los delitos. No hay una acción especial, sino que envuelve en su conjunto a todos ellos. No puede haber una acción para cada delito que hubiera cometido un sujeto determinado...".¹⁸² Una vez juzgado el delito, no se podrá incoar en un nuevo litigio; así lo establece Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.7 el cual establece que "...nadie podrá ser juzgado o sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país."¹⁸³

Dicho principio también se encuentra reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos bajo el cual "...el inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."¹⁸⁴

En cuanto al principio del *Non bis in idem*, se ha referido la Corte Interamericana a este en el caso "La Cantuta vs Perú", en el cual se denunció la desaparición y muerte de un profesor universitario y un grupo de estudiantes universitarios. En este proceso, se alegó por parte de la Comisión interamericana así como de los representantes de las víctimas que el Estado se había escudado en la figura de la cosa juzgada para no sancionar a los responsables de los hechos, pues estos había sido juzgados en el fuero militar y lo que en este había ocurrido afectaba la investigación en el proceso, como señala el párrafo 150, *in fine*: "Es decir, que de alguna manera lo actuado en el fuero militar ha continuado obstaculizando la investigación y eventual enjuiciamiento y sanción de todos los responsables en el fuero común."¹⁸⁵

Ante este alegato, la Corte se pronunció indicando en el párrafo 153 que

¹⁸² Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 47

¹⁸³ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, consultado en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹⁸⁴ OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, consultada en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta Vs. Perú, Costa Rica, 2006, p. 82, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

...recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al Derecho Internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta.¹⁸⁶

Además en la sentencia en comentario, destaca el voto razonado del Juez García Ramírez, quien señala que la Corte Interamericana se ha pronunciado tanto sobre la cosa juzgada, que implica la existencia de una sentencia eficaz, como en relación al principio *ne bis in idem*, garantía que presupone la existencia de esa sentencia eficaz con autoridad de cosa juzgada material, prohibiendo un nuevo juicio sobre los hechos que ahí se detallan.

Aclara que para que una sentencia sea eficaz, debe haber sido el producto de un debido proceso por lo que no pueden haber sentencia susceptible de permitir el alegato de principio de *ne bis in idem*, si no se han cumplido las condiciones del debido proceso, por lo que tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Penal Internacional se rehúsan a dar valor a las decisiones de instancias domésticas que no han podido o no han querido hacer justicia.

Concluye su razonamiento sobre el tema, señalando que esta perspectiva no implica la decadencia de la cosa juzgada ni la supresión del *ne bis in idem*, ni la afectación a la seguridad jurídica, ya que

...no se disputa la eficacia de la *res judicata* ni de la prohibición de segundo juicio cuando aquella y éste se fincan en las disposiciones aplicables y no entrañan ni fraude ni abuso, sino garantía de un interés legítimo y amparo de

¹⁸⁶ *Ídem*.

un derecho bien establecido. No se combate, pues, la “santidad” de la cosa juzgada ni la firmeza del primer juicio a título, entonces, de único juicio posible, sino la ausencia de resolución legítima esto es, legitimada a través de un debido proceso, a la que se atribuya eficacia de cosa juzgada e idoneidad para sustentar el *ne bis in idem*.¹⁸⁷

En el caso “*Lori Berenson vs. Perú*”, también se aborda el tema del principio de *ne bis in idem*, pero señalando que no se violentó, pues aun cuando a la víctima se le pretendió juzgar inicialmente en el fuero militar, este declinó la competencia y se inhibió a favor del fuero militar. Se indica entonces que, “...no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*.”¹⁸⁸ Aquí se evidencia la necesidad de que la sentencia que resuelva el asunto, contemple y decida sobre el aspecto factico para que así se pueda alegar esta garantía.

De igual forma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que dicho principio consiste en no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento. “... *ne bis in idem* es impedir que el Estado arbitrariamente persiga criminalmente a una persona por más de una vez”...¹⁸⁹ mejor conocido como, no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por lo cual una vez ejercida la acción penal y sustanciado el proceso, solo se podrá imputar responsabilidad en ese juicio y no en uno posterior, sin importar los artificios o las pretensiones de incoar un nuevo juicio bajo diferente delito, por los mismos hechos.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 13

¹⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson vs. Perú, Costa Rica, 2004, p. 101, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

¹⁸⁹ Informe número 4587-2004 AA/TC (Santiago Martín Rivas/Lima), punto 46, 74. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.html>. 21/04/2009 15:30

d. Indivisible

La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Se dice que es indivisible "...porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian".¹⁹⁰ Castillo Soberanes nos dice que "...es indivisible porque su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuosos, autores o partícipes. No se puede perseguir sólo a uno o alguno de los responsables..."¹⁹¹ A su vez, en los delitos de querrela, al otorgarse el perdón del ofendido a determinado responsable, se deberá hacer extensivo a los otros que participaron en la comisión del ilícito ya que abarca un todo.

e. Irrevocable

Ejercitada la acción penal, el Ministerio Público no puede desistir de ella arbitrariamente; la acción penal solo tiene un fin y es la sentencia. "Una vez que interviene el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella, como si se tratara de un derecho propio".¹⁹² Cuando se tienen los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, el Ministerio Público está obligado a ello; "...el Estado, o sus órganos, en el ejercicio de la acción penal no ejerce una facultad, sino que cumple con un deber, aunque éste dependa de ciertos requisitos."¹⁹³ Lo anterior operaba bajo el principio de legalidad, sin embargo, bajo las nuevas y con la adopción del criterio de oportunidad, el Ministerio Público tiene

¹⁹⁰ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, p. 306.

¹⁹¹ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 47.

¹⁹² Pineda Pérez Benjamín, Arturo, *El Ministerio Público como institución Jurídica Federal y como Institución del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 1991, p 119

¹⁹³ Florian, Eugenio, *op. cit.*, p. 93.

la facultad de "...hacer cesar el curso de la persecución penal cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales".¹⁹⁴

Lo cual no sería desistirse arbitrariamente de la acción penal por consideraciones de utilidad social o político-criminales. En cuanto la acción penal en manos de los particulares, estamos en presencia de un poder y no una facultad delegada, por lo que el particular tendrá el derecho de desistirse de la acción si lo considera idóneo. Esto es porque la acción penal incoada por los particulares es voluntaria.

f. Intrascendente

Se refiere a que la sanción originada por la acción penal se limita a los responsables de ésta, sin que se extienda a sus familiares o amigos. De igual manera nuestra Carta Magna en el primer párrafo del artículo 22 establece: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."¹⁹⁵

Es considerado como elemento indispensable la búsqueda de la verdad. Más que satisfacer la pretensión punitiva del Estado a través de una sentencia condenatoria, la acción penal busca la verdad, este es su fin último y su razón de ser, traducido en una sentencia condenatoria o absolutoria. Dentro de estas características no se contempla la acción penal privada, sin embargo muchas de las características mencionadas siguen vigentes para la acción penal privada.

¹⁹⁴ Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Chileno, Principios sujetos procesales, Medidas cautelares, Etapa de investigación*, 1ª ed., Tomo I, Chile, editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 48

¹⁹⁵ H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente a Diciembre de 2017, p. 23, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

B. El ejercicio de la acción penal por particulares o privada

Dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano, la acción penal privada o por particular, es la facultad que tiene la víctima u ofendido, de ejercer la acción penal, en delitos de querrela, quitándole de esta manera el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, para lo cual junto con el Asesor Jurídico formarán el órgano acusador particular, donde el Asesor Jurídico toma las funciones de un Fiscal Privado.

El artículo 21 constitucional antes de la reforma del 18 de junio de 2008 decía "... la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."¹⁹⁶

La Jurisprudencia del 5 de julio de 1950 indicaba que conforme al texto y espíritu del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción persecutoria del delito y seguía diciendo:

De manera que los particulares no pueden suplantar, en esa función, a la autoridad en quien la sociedad ha depositado de modo exclusivo la acción, sin duda alguna para evitar los excesos a que daba lugar la venganza privada; y arrancado así el poder de solicitar la actuación de la concreta voluntad de la Ley, al particular, éste ha de acudir al órgano Ministerio Público en denuncia o querrela, en términos del artículo 16 de la propia Carta Fundamental de la Nación, como requisito previo, si quiere que el poder de obrar adquiera las formas procesales.¹⁹⁷

El artículo 21 constitucional después de la reforma del 18 de junio de 2008 contempla que "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al

¹⁹⁶ H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente mayo de 2008, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_161_20jun05_ima.pdf

¹⁹⁷ Quinta Época, Registro: 299500, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, Materia(s): Penal, Tesis, p. 116.

Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”¹⁹⁸

La jurisprudencia del 9 de noviembre del 2011, tiene un nuevo criterio y nos indica que es válida la Acción Penal Privada, pudiendo ejercerse por los particulares ante el Juez de Control.

De una interpretación sistemática de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio o simplemente lo den por concluido. En este sentido, la resolución por la cual el Juez de Control no admite a trámite la Acción Penal Privada, no confiere competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito que le faculte a conocer de ese acto, toda vez que de acuerdo con los artículos 27, 28, 221, 240, 288, 293, 300, 309, 310, 326, 328, 329 y 331 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Nuevo Sistema Procesal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral se clasifica en las siguientes etapas esenciales: a) preliminar o de investigación; b) intermedia o de preparación de juicio oral; c) de juicio; d) recursos o etapa de impugnación; y e) de ejecución de sentencia; por tanto, tomando en cuenta que la determinación de no admitir la referida acción penal se ubica en la primera etapa, esto es, previo al inicio del "juicio", se concluye que dicha determinación encuadra en el supuesto de procedencia del juicio de garantías previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo (actos de tribunales judiciales ejecutados fuera de juicio), propio de la competencia de un Juez de Distrito; por ende, el juicio de amparo directo es improcedente al no tratarse de una resolución que ponga fin a un juicio.¹⁹⁹

Con la reforma a nuestra Carta Magna en su artículo 21 indica que la parte acusadora es el Ministerio Público, aunque en determinados casos también lo

¹⁹⁸ H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente, junio 2008, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

¹⁹⁹ Décima Época, Registro: 2000498, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Tesis Aislada*, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.5 P (10a.), p. 1680.

puede ser el particular. Con la acción penal ejercida por particulares, el Estado le quita carga de trabajo al Ministerio Público y faculta a los particulares a accionar directamente ante el Juez de Control y de Juicio Oral, cuando la Víctima u Ofendido, considera que se ha cometido un ilícito en su contra y tiene los elementos suficientes para probar el delito que pretende.

Con la Acción Penal ejercida por particulares se justifica aunque sea en mínima parte, el principio de “igualdad procesal entre las partes” que indica el artículo 20, apartado “A”, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.”²⁰⁰

El Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico, el Imputado, el Defensor Particular, deben tener las mismas facultades en el proceso, lo que es acorde con un Sistema Penal Acusatorio, que debe privilegiar los Derechos Humanos plasmados ahora en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales.

Con la Acción Penal ejercida por particulares, la Víctima u Ofendido, ven restablecido el reconocimiento a sus Derechos Humanos y su anhelo de justicia, ya que en el Sistema Penal de tipo preponderantemente inquisitorio eran victimizados por: el Imputado, la Policía, el Ministerio Público, el Juez, los Tribunales de Alzada y los Juzgados Federales, pocas veces los escuchaban y casi nunca eran indemnizados. La Acción Penal Privada, permite a la Víctima u Ofendido, investigar y perseguir el delito que le haya agraviado, ejerciendo la acción penal ante el Juez de Control e históricamente, quitarle el monopolio al Ministerio Público sobre la investigación, persecución del delito y el ejercicio de la acción penal ante el Juez de Juicio.

²⁰⁰ H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente, junio 2008, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Desde la implementación de la acción penal privada, se ha visto restringida tanto por las limitaciones que se han plasmado en los Códigos de Procedimientos Penales en México, que ya instituyeron los juicios penales orales, como por la oposición por parte de los Ministerios Público y los Jueces de Control, a esta figura procesal.

Es evidente que la acción penal privada limitada e inicialmente, solo es aplicable para algunos delitos de querrela como son; los delitos culposos por motivos de tránsito, lesiones y requerimiento ilícito, y para delitos patrimoniales que no excedan de mil días de salario mínimo del área geográfica respectiva como son; robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes. Pudiendo solicitar al Juez de Control que diligencias son necesarias que realice el Ministerio Público.

La acción penal privada o por particular en el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico, podrán ejercer la acción penal cuando se trate de delitos de querrela, con penalidad alternativa o diferente a la prisión preventiva, o con pena que no exceda tres años de prisión. La Víctima u Ofendido ejerce la acción penal por particulares ante el Juez de Control, aportando los datos de prueba de que se ha cometido un delito en su contra de acuerdo a la Ley y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, sin la intervención del Ministerio Público.

Si en la investigación se requiere realizar un acto de molestia que requiera control judicial la Víctima u Ofendido, acudirá ante el Juez de Control, y si el acto no requiere control judicial, pedirá al Ministerio Público que lo lleve a cabo, volviéndose la acción penal por particular en acción penal pública. El Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo III, cambia el nombre a la Acción Penal Privada y la llama Acción Penal por Particular y dice en su artículo 426 Acción Penal por Particulares. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público,

pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de Víctima u Ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.”²⁰¹

La acción penal por particulares la ejerce la Víctima u Ofendido, que junto con su Asesor Jurídico será el órgano acusador y el Asesor Jurídico se convierte en un Fiscal Privado y ejerce dichas funciones, autorizado por la Ley en respuesta al modo de proceder en términos de la nueva acción privada. El Artículo 428 establece:

Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares. La Víctima u Ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. La Víctima u Ofendido, podrá acudir directamente ante el Juez de Control ejerciendo Acción Penal por Particulares, en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el Imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público. Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la Víctima u Ofendido deberá acudir ante el Juez de Control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la Víctima u Ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.²⁰²

El Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla la modificación del concepto de acción penal privada y la contempla como acción penal por particular. Limita nuevamente los alcances de la misma, para los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distintas a la privativa de

²⁰¹ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, vigente. artículo 426, consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf>

²⁰² *Ibidem*, artículo 428

la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el Ministerio Público lo autorice en los términos de su Ley Orgánica.

El Ministerio Público tiene facultades para autorizar la acción penal por particulares para otros casos, pero si el particular requiere la intervención del Juez o del Ministerio Público para realizar actos de molestia que requieran su autorización, automáticamente pierde sus facultades de investigación del Delito y su persecución, sin poder ejercer la acción penal, lo que es un retroceso.

La figura procesal de la acción penal privada o por particulares dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano, tiene como origen la acción privada, que proviene del procedimiento penal alemán, y no pertenece al sistema procesal del *Common Law* británico o su heredero de los Estados Unidos de Norteamérica América del Norte. Además la acción penal privada o por particulares, ha sido poco explorada por lo tratadistas de derecho y la literatura para consultar es muy limitada.

En la acción penal por particular, el órgano acusador privado debe investigar y aportar datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el Imputado lo cometió o participó en su comisión y sustentar su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público, la cual debe cumplir con los requisitos formales y materiales para que sea tomada en cuenta por el Juez de Control en la audiencia.

Para tal efecto se señale, siendo necesarios los requisitos siguientes: El nombre del Imputado y en su caso, cualquier dato que permita su localización; El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el Imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de Víctima u Ofendido; los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.²⁰³

²⁰³ *Ibidem*, artículo 429

Al ejercer la acción penal por particular se solicitará al Juez de Control, La orden de comparecencia en contra del Imputado o su citación a la Audiencia Inicial, y el reclamo de la reparación del daño.²⁰⁴

En la Audiencia de Verificación de Procedencia de la acción penal por particular, el Juez de Control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular, de no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de Control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Cuando la acción penal por particular es procedente, el Juez de Control ordenará la citación del Imputado a la Audiencia Inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda. El Imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma. La Audiencia Inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al Imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor Público.

La acción penal por particular tiene sus reglas de carácter procesal como son: Si la Víctima u Ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos. La carga de la prueba para acreditar la existencia del Delito y la responsabilidad del Imputado corresponde al particular que busca se ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente

²⁰⁴ *Ibidem*, artículo 430

procedan. A la acusación de la Víctima u Ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público. De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.²⁰⁵

2. Características y principios que rigen el ejercicio de la acción penal en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio

Existen diversas características y principios que rigen el ejercicio de la acción penal y todas las etapas del proceso, dependiendo de la fuente que se obtiene. Por su fuente los podemos esquematizar en constitucionales, convencionales, legales y doctrinales, cabe destacar que existe un amplio bagaje legal y doctrinal en la materia, situación que genera un alto grado de complejidad en su estudio.

Los principios son normas fundamentales que tienen por objeto orientar la conducta de una organización en un sentido determinado. En su obra el jurista Roberto Islas Montes nos esquematiza la definición de principios jurídicos haciendo referencia a tres grandes juristas

Adelanto que Ronald Dworkin usa el término de principio en sentido general, para referirse a todo el conjunto de estándares, que no son normas, que apuntan siempre decisiones exigidas por la moralidad o impelentes de objetivos que han de ser alcanzados. Robert Alexy señala que los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Manuel Atienza dice que son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera, o bien exigencias de tipo moral.²⁰⁶

²⁰⁵ *Ibidem*, artículo 432

²⁰⁶ Islas Montes, Roberto, "Principios Jurídicos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Año XVII, 2011, p. 398

Estos principios se concatenan con las características del sistema procesal penal, esta conjunción enarbola los elementos a estudiar en el sistema de justicia, a través de este estudio científico.

A. Características del ejercicio de la acción procesal penal en el sistema procesal penal mexicano.

Las características son rasgos o singularidades que identifica a alguien o a algo. Normalmente se emplea el término en plural, pues son varios los elementos que sirven para describir las distintas realidades.

En la actualidad la realidad del sistema procesal penal mexicano es compleja, se encuentra aún en un proceso de adaptación, y al ser una rama del Derecho, mismo que a la vez es una rama del derecho social, obedece a la realidad social misma que es constantemente cambiante y a su vez le exige al Derecho y a todas sus ramas constante renovación para atender la realidad social.

Esta complejidad ha traído como consecuencias que a partir de la reforma constitucional de 2008 que instauró cambios sustanciales al sistema penal y procesal penal mexicano, se han puntualizado y a la par estudiado los elementos que se convirtieron en rasgos puntuales del sistema, conceptualizados estos rasgos como las principales características.

a. La ausatoriedad como característica del sistema procesal penal mexicano.

Si la persecución penal se deja en manos de particulares, la consecuencia procesal deriva en un procedimiento pro partes en el que se iniciará obligatoriamente por el ejercicio de la acción de un actor contra un demandado. Sin embargo cuando el Estado *per se* lleva a cabo la persecución penal, se da una doble posibilidad, en el proceso inquisitivo el Juez interviene por sí mismo, el detiene, interroga e investiga, mientras que la otra posibilidad se traduce que no obstante el Estado mantiene el monopolio de la acusación, en términos generales, esto es que el Fiscal lleve a cabo la instrucción y la acusación, solamente a través de este el Juez inicia el Juicio Oral

previa fase intermedia quede superada, es decir existe una separación de funciones entre dos autoridades distintas, es decir una autoridad de acusación y el Tribunal.²⁰⁷

Así bajo este elemento rige el axioma de, donde no hay acusador no hay Juez; de igual manera bajo el amparo de este principio se agrupan importantes consecuencias, por un lado la acusación es una pieza fundamental en la fase intermedia en el cual el Fiscal debe sostener la acusación como órgano oficial, asimismo debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pues esta no se puede fundamentar por un hecho distinto del que fue objeto de acusación, ni a sujeto diferente de aquél a que se imputó y posteriormente se acusó, en otras palabras esta característica exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, dicho de otra manera que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia.²⁰⁸

La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de acusación, finalmente esta necesidad de acusación se extiende a la segunda instancia, exigiéndose también la formulación de acusación, a través de ésta se limitará el objeto del conocimiento del Juez de apelación sin que dicho Juez pueda incurrir en *reformatio in peius*.²⁰⁹

El sistema se caracteriza por ser acusatorio, entendido esto por los siguientes elementos: No puede haber proceso sin acusación; no puede condenarse por hechos distintos a los acusados y tampoco a personas diversas a estos últimos; y al juez no pueden atribuírsele poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Por último, acentuar el principio acusatorio no implica acrecentar el principio de contradicción, ya que este responde a la esencia natural

²⁰⁷ Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de derecho procesal penal*, 9ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 42.

²⁰⁸ Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 86.

²⁰⁹ Armenta Deu, Teresa, *op. cit.*, p. 43.

del proceso, por lo que la contradicción debe ser plena, con el propósito de no limitar los derechos de los contendientes.

b. La oralidad como característica del sistema procesal penal mexicano

La oralidad entendida como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en el Estado de Derecho moderno, al permitir que la actuación del juzgador se acomode a criterios de intermediación y contradicción realmente efectivos.

Esta característica es de tal importancia que incluso denominativamente es mencionada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial Mexicano, y no es solo denominativo, es una de sus pilares constitutivos primordiales, ya que la base de la comunicación entre las partes y el juzgador es la oralidad. A través de la oralidad el juez recibe la información del caso, de ambas partes, siendo esto el único medio que tiene para formarse su percepción para dar basados en dicha información su fallo.

En un estado constitucional democrático, garantista del derecho, los individuos sin importar su condición tienen el derecho a una justicia pronta, expedita y accesible, así como a la seguridad jurídica para desarrollarse plenamente en todas las esferas de la actividad social, política, económica y cultural, y concomitantemente a que el Estado les otorgue las debidas garantías.

La reforma constitucional en materia penal del Estado mexicano "...fue diseñada con la intención de instrumentar un nuevo sistema de administración e impartición de justicia y con ello hacer la transición de un sistema procesal inquisitivo a un proceso penal acusatorio, predominantemente oral."²¹⁰

²¹⁰ Pérez Gándara, Raymundo, "Constitucionalidad y oralidad en materia penal: un mínimo conceptual", *Revista Hechos y Derechos*, México, núm. 40, julio-agosto de 2017, p. 207

El modelo oral requiere, como premisa previa y fundamental, para su correcta implementación, un esfuerzo notable en orden a la capacidad adecuada, inicaail y continua, de todos aquellos llamados a participar, de una u otra forma en el proceso.

En el desarrollo de la oralidad se debe de tener muy presente la existencia de riesgos y disfunciones que, de no evitarse, pueden conducir a un rezago social e institucional para todo un sistema intrínseca e indumentariamente positivo, como históricamente lo ha sido el sistema mexicano. Debiendo considerar esto como un riesgo inminente para la puntual e eficiente desarrollo del sistema procesal penal mexicano.

c. La oficialidad como característica del sistema procesal penal mexicano

La persecución del delito es un acto que no sólo compete al ofendido sino en términos generales también interesa a la propia sociedad, esto es en gran medida uno de los fundamentos de la tipificación de conductas en un Código Penal, en el ámbito procesal la validez de este principio se traduce en un sentido estricto a la actividad de las fiscalías de investigar los hechos ante él denunciados o no, en casos particulares, hasta la formulación de la acusación.²¹¹

Sin embargo de una interpretación más amplia este principio puede ser llevado hasta la sentencia. El Estado no solamente tiene la obligación de ejercer la acusación por medio del Ministerio fiscal sino que también la persecución de los delitos, sin consideración de la voluntad del ofendido.

No obstante dicha afirmación requiere ser matizada, pues no podemos pasar por alto los delitos de bagatela que por su poca importancia a nivel social, se inicia la investigación sólo a instancia del ofendido. En todos estos delitos el Fiscal no puede ejercer acción pública y el Tribuna no puede dictar un auto de apertura del procedimiento en tanto la víctima o el ofendido no hayan solicitado la instancia de persecución.

²¹¹ Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 82.

d. El tribunal previamente establecido como característica del sistema procesal penal mexicano

Por Juez establecido por la Ley debe entenderse, a aquél enjuiciador que ha sido nombrado conforme a las reglas y garantías constitucionales; por lo que no puede ser Juez establecido por Ley aquél funcionario que no reúne las condiciones impuestas por las normas que aseguran la función jurisdiccional del Estado.²¹² Con este principio se trata de establecer una barrera infranqueable contra la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. En los postulados procesales se establece la inexistencia de un juicio sin haberse realizado ante un órgano jurisdiccional válido, estructurado de acuerdo con las leyes preestablecidas para tal efecto.

Mediante este principio, se impone la confianza en el ciudadano respecto a la administración de justicia, por lo que un ordenamiento procesal penal que respete tal principio no puede proponer o dejar en manos de un tercero diverso al enjuiciador la posibilidad de ejercer tal función, pues es precisamente función del Juez, juzgar y ejecutar lo juzgado. Si bien este postulado trata de evitar asignar la función juzgadora a extraños al Poder Judicial, de una interpretación restrictiva únicamente el Juez puede llevar acabo tales funciones y no así un tercero no obstante que sea integrante del Poder judicial.

En el caso mexicano, se presenta inusual regulación al respecto, pues no obstante que resulta lógico en términos de eficiencia que cuando la ausencia de un Juez o Magistrado sea menor a quince días, el secretario practique diligencias y dicte providencias de trámite; sin embargo el dictado de resoluciones aunque sea de carácter urgente cabe la posibilidad de que este secretario pueda dictar sentencias interlocutorias, lo que rompe con el principio aquí analizado pues si bien no resuelve en definitiva, las resoluciones interlocutorias o trámites ante él desahogados pueden incidir en el fondo del asunto. Por otra parte, cabe decir que

²¹² Velásquez V., Fernando, Las normas rectoras del Código procesal penal, Señal Editora, Medellín, 1991, p.56.

en puridad el secretario judicial no tiene la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado pues esta función es única y exclusiva del Juez.²¹³

De igual manera resulta parca dicha regulación, pues no menciona como se van a tratar los supuestos cuando el Secretario Judicial este encargado del despacho y tenga que celebrar el juicio oral, pues es mandato constitucional que las audiencias, lo que se entiende que no sólo el juicio oral, sino cualquier acto en el que se encuentren presentes las partes y tengan que aducir diversas cuestiones, se desarrollara en presencia del Juez, y este no puede designar en tercero el desahogo y la valoración de las pruebas.

e. La libre y lógica valoración de la prueba como característica del sistema procesal penal mexicano

La libre y lógica valoración de la prueba es una característica del sistema procesal mexicano, que entró en vigencia una vez se aprobó Código Nacional de Procedimientos Penales, este principio viene a desterrar un sistema de prueba tasada durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que sólo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados, señalándose además el valor de cada una de ellas prueba tasada.

En el sistema inquisitivo la prueba perfecta era la confesión del acusado, y si ésta no se producía espontáneamente, la mera existencia de indicios contra un sospechoso permitía al juez su sometimiento a *tortura ad eruendam veritatem*, sólo baste recordar ese aforismo jurídico que manifestaba: a confesión de parte relevo de prueba.

En este sistema de libre valoración, a diferencia del sistema anterior, el enjuiciador es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios.

²¹³ Ley orgánica del Poder judicial de la federación, artículos 26 y 43 vigente, consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>

Este principio no significa, que el Tribunal tenga una facultad irracional y sin limitaciones de la convicción del órgano a quo respecto de los hechos probados, pues dicho principio tiene como función esencial que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, dicho de otra manera se deben de valorar las pruebas a través de la lógica, y dentro de ellas, el principio de no contradicción, así mismos se deberán observar los principios generales de la experiencia.

Bajo esta perspectiva cabe decir que el principio de libre valoración exige dos momentos diversos en el acto de la prueba, por un lado, aquél que depende de la inmediación, de la percepción directa de la prueba, como las declaraciones testificales, de los peritos y del acusado; así como el momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba, podemos decir que el primer aspecto del juicio sobre la prueba (aspecto subjetivo) no es controlable, ni en apelación, ni en casación, ni en amparo, pues sería imposible entrar a enjuiciar el sentido íntimo que el juzgador le ha dado a una determinada actitud; por ejemplo, a las manifestaciones ante él realizadas por un testigo o por un perito.²¹⁴

La Suprema Corte de Justicia en su función de Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de manifestarse al respecto señalando que su función es verificar si las actuaciones llevadas a cabo por los órganos del Poder judicial a fin de constatar si existió o no la violación del derecho a efectos de restaurarlo o, en su caso, de preservarlo, sin embargo dicho control, se debe ceñir a apreciar si en el curso de aquellas actuaciones judiciales, y, sustancialmente, en la fase plenaria del juicio, se practicaron en verdad pruebas que, a la vista de las exigencias reseñadas, pudieran llamarse como tales en cuanto que sirvieran de fundamento racional a la acusación, sin que se extienda la jurisdicción por parte de ese Tribunal al enjuiciamiento del proceso mental, en virtud del cual, en conciencia y mediante una reflexión insustituible, llegó el juzgador penal a concluir la culpabilidad de los acusados, tarea

²¹⁴ Bacigalupo Zapater, Enrique, *La impugnación de los hechos probados en la casación penal*, AdHoc, Buenos Aires, 1994, p. 66 y ss.

ésta que la Ley, con fundamento en la misma Constitución, confía en exclusiva a los órganos del Poder judicial.

Lo anterior no significa que dicho principio sea omnipotente pues el segundo aspecto del juicio sobre la prueba (aspecto objetivo) vincula al enjuiciador a las leyes de la lógica, de la experiencia y a los conocimientos científicos, por lo que existe una materia de control de las distintas instancias, incluso en amparo, pues de acuerdo con las necesarias exigencias de racionalidad, se evita o trata de evitar la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales. En definitiva, esta parte objetiva del acto de valoración de la prueba sí puede ser controlada, a fin de salvaguardar en todo caso la supremacía de la Constitución.

f. El criterio de oportunidad como característica del sistema procesal penal mexicano

Si bien se rige como máxima que los órganos encargados de investigar el delito deben también sostener la acusación; sin embargo esta investigación no se rige de manera arbitraria por el Ministerio Fiscal, sino al contrario, debe estar siempre sustentada en el principio de legalidad que no es otra cosa que el sometimiento de los poderes públicos a la Ley, por lo que el principio de legalidad constituye una exigencia de garantía para los ciudadanos además de la propia seguridad jurídica que ello conlleva.

El denominado criterio de oportunidad, se observa como una salida alternativa a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida para un delito por la Ley Penal, por lo que no falta la razón a la doctrina especializada en calificar tal principio como utilitarista en virtud de que su función principal es aliviar la abundante carga operativa del sistema penal, sin importar la disposición de los derechos involucrados en un conflicto penal.²¹⁵

A favor de este se manifiestan en la razón de que atiende a cuestiones del escaso interés público en la persecución de ciertos delitos, en aquéllos supuestos

²¹⁵ Molina López, Ricardo, *El principio de oportunidad en el proceso penal de menores (Análisis comparado de los Ordenamientos colombiano y español)*, Universidad Bolivariana, p.77

que conlleven una escasa lesión social; sin embargo en contra de este principio cabe decir que se lesiona de manera sustancial el principio de igualdad, en razón de que la respuesta al delito no sería la establecida en la Ley para todos los imputados, sino al contrario dependería del criterio del Fiscal en cada caso concreto, por lo que su incorporación a la ley procesal, proporciona el riesgo de que el Fiscal sea al final quien decida sobre la realización del Derecho Penal.²¹⁶

g. La transversalidad como característica del sistema procesal penal mexicano

En el sistema procesal penal mexicano debemos identificar que una de las principales características es la transversalidad, entendida esta como la posibilidad que existe de la interrupción del proceso. Para entender esta característica debemos de analizarlo en dos vertientes:

La primera son las formas anticipadas de la investigación, siendo estas el archivo temporal, la abstención de investigar, el no ejercicio de la acción penal y el criterio de oportunidad; La segunda son las formas anticipadas de terminación del proceso penal, siendo estas los acuerdos reparatorios, el procedimiento simplificado, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

En ambas vertientes se genera la interrupción del proceso ordinario, destacando que en las primeras la autoridad administrativa, el ministerio público, es quien por diversas situaciones del caso concreto toma la determinación de interrumpir el trámite procesal. En el caso de las formas anticipadas también se genera la interrupción del proceso ordinario, pero en este caso la autoridad jurisdiccional es la que da acceso a estas posibilidades con estricto apego al marco jurídico procesal aplicable.

Las formas anticipadas del proceso han generado en el actual sistema procesal penal mexicano una amplia celeridad en el cumulo de casos que se sustancian, de igual forma como se encuentran condicionadas a la reparación

²¹⁶ Armenta Deu, Teresa, *op cit*, p. 35.

integral del daño, esto ha generado en las víctimas y ofendidos una mayor percepción de impartición de justicia.

B. Los principios en el sistema procesal penal mexicano

Principio, según el Diccionario de la Real Academia Española está definido como: base, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Los principios jurídicos son normas fundamentales que tienen por objeto orientar la conducta de una organización en un sentido determinado. Los principios se caracterizan y se diferencian del resto de normas por ser fundamentales, generales, no son definitivos o concluyentes, cumplen con la función de validez y conocimiento, son normas abiertas que carecen de la determinación fáctica y no determinan necesariamente la decisión.

En todo sistema jurídico encontramos principios que rigen y caracterizan los mismos. “Los principios jurídicos desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico, en el sentido de que su formulación genera en el intérprete una actitud ya sea de adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que pueda implicado en su salvaguarda, los principios nos orientan para adoptar una actitud ante los hechos, pero no son predecibles ante eventualidades concretas de la vida.”²¹⁷

a. Principio de legalidad en el sistema procesal penal mexicano

El principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; “...ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder.”²¹⁸

²¹⁷ Barajas Sánchez, Oscar Luis, “Principios jurídicos y principios fundamentales”, *Revista Primera Instancia*, México, num.13, vol.7, julio-diciembre de 2019, <https://www.primerainstancia.com.mx/articulos/principios-juridicos-y-derechos-fundamentales/>

²¹⁸ Islas Montes, Roberto, “Sobre el Principio de Legalidad”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2009, p. 98

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que el subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente.

El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico.

Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la Ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación.

b. Principio de publicidad en el sistema procesal penal mexicano

La publicidad es un principio rector plasmado en el artículo 20 constitucional, de igual forma contenido en el artículo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra nos dice que

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el

Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.²¹⁹

Las reglas de acceso de los medios de comunicación, y a cualquier persona, a las instalaciones del Poder Judicial Federal y a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, son particularmente a las salas de juicio oral son restrictivas de cualquier medio de grabación o audio grabación, de igual forma se restringe el acceso a aparatos de comunicación como celulares y cualquier otro instrumento de comunicación.

Con las limitaciones antes mencionadas, los interesados pueden ser testigos de las actuaciones judiciales, a los profesionales de tal actividad de comunicación se les prioriza el acceso sobre el del resto de ciudadanos en el supuesto de tener que restringir el acceso por razones de espacio; pudiendo vetarse totalmente cuando se declare el juicio a puerta cerrada, ahora sin distinción con el público en general.²²⁰

Dichas restricciones son justificadas con el derecho a la protección de los datos e imagen de las partes y los intervinientes, así como el propio derecho a la protección de la dignidad humana de los mismos.

Este precepto es uno de los elementos de mayor demanda social, ya que desafortunadamente la percepción social con respecto a todo el sistema jurídico, particularmente el proceso penal.

c. Principio de contradicción en el sistema procesal penal mexicano

El principio de contradicción, es un filtro de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral. La partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de

²¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, *op. cit.*, artículo 5

²²⁰ Tamayo Carmona, Juan A., "El Principio de Publicidad del Proceso, la Libertad De Información y el Derecho a la Propia Imagen", en *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, núm.15, Santa Cruz de la Sierra, enero 2013.

justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción,

Tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia de convencimiento, positiva o negativa, en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario.²²¹

El Código Nacional de Procedimientos Pénale en su artículo sexto contempla lo siguiente. “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”²²²

En el Nuevo Sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el *test* de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad.

Este principio rige plenamente durante todo el proceso y garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones,

²²¹ *Cafferata Nores, José, Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas*, Buenos Aires Imprenta del Congreso de la Nación, 1998, p. 57

²²² *Código Nacional de Procedimientos Penales*, vigente. *op. cit.*, art. 6.

tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos.

d. Principio de contradicción en el sistema procesal penal mexicano

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo séptimo contempla que: “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”²²³ Este principio indica que las actuaciones judiciales, pero sobre todo la audiencia principal del proceso, no debe ser interrumpida, sino que debe agotarse todos los temas a examinar en la misma.

Tanto la continuidad como la concentración son parte de un mismo principio ligado, en gran medida, al de oralidad, pues al llevar a cabo los juicios a través de una misma unidad, el juzgador tendrá presente cada una de las diligencias al momento de dictar resolución, permitiéndole una mejor fundamentación y motivación de las mismas, mejorando de esta manera el quehacer judicial.

La concentración ha generado una mayor celeridad en el proceso, esto surge del principio básico de economía procesal, misma que debe ser ponderado principalmente en el sistema procesal penal, esto por el tipo de situaciones que se dirimen por la materia en cuestión, así como por los medios preventivos de prisión.

e. Principio de Inmediación en el sistema procesal penal mexicano

Existirá inmediación en el proceso cuando el o los jueces que van a resolver sobre alguna cuestión tomen conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escuchen directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben de participar en ella.

²²³ *Ibidem*, artículo 7

El artículo noveno del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que: “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano Jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano Jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”²²⁴

Existe una clara relación entre oralidad, concentración e inmediación, del juzgador durante todo el proceso penal, en cada etapa del mismo donde exista interacción entre las partes, que como ya se definió con antelación con el Nuevo Sistema es durante todo el proceso, con sus contadas excepciones.

f. Principio de debido proceso en el sistema procesal penal mexicano

Es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal, el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo constitucionalmente válidas. El artículo decimotercero del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”²²⁵

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Este principio en realidad engloba prácticamente a todos los demás, ya que para poder ser cumplido es necesario acatar todos preceptos, constitucionales, legales, convencionales y jurisprudenciales aplicables obligatoriamente en la materia.

²²⁴ *Ibidem*, artículo 9

²²⁵ *Ibidem*, artículo 13

g. Principio de presunción de inocencia en el sistema procesal penal mexicano

Es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal, derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo constitucionalmente válidas. El artículo decimotercero del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”²²⁶

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

h. Principio de concentración y celeridad en el sistema procesal penal mexicano

Se entiende por concentración en el ámbito procesal como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una traída donde se apoya el sistema acusatorio, el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas.²²⁷

La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del Sistema Acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación de la verdad material con la consecuente consecuencia jurídica. Tal es

²²⁶ *Ibidem*, artículo 13

²²⁷ Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, 6ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 208.

la importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición.

Por otra parte, cabe resaltar que además este principio debe traer aparejado la continuidad del acto, interrumpiéndose el acto procesal sólo por causa de fuerza mayor, sin que ello signifique que la audiencia dure una semana sin descanso, pues resulta lógico que se debe de interrumpir la audiencia cuando a juicio del juzgador resulte indispensable para el descanso de las partes, obligando su continuación sin mayor dilación.

i. Principio de igualdad ante la Ley en el sistema procesal penal mexicano

El principio de igualdad ante la Ley tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional y Convencional, hace que todos los hombres y mujeres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la Dignidad Humana.

El artículo decimo del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus

derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.²²⁸

De la misma forma podemos concebir la Igualdad ante la Ley como igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato.

j. Principio de igualdad entre las partes en el sistema procesal penal mexicano

La igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, debe entenderse como prerrogativas que deben gozar lo sujeto del procedimiento penal, Ministerio Público, víctima, ofendido, defensor, imputado, con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, y algo importante, para poderlas debatir e impugnarlas.²²⁹

El artículo decimoprimer del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla qué: “Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen.”²³⁰

De tal forma, la igualdad entre las partes, permitirá que las pruebas, los estándares de suficiencia probatoria, los plazos procesales y demás hechos tenidos por probados, se puedan realizar bajo un escenario de garantías de los derechos de las partes, evitando con ello, una mala valoración que repercuta en una

²²⁸ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, vigente. *op. cit.*, artículo 10

²²⁹ Santacruz Lima, Rafael, “El Principio De Igualdad Entre Las Partes en el Proceso Penal en México”, en *Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho, Año 6, núm. 11, P. 137

²³⁰ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, vigente, *op. cit.*, artículo 11

resolución de una falsa culpabilidad o inclusive de una falsa absolución, que se puedan considerar igual de graves esas resoluciones que puedan ser falseables, o posiblemente verdaderas, en el mejor de los casos.²³¹

k. Principio de juicio previo en el sistema procesal penal mexicano

El artículo decimosegundo del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que: “Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”²³²

Este principio se encuentra vinculado directamente con el principio de certeza jurídica, presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento. Este principio es parte de las garantías procesales del imputado establecidas en el nuevo sistema procesal penal mexicano.

Como garantía procesal podemos decir que, el principio de juicio previo busca garantizar que para que existan consecuencias jurídicas definitivas tenga que ser probado en juicio la culpabilidad del presunto culpable.

l. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento en el sistema procesal penal mexicano

Encontramos regulado dicho principio en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres

²³¹ Hernández Aguirre, Christian Norberto, “Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatoria”, *Revista Prospectiva*, núm. 5, Universidad Autónoma del Estado de México, 2015, p. 58.

²³² *Código Nacional de Procedimientos Penales*, vigente, *op. cit.* artículo 12

instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...”²³³

En el mismo sentido lo encontramos en el artículo decimocuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que “La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.”²³⁴

Algunos autores utilizan la nominación de *non bis in ídem*, mientras que otros optan por la expresión *ne bis in ídem*. Se define el *ne bis in ídem* como nadie puede ser enjuiciado por los mismo hecho que hayan sido juzgado por resolución firme en un tribunal penal, mientras que la definición de *non bis in ídem* Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito. *Ne bis in ídem* tendría un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto en el *non bis in ídem* los alcances son más restrictivos, pues solo se refiere a delitos. Cabe señalar, que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tiene la misma connotación, no dos veces de lo mismo, nosotros utilizamos indistintamente ambos términos.

²³³ Diario Oficial de la Federación, *Decreto con el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultado en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

²³⁴ *Ibíd*em, artículo 14

CAPÍTULO CUARTO: CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y
CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL. ESTUDIO DE CASO AUDIENCIAS
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL FUERO COMÚN EN LA ZONA
CENTRO DE SINALOA

I. IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN SINALOA

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³⁵

La transparencia y alcances de la reforma constitucional en materia penal representan no sólo un parte aguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que interactúan en un Estado Democrático de Derecho, mismos que se deben asumir con responsabilidad y compromiso.

Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto mencionado, establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en México del sistema procesal penal acusatorio, que acontecerá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años.

Con la facultad conferida al H. Congreso de la Unión, el 8 de octubre de 2013, en el tenor del artículo 73 fracción XXI, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedido el Código Nacional de Procedimientos Penales, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.²³⁶

Con esos antecedentes, el día 22 de mayo de 2014 el Supremo Tribunal de Justicia presentó al Honorable Congreso del Estado de Sinaloa una iniciativa de

²³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales

reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa con el objetivo de adecuar su contenido al texto constitucional y al del mencionado Código Nacional.

Posteriormente, en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, de fecha 31 de julio de 2014, fue publicado el Decreto mediante el que se declara adoptado en el estado de Sinaloa el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, y el inicio de vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, entrando en vigor en el Estado de manera gradual y sucesiva por regiones o Circuitos Judiciales de acuerdo a la siguiente manera:

A partir del día 15 de octubre del año 2014, en la Región Centro Norte, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Guasave y Sinaloa de Leyva;

A partir del día 01 de junio del año 2015, en la Región Norte, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Ahome, El Fuerte y Choix;

A partir del día 15 de enero del año 2016, en la Región Sur, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa; y,

A partir del día 13 de junio del año 2016, en la Región Centro, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Culiacán, Navolato y Badiraguato.²³⁷

En seguimiento a las disposiciones anteriores, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa de fecha 08 de octubre de 2014, determinó la creación del Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Circuito Judicial Centro-Norte, así como la creación de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral.

²³⁷ Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, *Acuerdo 01, 02, 03, 04*, Tomo CIV, 3er Época, número 093 EE, Culiacán Sinaloa, 31 de julio 2014, pp. 65-71.

Para la operación y funcionamiento administrativo de los citados órganos jurisdiccionales, en la misma fecha, también fueron publicados: el Reglamento de Organización y Procedimientos Administrativos de las Sedes Regionales de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el Reglamento sobre el Uso de la Toga en los Órganos Jurisdiccionales, y el Acuerdo por el que se establecen los Supuestos de Integración Colegiada de los Tribunales de Enjuiciamiento Penal.

En el mismo tenor, en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, en los ejemplares de fecha 27 de mayo y 18 de diciembre, ambos del año 2015, se publicaron los acuerdos mediante los cuales se determinó la creación e inicio de funciones de los Juzgados de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de los Circuitos Judiciales Norte y Sur, respectivamente.

Asimismo, y a fin de hacer congruente los requisitos de los perfiles con la necesidad de dar cobertura a la política institucional de readscripción de los servidores judiciales y así lograr la eficaz operación del sistema acusatorio, en el mencionado Periódico Oficial de fecha 27 de mayo de 2015, se publicó el acuerdo plenario del Supremo Tribunal de Justicia, a través del cual se reformaron diversas disposiciones del Reglamento de Organización y Procedimientos Administrativos de las Sedes Regionales de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Es importante mencionar que, mediante acuerdo plenario publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa de fecha 26 de febrero de 2016, se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Organización y Procedimientos Administrativos de las Sedes Regionales de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Ello, con la finalidad de optimizar el derecho a la tutela judicial preconizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con las referidas adiciones se permite la creación de Salas de Audiencias y su utilización cuando las necesidades del servicio así lo requieran, generando una mayor cercanía entre los

justiciables y los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la prestación de este servicio.²³⁸

En consonancia con las medidas adoptadas y mencionadas anteriormente, en la misma fecha y medio oficial, se publicó el acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual se aprueba la creación de la Extensión de la Sede Regional de Justicia Penal Acusatoria y Oral Región Centro-Norte del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Para la plena vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la totalidad del Estado de Sinaloa a partir del 13 de junio de 2016, mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el día 25 de mayo de 2016, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa acordó la creación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal con competencia territorial en el Circuito Judicial de la Región Centro, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Culiacán, Navolato y Badiraguato. En esa misma sesión plenaria, también se le dotó de competencia territorial en todo el Estado a la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral.

II. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Para algunos autores el cambio al sistema acusatorio es uno de los movimientos culturales más profundos de estos tiempos, sólo equiparable al cambio que en su momento ocasionó la recepción del derecho romano en los diversos sistemas jurídicos. Como se sabe, tras la reforma constitucional de 2008, México adoptó el sistema acusatorio, y con él, los elementos, las reglas, principios y la autopoiesis propia de dicho sistema.

En distintas obras de derecho procesal penal mencionan o analizan dichos principios, pero siempre de manera somera. “La situación es preocupante, entre otras cosas, porque la práctica demuestra que el éxito o fracaso de una audiencia

²³⁸ Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, *Reglamento de Organización y Procedimientos Administrativos de las Sedes Regionales de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, Tomo CVII, 3ra Época, número 025, Culiacán Sinaloa, 26 de febrero 2016, pp. 33 al 38.

depende, en gran parte, de la justa tensión y respeto entre dichos principios.”²³⁹ En otras palabras: difícilmente podríamos lograr el objeto del proceso penal conforme el artículo 20 constitucional: Llegar a la verdad, culpar al culpable, salvar al inocente y reparar el daño sin el ejercicio de la contradicción, sin la concentración de sujetos y de actos, sin la intermediación, sin la publicidad, entre otros.

Si en una audiencia en la que no se hiciera efectivo el principio de contradicción. El Ministerio Público está interrogando a un testigo, y en ese contexto, el abogado defensor objeta la pregunta del Ministerio Público. Tras recibir la objeción, el Juez, le pide al objetante que explique y explique su parecer, pues no advierte en qué radica la objeción. El Juez escucha la explicación del defensor, y sin dar la palabra al Ministerio Público, resuelve aceptando la objeción. El Ministerio Público hubiera querido hablar; o si el Juez hubiera escuchado al representante social, tal vez su resolución hubiera sido otra. Pero si no rige el principio de contradicción, ni el Ministerio Público está amparado por éste y por tanto puede alegarlo, ni el Juez tiene obligación de hacerlo efectivo y por ende dar a la parte la oportunidad de refutar, al contradecir, expresa su posición respecto de la objeción formulada.²⁴⁰

El análisis de los principios del sistema acusatorio nos permite adoptar una perspectiva integral y sistémica, misma que nos orienta para el aprendizaje del contenido que tiene cada principio en el ordenamiento mexicano, su alcance e importancia en el proceso, así como la correlación e interdependencia que éstos detentan. Como el sistema acusatorio se sustenta en un gran número de principios y características; estudiaremos aquí los definitorios, es decir, aquellos que adjetivaban el proceso penal como acusatorio.

El contenido de los principios en cada país guarda íntima relación con la naturaleza y alcance que el marco legal les otorgue. “Esto, desgraciadamente no

²³⁹ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2013, p 4.

²⁴⁰ Quintero, María Eloísa y Polaino Orts, Miguel, *Principios del Sistema acusatorio Una visión sistémica*, Lima, Ara, 2010, p. 37.

siempre es tomado en cuenta. En la actualidad, muchos códigos estatales y doctrina extrapolan conceptos y definiciones de Derecho Comparado, sin antes analizar la naturaleza que tiene la institución en el ordenamiento de referencia.”²⁴¹ Ello ha llevado a que se consagren en legislaciones locales principios con contenidos y alcances que no condicen con lo que la Constitución estipula.

Se observa que en los postulados constitucionales, las aparentes intenciones del legislador, el contenido de los códigos procesales acusatorios locales, lo definido por doctrina y jurisprudencia, así como el Derecho Comparado, juegan un papel primordial en la valoración de los preceptos conceptuales constitucionales y legales en la materia. En este punto, si bien muchos son los ordenamientos que podríamos citar, tomaremos especialmente en cuenta las consideraciones que la Jurisprudencia Nacional e Internacional ha acercado.

El renovado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente señala que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ello ha llevado a que las legislaciones locales consagrarán dichos principios, los definieran, regularan sus alcances, y las consecuencias de su inaplicación. Pero las legislaciones no son coincidentes.

El contenido y alcance de los principios, es ampliamente comentado por diversos autores y por diversos actores del sistema político y del sistema de procuración e impartición de justicia, sin embargo las reflexiones suelen ser discordantes. Para algunos autores el principio de inmediación se traduce en la obligación que tiene “...el o los jueces que van a resolver sobre alguna cuestión tomen conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escuchen directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella.”²⁴² Mientras

²⁴¹ Carreón Perea, Héctor, *et al.*, *Aspectos básicos del sistema penal acusatorio*, México, INACIPE, 2011, p. 9.

²⁴² Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, p. 26.

otros refieren que dicho principio ampara no sólo al Juez, sino a las partes del proceso.

Las diferencias doctrinales y legales que vemos obedecen a que, mientras algunos hablan de principios de la prueba, otros hacen referencias a principios del proceso. En otras palabras: muchos autores nacionales y extranjeros; y muchos Códigos dan contenido a los principios sin recaer en la citada diferencia. En la actualidad se ve una tendencia a transpolar contenidos del principio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, sin antes analizar cuál es alcance de dichos principios en el ordenamiento que se toma como referencia.

Si analizamos la situación, veremos que "...hay quienes definen a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación como principios referentes a la prueba; otros dicen que son principios inherentes al proceso y a la prueba; mientras hay quienes incluso realizan otras calificaciones y clasificaciones."²⁴³ Si estudiamos las diferentes legislaciones veremos que presentan la misma situación.

Los principios son de vital importancia para el estudio, el entendimiento y la aplicación correcta del Nuevo Sistema de Justicia Penal. La importancia de estos nace de la amplitud que tiene los mismos en todo el proceso penal. "Los principios rigen todo el proceso penal, como así toda audiencia incluso preliminar en las que se pueda dar elementos probatorios y/o contradicción."²⁴⁴

No sólo pueden aplicarse los principios de publicidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad, sino que es legítima y obligada su aplicación. La ejecución de la pena basa sus procedimientos en algunos principios rectores básicos, entre los cuales se nombra generalmente al principio de legalidad y el principio del debido proceso. Analizando algunos instrumentos internacionales encontramos que a los principios de legalidad y del debido proceso se les vincula

²⁴³ Río Rebolledo, Joahana del, "La reforma al artículo 20 constitucional", *Iter Criminis Revista de ciencias penales*, México, Cuarta Época, núm. 6, noviembre-diciembre de 2008, p. 174.

²⁴⁴ Contreras López, Rebeca Elizabeth, "Principios generales del proceso penal", *Letras jurídicas*, México, volumen 20, p. 4, consultada el 10 de octubre de 2014 en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>.

sólo con la protección necesaria ante una acusación penal; lo cierto es que dichos principios, tienen un ámbito de aplicación mucho mayor, en el cual se contempla la protección de los derechos, obligaciones y prerrogativas de aquel sujeto sobre el que ya ha sido declarada la culpabilidad.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva dijo: "...las garantías englobadas dentro del debido proceso deben respetarse en tres momentos; al momento de la detención; en el desarrollo de procedimientos judiciales; y en el cumplimiento de una medida reeducativa o de internamiento inclusive, la prisión."²⁴⁵ Siendo así, es decir, siendo que la garantía de debido proceso rige también la etapa de ejecución de sentencia, ello implica que también allí deben aplicarse los principios y prerrogativas propias de un proceso debido, es decir el derecho de defensa, el principio de publicidad, y demás principios rectores, siempre que no se contradiga la esencia misma de la etapa a la cual se aplica.

Los principios enumerados en el artículo veinte constitucional: publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad; son principios aplicables en todo el proceso penal, más aun, en toda audiencia preliminar o no en la que se ventilen elementos de prueba o argumentación por ser controvertible el asunto a tratar.

Aunado a los antes mencionados no debemos dejar de lado los principios legales, las características del sistema y los derechos procesales de las partes, mismos que podemos englobar junto con los principios constitucionales como la batería de elementos a analizar y valorar en el desarrollo de las audiencias del sistema de justicia penal, con la finalidad de obtener un dato primario que hasta el momento no existe en el Estado de Sinaloa y que nos permita hacer una valoración precisa y argumentada de la realidad en la que se viven las audiencias del proceso penal, así como identificar sus bemoles y poder proponer medidas claras para lograr

²⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-16/99*, Costa Rica, 1999, p. 3, consultado el día 11 de octubre de 2014 en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

un sistema eficaz y eficiente, que cumpla con los principios y que principalmente garantice la protección irrestricta de los derechos humanos de todos.

III. ESTUDIO DE CASO

1. Metodología aplicada

La investigación científica en el campo del Derecho, como expectativa de la denominada “democracia normada”²⁴⁶, requiere de propuestas metodológicas innovadoras, de enfoque integral, para generar conocimiento experto validado tanto en el terreno teórico como en el empírico, que sea útil para regular y dar seguimiento a las complejas relaciones humanas condensadas en los sistemas jurídicos.

Esta investigación pretende abarcar los tres niveles de conocimiento del derecho:

- 1.- El que aborda los prolegómenos doctrinales de la ciencia así como los paradigmas, teorías, conceptos y principios de cada una de las disciplinas que la integran;
2. El que estudia aspectos del ordenamiento jurídico relacionados con la creación, vigencia y eficacia de normas;
3. El relativo a la aplicación del derecho y la actividad hermenéutica de los operadores jurídicos.²⁴⁷

Este trabajo de tesis sustenta una propuesta metodológica integral, de construcción propia que describe, evalúa y analiza el cumplimiento de los principios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en Sinaloa, en audiencias desahogadas en la zona centro del estado, correspondientes al fuero común. Para ello nos apoyamos en el estudio de casos, constituido por una muestra representativa de veintiuna audiencias que tuvieron efecto durante el período de tiempo comprendido entre los días primero de marzo a quince de junio del año 2018.

²⁴⁶ Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Editorial Trotta, Madrid, 6a ed., 2010, 696 p.

²⁴⁷ Villabella Armengol, Carlos Manuel. *Los métodos de investigación jurídica. Algunos precisiones*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>, p. 924.

El tipo de investigación que abordamos en esta tesis doctoral es cualitativo, cuya base es la observación constante y el análisis de cada situación relacionada con el comportamiento entre las personas, grupos e instituciones sociales.²⁴⁸ Así mismo, es de sustento teórico-empírico, con empleo de herramientas mixtas (cualitativas y cuantitativas), de enfoque deductivo y de contenido explicativo-constructivista.

El carácter cualitativo de la tesis se fundamenta en que el objetivo de estudio lo constituye una institución social, sistema de justicia penal acusatorio, en la que operan comportamientos y conductas a analizar, desempeño de los operadores del sistema, y cuyo tratamiento analítico configurará un cuerpo teórico de categorías y conceptos, cuerpo epistemológico, que expliquen e interpreten las características y elementos esenciales del sistema con la finalidad de probar las hipótesis de investigación.

El modelo teórico deductivo aquí implementado, sigue la sistematización recomendada por el especialista en metodología jurídica, Carlos Manuel Villabella Armengol: En primer término, se utiliza una "...técnica concretizadora que estudia normas o instituciones como productos lingüísticos, a un nivel textual desde un punto de vista técnico."²⁴⁹ En segundo, se desarrolla el apartado empírico, "...basado en observación directa, no participante y abierta, que supone un accionar consciente, planificado, constante y orientado a un fin y se desarrolla a partir de una guía que delimita previamente las categorías de observación."²⁵⁰ Por último, se "...requiere de un registro objetivo y preciso de las variables observables"²⁵¹, que en nuestro caso fue el llenado de la bitácora a manera de formas estructuradas que configuraron la unidad de análisis.

La observación directa y el estudio de casos, forman parte de las herramientas cualitativas de la investigación. La asistencia a las audiencias tuvo la

²⁴⁸ Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, 6ª ed., México, McGraw Hill, 2014, p. 850

²⁴⁹ Villabella Armengol, Carlos Manuel, *op. cit.*, p. 942.

²⁵⁰ *Ibid.*

²⁵¹ *Ibid.*

finalidad de observar y dar seguimiento de manera estructurada y sistemática los procedimientos judiciales para integrar las unidades de análisis que contienen los 18 principios y características procesales penales que pretendemos identificar y evaluar tanto en lo cuantitativo como en su valoración cualitativa.

Una vez llenados y valorados los 18 indicadores durante las 21 audiencias, se procedió a la operacionalización de las variables cualitativas a cuantitativas.²⁵² En este punto, se procesó la información en términos estadísticos para la medición y correlación de las variables analizadas mediante uso de *software* SPSS, cuyos resultados se presentan más adelante.

Retomando a Villabella, la herramienta cuantitativa aquí utilizada aborda el objeto de estudio a través de sus propiedades y manifestaciones observables por lo que se centra en la recolección de datos, cuantificación de magnitudes y análisis estadísticos, mide los principios como indicadores cuantificables y sus resultados se apoyan en la correlación de los mismos sobre las que explican nexos causales, y su fin es establecer patrones de comportamiento y generalizaciones, en nuestro caso, del desempeño de los operadores del nuevo sistema penal acusatorio.

La confiabilidad y validez de los contenidos y criterios teóricos de la tesis, de la metodología e instrumentos aplicados, así como las fuentes primarias que integraron la base de datos que se operacionalizó mediante técnicas científicas, otorgan certeza y credibilidad a los resultados obtenidos. Esta metodología de construcción propia, puede ser replicada en otros escenarios fuera de la zona centro de Sinaloa, en un contexto temporal y espacial similar.

En apego al método y a la técnica se desarrollaron actividades en las siguientes etapas metodológicas y procesamiento de datos:

²⁵² Tena Suck, Edgar Antonio y Bernardo Turnbull, *Manual de investigación experimental. Elaboración de tesis*. Plaza, UIA, Plaza y Valdez Editores, 2012, p. 100

Primero: Se identificó la problemática, se desarrolló una propuesta metodológica para abordarlo y se elaboró un instrumento de aplicación que cumpliera con las características del método y técnicas a aplicar.

Segundo: Se determinó el espacio temporal y material para aplicar dicho instrumento, delimitándonos con esto el universo de donde, de manera discrecional, se eligieron las audiencias a realizar el levantamiento, buscando la mayor dispersión posible por tipo de audiencias, así como en el transcurso de los tres meses y medio que se realizó la aplicación del instrumento.

Tercero: Se sistematizó la información, a través del *software* SPSS, generando las tablas de frecuencia, mismas que son soportadas por los nodos de observaciones realizadas en la valoración de los parámetros de los principios evaluados.

Cuarto: Se presenta los resultados ante este comité con la intención de que sea valorado satisfactoriamente y que los resultados se vuelvan parte del bagaje científico en la materia.

2. Instrumento elaborado y aplicado

En toda investigación científica que contempla estudio de caso es pieza nodal la elaboración del instrumento de recolección de datos. En el caso que nos compete el instrumento es mixto, ya que tiene la finalidad de recolectar datos cuantitativos y cualitativos.

Para la elaboración de dicho instrumento partimos de la selección de las características y principios a evaluar, de igual forma plasmamos una valoración cuantitativa basada en una escala de liker, misma que nos permitirá realizar una segmentación de los resultados.

En la búsqueda de la creación de un instrumento que pudiera ser replicado fueron incluidos parámetros de delimitación temporal, espacial, así como de jurisdicción y competencia, con la intención de buscar replicar dicho estudio y su instrumento en otras regiones del estado e incluso del país.

Cabe destacar que este tipo de investigaciones desde el área del derecho son prácticamente inéditas, lo que aumento el grado de complejidad del presente estudio y de la elaboración del instrumento. Debido a lo anterior se planteó una metodología integral, misma que se compone de los propios elementos plasmados en el apartado correspondiente, así como la posibilidad de ser ampliado o complementado con la aplicación de otras técnicas y métodos.

En un primer momento se contemplaba un instrumento con una cantidad menor de principios y características a evaluar. Pero después de un análisis integral se decidió integrar principios y características constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, buscando con esto obtener un diagnóstico integral y lo mayormente posible apegado a la realidad que vive el sistema de justicia penal.

Resultado de la anterior revisión y la evolución de dicho instrumento, dio como resultante el presente producto, mismo que fungió de receptáculo de la información cuantitativa y cualitativa obtenida en el levantamiento de campo.

Tipo de Audiencia: _____ Folio: _____

Fecha: _____ Hora: _____ Tipo de Defensor: Público Privado

Región de Aplicación: Centro Centro Norte Norte Sur

Principio	Valoración (Escala 1-5)²⁵³	Observaciones
1. Acusatoriedad		
2. Oralidad		
3. Publicidad		
4. Contradicción		
5. Concentración		
6. Continuidad		
7. Inmediación		
8. Igualdad ante la Ley		
9. Igualdad entre las Partes		
10. Juicio Previo		
11. Debido Proceso		
12. Presunción de Inocencia		
13. Prohibición de Doble Enjuiciamiento		
14. Oficialidad		
15. Celeridad		
16. Tribunal Establecido Por Ley		
17. Libre Valoración De La Prueba		
18. Oportunidad		

Fuente: Instrumento de elaboración propia.

²⁵³ Valores de la escala: 1 – Nada Cumplido; 2 – Poco Cumplido; 3 – Cumplido; 4- Notoriamente Cumplido; 5 – Ampliamente Cumplido.

3. Análisis y resultados del estudio

A. Tablas de frecuencia: Elementos generales del estudio

Tabla 1: Tipo de audiencia.

En el nuevo sistema de justicia penal acusatorio existen diversos tipos de audiencias, puede clasificarse en audiencias iniciales, intermedias, de juicio oral y especiales.

En el tiempo que se desarrolló el estudio de caso se encontraban programadas; Audiencias iniciales, audiencias intermedias, audiencias de juicio oral, audiencias de individualización de sanciones y reparación del daño, audiencia de lectura y explicación de sentencia, audiencias de apelación, audiencias de procedimiento abreviado, audiencias privada de autorización de actos de investigación/orden de aprehensión/comparecencia, audiencias privada de cancelación de la orden de aprehensión, audiencias de reconocimiento de inocencia/anulación de la sentencia, audiencia de desahogo de prueba anticipada, audiencias de revisión de las medidas cautelares, audiencias de planteamiento de incompetencia, audiencia de revocación, audiencias de solicitud de acumulación/separación de procesos, audiencias de recusación, audiencias de suspensión condicional del proceso, audiencias de procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, audiencias de sobreseimiento, audiencias de acción penal por particular, audiencias de desistimiento de la acción penal, audiencias de impugnación de las determinaciones del Ministerio Público y audiencias de abandono de bienes asegurados.

De las anteriormente mencionadas fueron aplicados los criterios de importancia, factibilidad, capacidad presencial del informante clave, viabilidad, repetición de tipos de audiencia, complejidad de su desahogo, así como de los operadores intervinientes en ellas. Dichos criterios fueron los determinantes para realizar la selección de las audiencias en las que se desarrolló el presente estudio

de caso. Las cuales se enumeran a continuación.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	1	3.3	3.3	3.3
CONTINUACIÓN INICIAL	1	3.3	3.3	6.7
CONTINUIDAD DE INTERMEDIA	1	3.3	3.3	10.0
CUMPLIMIENTO DE ACUERDO REPARATORIO	1	3.3	3.3	13.3
DE ACUMULACIÓN	2	6.7	6.7	20.0
DE SOBRESIEMIENTO	1	3.3	3.3	23.3
EMISIÓN DE FALLOS	1	3.3	3.3	26.7
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	1	3.3	3.3	30.0
INICIAL	6	20.0	20.0	50.0
INTERMEDIA	2	6.7	6.7	56.7
INTERMEDIA (ACUMULACIÓN)	1	3.3	3.3	60.0
LECTURA DE SENTENCIA	1	3.3	3.3	63.3
LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA	2	6.7	6.7	70.0
NOMBRAMIENTO POSTERIOR DE DEFENSA	1	3.3	3.3	73.3
PARA ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	1	3.3	3.3	76.7
PARA ACUERDO REPARATORIO	1	3.3	3.3	80.0
PROCESO ABREVIADO	1	3.3	3.3	83.3
REAPERTURA DE INVESTIGACIÓN	1	3.3	3.3	86.7
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	2	6.7	6.7	93.3
SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO	1	3.3	3.3	96.7
SOLICITUD DE PROCESO ABREVIADO	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En dicho periodo se celebraron novecientos veintitrés audiencias de treinta y cinco tipos diversos, de las cuales se pudo tener acceso y aplicar el instrumento previamente elaborado a treinta de ellas, de veintiún tipos diversos. Si bien es cierto esto nos limita por el bajo número de audiencias, nos otorga valor probabilístico el que se esté considerando treinta de veintiún tipos distintas de audiencias.

Tabla 2: Fecha de aplicación.

El estudio se aplicó de manera personal en el periodo comprendido entre los días primero de marzo al quince de junio del dos mil dieciocho, por parte del informante clave designado. Esta metodología es validada gracias al sentido de profesionalismo, veracidad y objetividad con el que se desenvuelve el informante clave.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
01-MAR-18	2	6.7	6.7	6.7
06-MAR-18	1	3.3	3.3	10.0
07-MAR-18	1	3.3	3.3	13.3
12-MAR-18	1	3.3	3.3	16.7
14-MAR-18	1	3.3	3.3	20.0
21-MAR-18	1	3.3	3.3	23.3
22-MAR-18	1	3.3	3.3	26.7
23-MAR-18	1	3.3	3.3	30.0
03-ABR-18	1	3.3	3.3	33.3
05-ABR-18	1	3.3	3.3	36.7
06-ABR-18	1	3.3	3.3	40.0
16-ABR-18	1	3.3	3.3	43.3
17-ABR-18	1	3.3	3.3	46.7
24-ABR-18	2	6.7	6.7	53.3
27-ABR-18	1	3.3	3.3	56.7
01-MAY-18	2	6.7	6.7	63.3
03-MAY-18	1	3.3	3.3	66.7
11-MAY-18	1	3.3	3.3	70.0
15-MAY-18	1	3.3	3.3	73.3
18-MAY-18	1	3.3	3.3	76.7
28-MAY-18	1	3.3	3.3	80.0
29-MAY-18	1	3.3	3.3	83.3
30-MAY-18	1	3.3	3.3	86.7
01-JUN-18	1	3.3	3.3	90.0
04-JUN-18	1	3.3	3.3	93.3
12-JUN-18	1	3.3	3.3	96.7
13-JUN-18	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Encontramos que la dispersión de las fechas de las audiencias cuenta con una homogeneidad a lo largo de los tres meses y medio en los que se realizó el levantamiento.

Tabla 3: Por tipo de defensor.

El derecho a la asistencia de un abogado "...se ha equiparado siempre a la necesidad de contar con la adecuada defensa técnica que sólo un profesional del derecho, el abogado, puede prestar a su cliente.²⁵⁴" Se entenderá por defensa a aquella que debe realizar el abogado defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

El sistema acusatorio y oral "...exige a la Defensa un papel asociado a una visión de la justicia con perspectiva de derechos humanos, en virtud de que su labor es la de proteger los intereses de la persona detenida, imputada, acusada o sentenciada con base en los principios del debido proceso.²⁵⁵" La defensa técnica implica el derecho que tiene el imputado de ser asistido por un defensor letrado y a comunicarse previamente con él para preparar su defensa. La defensa se puede llevar a cabo por servidor público denominado defensor público o por defensor privado o particular, pudiendo existir en un mismo juicio la intervención en distintos momentos de los dos tipos de defensor.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
PÚBLICO	25	83.3	83.3	83.3
PRIVADO	4	13.3	13.3	96.7
PÚBLICO-PRIVADO	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

²⁵⁴ Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino, *El derecho de defensa y la profesión de abogado*, Barcelona, Atelier, 2012, p. 47.

²⁵⁵ Carrasco Solís, Javier, *Defensa Guía estratégica de litigación en audiencias preliminares*, México, Instituto de Justicia Procesal Penal, 2015, p.23

En la presente tabla se manifiesta que, el 83% de las audiencias presenciadas son atendidas por defensores públicos, demostrándose la hipótesis de que la mayoría de las audiencias son atendidas por defensores públicos. Esto se debe a dos factores principales el primero es a la falta de preparación con la que cuentan los defensores privados y la segunda por las limitaciones financieras con que cuenta el grueso de la población, mismos que optan o se resignan a ser representados por un defensor público.

Tabla 4: Por región de aplicación.

En el estado de Sinaloa se encuentra segmentado por regiones la jurisdicción en materia penal, dichas regiones fueron instauradas paulatinamente y tienen la siguiente composición:

A partir del día quince de octubre del año dos mil catorce, en la Región Centro-Norte, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Guasave y Sinaloa;

A partir del día primero de junio del año dos mil quince, en la Región Norte, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Ahome, El Fuerte y Choix; A partir del día quince de enero del año dos mil dieciséis, en la Región Sur, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa; y

A partir del día trece de junio del año dos mil dieciséis, en la Región Centro, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Culiacán, Navolato y Badiraguato.²⁵⁶

Para esta investigación se realizó la selección de la zona centro del Estado de Sinaloa, teniendo la frecuencia que se demuestra en la siguiente tabla.

²⁵⁶ Poder Judicial del Estado de Sinaloa, *Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México, 2019, <http://www.stj-sin.gob.mx/nsjp/implementacion>

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CENTRO	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En este avance el 100% de los instrumentos aplicados han sido en la zona centro, con una posible proyección de aplicar numeral similar en las tres zonas restantes. En el estado de Sinaloa la fiscalía se encuentra segmentada territorialmente en cuatro zonas: sur, centro, centro norte y norte. De esta división de tomo la decisión estratégica de centrar los esfuerzos en la zona centro, misma que concentra la mayor cantidad de audiencias.

B. Principio analizados.

Tabla 4.1 Principio de acusatoriedad.

El principio de acusatoriedad es un eje rector del sistema penal, este principios en algunos sistemas es poco estudiado, aunque en es una de las principales bases penales modernas, en España ha sido ampliamente estudiado e incorporado por Montero Aroca como "...parte fundamental del propio principio de debido proceso penal.²⁵⁷" En el mismo sentido Gómez Colomer nos dice que "...existe la confusión recurrente entre el principio acusatorio con el principio de contradicción, principio de defensa e incluso con principio de igualdad.²⁵⁸" Atribuimos esto a la falta de estudios que aborden este tema de fondo.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Este principio es cumplido en el 100% de los casos analizados. Es este uno de los principios rectores y característicos del sistema penal mexicano actual. En la doble valoración realizada encontramos que la totalidad de los casos cumple con el

²⁵⁷ Montero Aroca, Juan, *op. cit.*, p. 54.

²⁵⁸ Gómez Colomer, Juan Luis, La reforma estructural del proceso penal y la elección del modelo a seguir, España, p. 50, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_92.pdf

principio de manera amplia, destacando por supuesto que existe una variabilidad de cumplimiento que está directamente relacionado con la pericia y el expertiz de los operadores del sistema involucrados en la actuación procedimental.

Tabla 4.2 Observaciones de cumplimiento de principio de acusatoriedad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

No se cuenta con ninguna observación del cumplimiento del presente principio, debido a su total cumplimiento.

Tabla 5.1 Principio de oralidad.

Aparte de la contradicción e intermediación, el principio de oralidad, inherente a derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo. Dicho de otra forma este principio viene a cumplir con el postulado "...nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio."²⁵⁹ Este principio viene a ser una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	14	46.7	46.7	50.0
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	15	50.0	50.0	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En un 50% de los casos se cumple ampliamente el presente principio, en un 46.7% de cumple de manera notoria y en un 3.3% apenas se cumple, dando como resultante este como uno de los principios con un porcentaje mayor de no ser cumplido de manera amplia. Siendo la oralidad no solo un principio sino un eje rector

²⁵⁹ Armenta Deu, Teresa, *op. cit.*, p. 40

del sistema penal actual, consideramos muy preocupante las deficiencias en su cumplimiento.

Tabla 5.2 Observaciones de cumplimiento de principio de oralidad.

Este es uno de los principios con mayores observaciones cualitativas, debido a la complejidad de su análisis por las propias implicaciones de su valoración.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
DEFICIENCIA DE EXPRESIONES	1	3.3	3.3	3.3
DOCUMENTOS EN FÍSICO PRESENTADOS	1	3.3	3.3	6.7
EL DEFENSOR LEE SUS PARTICIPACIONES	1	3.3	3.3	10.0
FALTA DE EXPERTIS DE MANEJO DE LA TÉCNICA	1	3.3	3.3	13.3
FALTA DE MANEJO DE LA TÉCNICA	1	3.3	3.3	16.7
FALTA DE MANEJO DE LA TÉCNICA POR LA DEFENSA	2	6.7	6.7	23.3
FALTA DE MANEJO DE LA TÉCNICA POR LAS PARTES	3	10.0	10.0	33.3
FALTA PERICIA DE LAS PARTES	1	3.3	3.3	36.7
LAS PARTES SE APOYABAN DEMASIADO EN ESCRITOS	1	3.3	3.3	40.0
LECTURA DE LAS PARTES MARCADA EN LA DEFENSA	1	3.3	3.3	43.3
LECTURA POR LAS PARTES	1	3.3	3.3	46.7
LECTURA POR PARTE DEL JUZGADOR	1	3.3	3.3	50.0
NINGUNA	15	50.0	50.0	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En un 50% de los casos no se cuenta con observación, del 50% que tiene observaciones, sobresalen un 16.7% por falta de manejo de la técnica por las partes, de las cuales el 6.7% es deficiencia exclusiva de la defensa. Como bien se destaca el mayor número y las más preocupantes deficiencias recaen en la falta de la técnica por parte de los intervinientes, siendo la defensa donde mayormente se acentúa dicha bemo.

Tabla 6.1 Principio de publicidad.

Con la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, vía los juicios orales, se busca una procuración e impartición de justicia menos formalista y más transparente, pronta y expedita.

Con el respeto y observancia del Principio de Publicidad al que tienen derecho tanto las víctimas como los victimarios en el Sistema Penal Acusatorio, se busca lograr hacer más objetiva e imparcial la procuración e impartición de la justicia penal en México, así como de los demás actos y hechos jurídicos que tienen que ver con los operadores del Derecho, lo cual genera mayor transparencia y rendición de cuentas, que impacta en el fortalecimiento de las instituciones del Estado de Derecho Democrático, fortalecido por la visión garantista.²⁶⁰ Este principio fue analizado y se obtuvo los siguientes resultados.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	29	96.7	96.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Se cumple con este principio en un 96.7% de las ocasiones analizadas, en la actualidad la sociedad mexicana y en general todas demandan que quede a escrutinio público todas las actuaciones de las autoridades, no siendo la exención las actuaciones de procuración e impartición de justicia, se debe de ser muy cautos entre el derecho a la publicidad de las actuaciones y los apegues que requieren la protección de datos personales, más aun cuando se busca impedir una revictimización. Este elemento debe ser tratado con mayor cuidado los casos que tengan que ver con los delitos del ámbito sexual y no solo para la víctima u ofendido, sino también al presunto responsable.

²⁶⁰ Sánchez Sifriano, Reyna, "Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México", *DÍKÉ Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Puebla, núm. 25, 2019, p. 167

Tabla 6.2 Observaciones de cumplimiento de principio de publicidad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	29	96.7	96.7	96.7
PIDIO ACUSADO QUE LOS DATOS ESTEN EN PRIVADO	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 3.3% de los casos el acusado pide se reserven sus datos personales, si bien es cierto esto es contemplado como su derecho, es contradictorio con el principio de publicidad. Existen preceptos legales donde las partes pueden solicitar a la autoridad jurisdiccional que sus datos no sean compartidos de manera pública, de igual forma existen preceptos donde obliga al juzgador a mantener los datos e incluso las audiencias como privadas, destacando de estas en las que se aborden casos de violencia sexual.

Tabla 7.1 Principio de contradicción.

El principio de contradicción versa en la eficacia en el ejercicio del poder de acusar, efectiva posibilidad de contradicción y control recíproco de las actividades de la contraparte, razonable y adecuada defensa de los respectivos intereses y decisión final. Esta decisión se encuentra manifestada en los resultados que a continuación se expresan.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CUMPLIDO	2	6.7	6.7	6.7
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	8	26.7	26.7	33.3
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	20	66.7	66.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Este principio se cumple ampliamente en el 66.7% de las ocasiones el 32.3% se cumplen de manera notoria o básica. El cumplimiento de este principio

versa principalmente en la pericia de las partes y el manejo adecuado o no que le da el juzgador al desenvolvimiento de las audiencias.

Tabla 7.2 Observaciones de cumplimiento de principio de contradicción.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
AUDIENCIA ANTES SUSPENDIDA	1	3.3	3.3	3.3
CONTRADICCIÓN ACOTADA	1	3.3	3.3	6.7
EL JUZGADOR GUÍA AL MP	1	3.3	3.3	10.0
FALTA DE EXPERTIS DE LA DEFENSA	2	6.7	6.7	16.7
FALTA DE EXPERTIS POR LA DEFENSA	1	3.3	3.3	20.0
FALTA DE INFORMACIÓN DE LA DEFENSA	1	3.3	3.3	23.3
FALTA DE PERICIA DEL MP	1	3.3	3.3	26.7
NINGUNA	20	66.7	66.7	93.3
NO SE TOMA EN CUENTA LO VERTIDO POR EL ACUSADO	1	3.3	3.3	96.7
PROBLEMAS CON EL ACUSADOS	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Las observaciones más destacadas son la falta de pericia de las partes principalmente la defensa, de igual forma destaca la intervención del juzgador en la guía de las audiencias. Encontramos en esta valoración hallazgos importantísimos, mismos que merecen una reflexión de fondo, así como un diagnóstico real de el desenvolvimiento de los defensores públicos y de los jueces, siendo estos últimos a los que mayor cuidado debemos tomar, ya que es en ellos en los que recae la responsabilidad de impartir justicia.

Este principio es de los que cuentan un mayor y más diverso nmero de observaciones cualitativas, posibilitando la propuesta de realizar un análisis particular y de mayor profundidad con respecto, este análisis puede realizarse con el propio estudio de caso ya realizado o en su defecto realizar uno nuevo particularmente de este principio.

Tabla 8.1 Principio de concentración.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	5	16.7	16.7	20.0
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	24	80.0	80.0	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 80% de los casos se cumple ampliamente y el 20% restante se cumple de una manera notoria y cumplido de manera básica. Este principio es vital para el cumplimiento de una de las demandas sociales principales que dan esencia y naturaleza a la evolución del sistema procesal penal mexicano, nos referimos al cumplimiento de una impartición de justicia pronta y expedita. Sin esta concentración de actuaciones, se estarían cometiendo los mismos vicios del sistema anterior, donde el aletargamiento y la reprogramación de las audiencias causaban que los juicios duraran meses y hasta años, causando grandes menoscabos tanto a la víctima como al inculpado.

Tabla 8.2 Observaciones de cumplimiento de principio de concentración.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
AUDIENCIA DIFERIDA ANTERIORMENTE	1	3.3	3.3	3.3
AUDIENCIA PREVIAMENTE DIFERIDA	1	3.3	3.3	6.7
DEMORA ENTRE LAS AUDIENCIAS	1	3.3	3.3	10.0
DISPERSIÓN EN LA MANIFESTACIÓN DE LOS ELEMENTOS	1	3.3	3.3	13.3
LLEGO EL MOMENTO QUE SE DIFIRIÓ POR TIEMPO INDEFINIDO	1	3.3	3.3	16.7
NINGUNA	24	80.0	80.0	96.7
TARDO EN DICTAR LA SENTENCIA	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 20% de los casos no se cumple de manera amplia, esto debido principalmente a la gran cantidad de veces que audiencias son diferidas por carga de trabajo o porque una de las partes que están obligadas a estar no se presenta y esto obliga a que se difieran las mismas, en el periodo analizado, según el calendario oficial del poder Judicial del Estado de Sinaloa, encontraban agendadas mil trecientas cincuenta y una audiencias de las que solo se lograron llevar a cabo novecientas veintiuna.

Si bien es cierto es complejo realizar una proyección de la cantidad de audiencias que se necesitan cumplir, es necesario realizar una segmentación en horario por tipo de audiencia para lograr una mayor eficiencia en los tiempos, buscando evitar tiempos muertos en el uso de las instalaciones y por supuesto del personal de las sedes regionales tanto de procuración como de impartición de justicia.

Tabla 9.1 Principio de continuidad.

Este principio consiste en que el proceso penal deberá realizarse de forma ininterrumpida, sucesiva y secuencial, de tal forma que permita su desarrollo objetivo y oportuno. Esta secuencia de sucesos aseguran la premiación o contaminación de agentes o elementos externos al procedimiento, mismo que es fundamental para que se garantice la imparcialidad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	29	96.7	96.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 96.7% de las ocasiones se cumple de manera amplia el principio de continuidad. Esto se debe a dos factores el primero a la eficiencia con la que se busca abordar los casos en concreto y la segunda es a la estructuración sólida de los casos que el ministerio público presenta ante el órgano jurisdiccional.

Tabla 9.2 Observaciones de cumplimiento de principio de continuidad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	29	96.7	96.7	96.7
PROBLEMAS CON EL ACUSADO	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

La continuidad es cumplida en todos los casos por las autoridades, en el caso que se presentó que no se pudo cumplir fue por situaciones particulares del acusado, mismo que presento problemas personales se tuvo que retirar de la audiencia. De igual forma que en el principio de concentración se tuvo una afectación por el gran número de audiencias canceladas o diferidas, en el periodo analizado, según el calendario oficial del poder Judicial del Estado de Sinaloa, encontraban agendadas mil trecientas cincuenta y una audiencias de las que solo se lograron llevar a cabo novecientas veintiuna.

Tabla 10.1 Principio de intermediación.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

El principio de intermediación es cumplido al 100% en todos los casos analizados. Se atiende ampliamente el mandamiento constitucional de la obligación de los jueces a estar presentes en todas y cada una de las audiencias del proceso.

Tabla 10.2 Observaciones de cumplimiento de principio de intermediación.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 100% de los casos analizados no tienen ninguna observación. Cumple el órgano jurisdiccional.

Tabla 11.1 Principio de igualdad ante la Ley.

Este principio es en muchas ocasiones confundido con el de igualdad de armas, ya que se le considera a la propia ley un instrumento o arma a utilizar entre los adversarios, es necesario hacer una puntual diferencia entre ambos.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	5	16.7	16.7	16.7
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	25	83.3	83.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 83.3% de los casos se cumple ampliamente el principio de igualdad ante la ley y en el 16.7% se cumple de manera satisfactoria. Al ser el derecho una ciencia social en constante evolución, existen aún algunos vacíos en la ley que son utilizados por los operadores para el beneficio propio o de sus representados.

Tabla 11.2 Observaciones de cumplimiento de principio de igualdad ante la Ley.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CLARAMENTE LA DESIGUALDAD EN EL TRATO DE LAS PARTES	1	3.3	3.3	3.3
EN LA PRÁCTICA SE TIENDE A APOYAR MÁS A LA VÍCTIMA	1	3.3	3.3	6.7
FALTA DE APOYO AL ACUSADO	1	3.3	3.3	10.0
FALTA DE EXPERTIS DE LA DEFENSA	1	3.3	3.3	13.3
NINGUNA	25	83.3	83.3	96.7
SE OBSERVA TENDENCIA DEL JUZGADOR	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 16.7% de los casos analizados se observaron que no se cumplía el principio de igualdad ante la ley, eso se debe a que en el marco jurídico aplicable sigue existiendo muchos vacíos, mismos que quedan a interpretación del juzgador y este a su vez se inclina en ocasiones a favor de la víctima sin importar trasgredir los derecho del acusado, esto es muy grave.

Tabla 12.1 Principio de igualdad de las partes.

Este principio es de valoración netamente subjetiva, esta aseveración la realizamos porque no solo se tiene que valorar el cumplimiento sino la actuación subjetiva de los operadores del sistema, en muchas ocasiones las actuaciones del mismo operadores buena o muy buena en una audiencia y ser deficiente en otra por los propios elementos subjetivos de los individuos como tal.

Dicha valoración subjetiva de los operadores, fuera necesario realizar una recolección de datos y análisis de los mismos de personas haciendo las veces de operadores del sistema penal en diversas audiencias, pero siempre siendo las mismas personas, con la finalidad de analizar la tendencia de comportamiento personal, así como la pericia y preparación.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
POCO CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
CUMPLIDO	6	20.0	20.0	23.3
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	14	46.7	46.7	70.0
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	9	30.0	30.0	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

El 70 % de los casos no se cumple ampliamente el principio de igualdad de las partes. Este es uno de los principales hallazgos, ya que podemos estar ante uno de los principales retos del nuevo sistema, en el que queda al descubierto la esencia de los problemas, nos referimos a las personas que desempeñan tal o cual función, mismo que al tener deficiencias en sus actuaciones causan o pueden causar menoscabos graves.

En esta valoración es imperante resaltar la convergencia de la actuación de diversos operadores del sistema, ya que identificamos que en la mayoría de los casos no se cumple con la misma influencia que entre ellos ejerce principalmente los que ostentan poder específico.

Tabla 12.2 Observaciones de cumplimiento de principio de igualdad de las partes.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CLARAMENTE DESIGUALDAD POR FALTA DE EXPERTIS	1	3.3	3.3	3.3
DEFENSA EN DESVENTAJA DE INVESTIGACIÓN	1	3.3	3.3	6.7
DEFICIENCIA DE DEFENSA	1	3.3	3.3	10.0
DESIGUALDAD NUMÉRICA Y DE EXPERTIS	1	3.3	3.3	13.3
EL DEFENSOR SE DENOTA CON FALTA DE EXPERTIS	1	3.3	3.3	16.7
EL JUEZ GUÍA AL MP	1	3.3	3.3	20.0
EL JUEZ GUÍA LA AUDIENCIA Y LE RECUERDA AL MP LO QUE LE FALTA	1	3.3	3.3	23.3
FALTA DE EXPERTIS DE LA DEFENSA	4	13.3	13.3	36.7
FALTA DE MANEJO DE LA SITUACIÓN POR LA DEFENSA	1	3.3	3.3	40.0
FALTA DE PERICIA DE LA DEFENSA	1	3.3	3.3	43.3
LA DEFENSA ES DEFICIENTE	1	3.3	3.3	46.7
LAS PARTES NO SON CONSIDERADAS IGUALES, SE PONDERA A LA VÍCTIMA	1	3.3	3.3	50.0
LAS PARTES NO SON TRATADAS	1	3.3	3.3	53.3
NINGUNA	9	30.0	30.0	83.3
NO SE TOMA EN CUENTA LO QUE VIERTE EL ACUSADO Y NO HAY IGUALDAD	1	3.3	3.3	86.7
PARTES DEFICIENTES Y EL JUZGADOR GUÍA	1	3.3	3.3	90.0
SE LE AFECTA AL ACUSADO	1	3.3	3.3	93.3
SE PERCIBE INTERVENCIÓN DEL JUZGADOR	1	3.3	3.3	96.7
TIENE DEL JUEZ A GUIAR AL MINISTERIO PÚBLICO	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Las principales observaciones se centran en la inequidad de las partes tanto por la falta de manejo por parte de la defensa, la falta de recursos para poder rebatir los elementos técnicos y científicos que se vierten por la representación social, debido principalmente a la inequidad en el acceso a infraestructura, material humano calificado y capacidad económica por parte de la representación social.

Todos estos elementos deben de generar una concientización en los responsables del seguimiento de las actuaciones de las partes, tanto en los órganos de procuración como de impartición de justicia, debiendo en conjunto con los defensores públicos y privados refrendar su compromiso son el rol que juegan, su ética profesional y su alta responsabilidad.

Tabla 13.1 Principio de juicio previo.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Se cumple el principio de juicio previo en el 100% de los casos analizados

Tabla 13.2 Observaciones de cumplimiento de principio de juicio previo.

OBSERVACIONES DE CUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE JUICIO PREVIO				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 100% de los casos analizados no se tiene observación alguna.

Tabla 14.1 Principio de debido proceso.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	19	63.3	63.3	66.7
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	10	33.3	33.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Solo el 33.3% de los casos observados el principio de debido proceso se cumple ampliamente. Este es un principio de principios, por simple concepto y por amplia interpretación todos y cada uno de los principios trasgredido impactan en el del

debido proceso, mismo que a nivel nacional e internacional es uno de los más estudiados y que más seguimiento se le da basado en su importancia.

Tabla 14.2 Observaciones de cumplimiento de principio de debido proceso.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
ACEPTACIÓN DE LAS PRUEBAS CON VALORACIÓN TENDENCIOSA	1	3.3	3.3	3.3
ACUSADO VICTIMIZADO POR HOSTIGAMIENTO (JOVEN 18 AÑOS)	1	3.3	3.3	6.7
AFECCIÓN DEL ACUSADO POR SU DEFENSOR	1	3.3	3.3	10.0
ALGUNOS ELEMENTOS COMENTADOS NO SON CONCRETOS	1	3.3	3.3	13.3
AUDIENCIA EN LA QUE SE HOSTIGA AL OFENDIDO	1	3.3	3.3	16.7
DEFENSA DESINFORMADO	1	3.3	3.3	20.0
DIVERSAS DEFICIENCIAS DE LAS AUTORIDADES	1	3.3	3.3	23.3
EL JUEZ GUÍA AL MP	1	3.3	3.3	26.7
FALTA DE EXPERTIS DEL DEFENSOR	1	3.3	3.3	30.0
FALTAS PROCESALES NOTORIAS	1	3.3	3.3	33.3
INTERVENCIÓN DEL JUZGADOR	2	6.7	6.7	40.0
INTERVIENE EL JUZGADOR	1	3.3	3.3	43.3
NINGUNA	10	33.3	33.3	76.7
HOSTIGAMIENTO AL ACUSADO	1	3.3	3.3	80.0
PARTES TRATADAS DESIGUAL	1	3.3	3.3	83.3
PROBLEMAS CON EL ACUSADO	1	3.3	3.3	86.7
SE TRASGREDE EL DERECHO DEL ACUSADO	1	3.3	3.3	90.0
TENDENCIA DE AFECTAR AL ACUSADO	1	3.3	3.3	93.3
VIOLACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR	1	3.3	3.3	96.7
VIOLACIONES CLARAS	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 66.6% de los casos no se cumple ampliamente el principio de debido proceso, en donde se observan principalmente la afectación al acusado debido a la falta de pericia del defensor, la intervención tendenciosa del juzgador a favor de la víctima y en detrimento del acusado y el trato diferencial de las partes. El solo hecho de cumplimiento de este principio diera como resultado que bajarán en un 80% las

injusticias y atropellos que se realizan a los derechos humanos tanto de las víctimas y ofendidos como de los presuntos culpable e incluso de los imputados.

Tabla 15.1 Principio de presunción de inocencia.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
POCO CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	12	40.0	40.0	43.3
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	17	56.7	56.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 56.7% se cumple ampliamente el principio de presunción de inocencia. Se debe ponderar y repetir esta presunción, desafortunadamente hay leyes y servidores públicos que victimizan o revictimizan a las partes por sus actuaciones tendenciosos o faltas de profesionalismo, de igual forma en los últimos años se han creado marcos jurídicos que ponderan principio como el de la buena fé de la víctima, mismo que debe de ser tratado con gran temple para evitar la tendenciosidad y el desequilibrio entre las partes.

Tabla 15.2 Observaciones de cumplimiento de presunción de inocencia.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
ACUSADO RENUENTE Y CAUSO PROBLEMAS	1	3.3	3.3	3.3
AECTA AL ACUSADO LA INTERVENCIÓN DEL JUZGADOR	1	3.3	3.3	6.7
DESINFORMACIÓN DEL ACUSADO	1	3.3	3.3	10.0
MANIFESTACIÓN DE LA FISCALÍA DE MANERA TENDENCIOSA	1	3.3	3.3	13.3
NINGUNA	17	56.7	56.7	70.0
HOSTIGAMIENTO AL ACUSADO	1	3.3	3.3	73.3
SE LE AFECTA AL ACUSADO	1	3.3	3.3	76.7
SE LE AFECTA Y NO SE LE TRATA COMO INOCENTE	1	3.3	3.3	80.0
SE LE CRIMINALIZA AL ACUSADO	1	3.3	3.3	83.3
SE LE INCREPA COMO CULPABLE AL ACUSADO	1	3.3	3.3	86.7
SE LE PRESUME CUASI CULPABLE	1	3.3	3.3	90.0
SE LE TRATA COMO CULPABLE AL ACUSADO	1	3.3	3.3	93.3
SE REALIZAN MANIFESTACIONES COMO CULPABLE	1	3.3	3.3	96.7
TENDENCIA DEL JUZGADOR	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 43.3% de los casos no se cumple ampliamente el principio de presunción de inocencia, destacando de las observaciones la criminalización del acusado, la falta de pericia de la defensa y la tendenciosidad del juzgador. No se puede entender un proceso penal en cualquier parte del mundo sino se atiende este principio, se debe respetar como ser humano a los implicados.

Tabla 16.1 Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Se cumple en el 100% de los casos analizados de manera amplia el principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

Tabla 16.2 Observaciones de cumplimiento de prohibición de doble enjuiciamiento.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En ningún caso analizado se afecta en ninguna medida el principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

Tabla 17.1 Principio de oficialidad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Se cumple en el 100% de los casos analizados el principio de oficialidad.

Tabla 17.2 Observaciones de cumplimiento de oficialidad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En ningún caso analizado se afecta en ninguna medida el principio de oficialidad.

Tabla 18.1 Principio de celeridad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	3	10.0	10.0	13.3
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	26	86.7	86.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Se cumple de manera amplia en un 86.7% el principio de celeridad.

Tabla 18.2 Observaciones de cumplimiento del principio de celeridad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
DEMORA DE LA INVESTIGACIÓN	1	3.3	3.3	3.3
LA DEFENSA PIDIÓ RECESO	1	3.3	3.3	6.7
MUY TARDADO EL PROCESO	1	3.3	3.3	10.0
NINGUNA	26	86.7	86.7	96.7
SE DIFIRIÓ POR TIEMPO INDEFINIDO	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En un 12.3% de casos se encuentran observaciones en el cumplimiento del principio de celeridad, de las cuales destacamos la demora en la investigación y la falta de pericia del defensor.

Tabla 19.1 Principio de tribunal previamente establecido.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

Se cumple al 100% el principio de tribunal previamente establecido.

Tabla 19.2 Observaciones de tribunal previamente establecido.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	30	100.0	100.0	100.0

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En ningún caso analizado se afecta en ninguna medida el principio de tribunal previamente establecido.

Tabla 20.1 Principio de libre valoración de la prueba.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	29	96.7	96.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 97.6% de los casos se cumple ampliamente el principio de libre valoración de la prueba,

Tabla 20.2 Observaciones de cumplimiento de libre valoración de la prueba.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	29	96.7	96.7	96.7
VALORACIÓN TENDENCIOSA POR PARTE DEL JUZGADOR	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 3.3% de los casos tienen observación en el cumplimiento de la libre valoración de la prueba, el estudio arroja que existen conductas tendenciosas en contra del acusado.

Tabla 21.1 Principio de oportunidad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
CUMPLIDO	1	3.3	3.3	3.3
NOTORIAMENTE CUMPLIDO	10	33.3	33.3	36.7
AMPLIAMENTE CUMPLIDO	19	63.3	63.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 63.3% de los casos se cumple el principio de oportunidad. Importante principio que es en algunos casos mal entendidos y por ende mal aplicado, es necesario que se busque la progresividad de los derechos humanos de los implicados y no se cuarte a una decisión administrativa la aplicación del mismo.

Tabla 21.2 Observaciones de cumplimiento de principio de oportunidad.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NINGUNA	19	63.3	63.3	63.3
NO LE OFRECERON MECANISMOS	1	3.3	3.3	66.7
NO LO DERIVARON A MECANISMOS	1	3.3	3.3	70.0
NO SE LE DERIVA A MECANISMOS	1	3.3	3.3	73.3
NO SE LE OFRECIÓ MECANISMO	1	3.3	3.3	76.7
NO SE LE OFRECIÓ MECANISMOS	2	6.7	6.7	83.3
PODRÍAN ATENDERSE EN MÉTODOS ALTERNOS	1	3.3	3.3	86.7
PUDIERON UTILIZAR MÉTODOS ALTERNOS	1	3.3	3.3	90.0
SE LE PUDO DAR LA OPCIÓN DE MECANISMOS	1	3.3	3.3	93.3
SE LE PUDO OFRECER MECANISMOS	1	3.3	3.3	96.7
SE PUDO TOMAR MÉTODO ALTERNO DESDE ESE MOMENTO	1	3.3	3.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Fuente: Estimación propia basada en estudio de caso

En el 36.7% de los casos fue omisa la autoridad a ofrecerles a las partes la opción de mecanismos alternativos o de aceleración, incluso, en su caso, valorar la oportunidad de no acusarlo. Debe de ser obligatorio y sancionado a quien trasgreda o utilice de manera tendenciosa este principio facultad.

CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente trabajo de tesis encontramos que, existen diversas acepciones del concepto de acción penal, la mayoría de ellas enfocadas a la conceptualización de la acción penal como pretensión concretada con acciones u omisiones constitutivas como delito. Desde el punto de vista procesal la acción penal se le conceptualiza de diversas formas, considerando como la más completa y aceptada la siguiente: es la posibilidad que tiene tanto la institución pública facultada para eso, como el individuo en lo particular al que se le hayan sido vulnerada su esfera jurídica para poner en movimiento la estructura jurisdiccional.

Con este estudio concluimos lo siguiente:

Primera: En el desarrollo de la presente investigación pudimos constatar la importancia de la figura procesal que estamos investigando, nos referimos al ejercicio de la acción penal. En el acervo bibliográfico y de investigación científica al que tuvimos acceso para la elaboración del presente trabajo no encontramos instituida una teoría de la acción penal desde el punto de vista procedimental. Por lo anterior consideramos de suma importancia el presente estudio que busca desarrollar conocimiento científico que aporte a la construcción de una teoría concreta y sólida del ejercicio de la acción penal.

Segunda: En el mundo existen diversos sistemas de justicia, desarrollados cada uno de ellos por su propia tradición nacional, evolución histórica, presiones políticas regionales, entre otras cosas. Dichos sistemas cuentan con sus propias características y cada uno de ellos aporta elementos importantes al sistema mexicano. El ejercicio de la acción penal, en los diversos sistemas de justicia analizados, juega un papel trascendental en el proceso penal, este elemento procedimental marca la pauta entre la etapa preparatoria y el proceso judicializado.

Tercera: El ejercicio de la acción penal ha cobrado mayor relevancia en el nuevo sistema de justicia penal mexicano, al punto que es una de las etapas procedimentales de mayor relevancia. Identificamos que esta se vive en dos

momentos, en un primer momento cuando en la audiencia inicial se realiza la imputación en contra del investigado y en segundo momento en la etapa intermedia después el plazo complementario de investigación cuando se sostiene la acusación en contra del imputado.

Cuarta: Existen diversos principios y características que rigen al ejercicio de la acción penal en lo particular y en lo general a todo el proceso penal, es sumamente relevante identificarlos todos y analizarlos, ya que directa o indirectamente impactan en el ejercicio de la acción penal. Los principios y las características se encuentran clasificados en: convencionales, constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales.

Quinta: Una vez realizado el estudio de campo podemos identificar que los tres principios y/o características que mayormente son afectados en su cumplimiento son el debido proceso, la oralidad y la igualdad de las partes. En la práctica observamos la imperiosa necesidad de un sistema de capacitación continua en materia penal y procesal penal. Esto se debe a que, si bien es cierto las partes, legal y constitucionalmente se les reconoce como iguales, se encuentran en un estado de vulnerabilidad, debido a que no cuentan con la misma preparación los defensores tanto públicos como privados en comparación con los agentes de Ministerio Público. En el mismo sentido al no contar la defensa con los medios necesarios para realizar una defensa técnica y activa afecta directamente a los intereses del defendido y por ultimo encontramos una acción del juzgador tendenciosa a guiar las actuaciones del Ministerio Público, Entendemos que en aras de proteger a la víctima, pero esto puede ocasionar una victimización del presunto culpable, existiendo un gran riesgo de tener como resultante la probable aceptación de algún mecanismo alterno o de aceleración por parte del acusado, existiendo la posibilidad que no ser culpable del delito que se le imputa.

PROPUESTAS

Basado en el presente estudio planteamos las siguientes propuestas:

Primera: Proponemos realizar, en colaboración con un cuerpo académico o con una red de investigación la estratificación del estudio realizado, en la búsqueda de lograr un impacto estatal o nacional del mismo, consiguiendo con esto elementos de mayor contundencia que sirvan de justificación para la elaboración de Iniciativa de Reforma a la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de eficiente el proceso, el cumplimiento de los principios y particular mente el ejercicio de la acción penal.

Segunda: Proponemos la elaboración de una Iniciativa de Reforma a la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propuesta de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, misma que le otorgue autonomía plena constitucional, otorgándosele elementos presupuestales, organizacionales y funcionales que garanticen su profesionalización en aras de lograr una defensa técnica y activa.

Tercera: Proponemos, en colaboración con la Universidad, los Colegios de Abogados y demás sectores interesados, se revise y se desarrolle un protocolo de actuación aplicable a los juzgadores, a través de la Judicatura Estatal, buscando se garantice su imparcialidad en el proceso penal.

Cuarta: Proponemos continuar, en un estudios posdoctoral o de investigación especializado, con el análisis del proceso penal en aras de seguir generando conocimiento científico, abriendo la línea de conocimiento científico, que abone a la construcción de una teoría procesal penal mexicana.

FUENTES CONSULTADAS

I. BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo**, *Fundamentos Del Derecho Procesal*, Buenos Aires, Argentina, UBIJUS, 2016, vol. I
- AMBOS, Kai**, *El proceso Penal Alemán y la reforma en América Latina*, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998.
- ARMENTA DEU, Teresa**, *Lecciones de derecho procesal penal*, 9ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2016.
- BACIGALOPO ZAPATER, Enrique**, “Proceso Penal Acusatorio y su base fundamental naturaleza Pública”, en Cacino, José Antonio (comp.), *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique**, *La impugnación de los hechos probados en la casación penal*, Buenos Aires, AdHoc, 1994
- BARÓ PASOS, Juan**, *La codificación del derecho civil español (1808-1889)*, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1992.
- BAUMANN, Jürgen**, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*, Chile, LEX, 2019, 1986.
- BECERRA, Nicolás**, *El Ministerio Público y los nuevos desafíos de la Justicia Democrática*, Argentina, AD-HOC, 1998.
- BERNAL CUELLAR, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo**, *El proceso penal*, 6ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013
- BUSATO, Pablo Cesar**, *Derecho Penal y Acción significativa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- CAFFERATA NORES, José**, *Derecho Procesal Penal*, Consensos y Nuevas Ideas, Buenos Aires Imprenta del Congreso de la Nación, 1998
- CAMELO BARRETO, Nancy**, *El Ministerio Público en Colombia*, un exceso de institucionalidad que debe ser reformado, Bogotá Colombia, Universidad Católica de Colombia Facultad de Derecho, 2015.

- CAMILLE Jauffret-Spinosi y René, David, *Los grandes Sistemas Jurídicos contemporáneos*, trad. de Jorge Sánchez Cordero, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.
- CARNELUTTI, Francesco, *Cuestiones sobre el derecho penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1961.
- CARPISO, Jorge, "A manera de introducción", en Hurtado Márquez, Eugenio, (comp.), *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo aniversario*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1992.
- *La Constitución Mexicana de 1917*, 16ª ed., México, UNAM, 2013.
- CARRASCO SOLÍS, Javier, *Defensa Guía estratégica de litigación en audiencias preliminares*, México, Instituto de Justicia Procesal Penal, 2015, p.23
- CARREÓN PEREA, Héctor, *et al.*, *Aspectos básicos del sistema penal acusatorio*, México, INACIPE, 2011, p. 9.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992
- , *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- CASTRO V., Juventino, *El Ministerio Público en México*, 14ª ed., México, Porrúa, 2007.
- CÁZARES RAMÍREZ, José Jesús, *El poder de acusar del Ministerio Público en México*, México, Porrúa, 2010.
- CHIOVENDA, José, *Principios del derecho procesal civil*, , Madrid, Reus, 1977, t. I.
- CLAUS, Roxin, *Derecho Procesal Penal*, traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, ed. Del Puerto, 2000.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2010.
- DELMAS-MARTY, Mireille, *Procesos Penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, trad. de Pablo Morenilla Allard, Zaragoza España, 2000, Editorial EDIJUS.

- DÍEZ RIAZA, Sara, *La procuraduría*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas Madrid, España, serie Estudios Jurídicos N. S.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*, 9ª, ed., trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, et alli, TROTTA, Madrid, 2009
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Funciones constitucionales del Ministerio Público*, México, Instituto de investigaciones jurídicas - UNAM, 2004.
- FLORES MARTÍNEZ, César Obed, *La actuación del Ministerio Público de la federación en el procedimiento penal Mexicano*, 2ª ed., México, OGS Editores, 1997.
- FLORIAN, Eugenio, *Elementos de derecho procesal penal*, trad. de L. Prieto Castro, Barcelona, Librería Bosch, Ronda de la Universidad, 1934.
- FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, México, Porrúa, 1985.
- GARCÍA MÁYNEZ, Sergio, *Introducción al estudio del Derecho*, 59ª edición, México, Porrúa, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *La reforma constitucional en materia penal jornadas de justicia penal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2009.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El proceso Penal Alemán*, España, Bosch, 1985.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa, 1985.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Nostra, 2010.
- GROSS DE GRAZ, Hanns, *Manual práctico el ministerio público*, trad. de Orlando Máximo de Arredondo, México, Cárdenas editores, 1996.
- GUERRERO V., Walter, *Derecho procesal penal. La acción panal*, Universitaria, 1978, t. II.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino, *El derecho de defensa y la profesión de abogado*, Barcelona, Atelier, 2012
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Editorial Trotta, Madrid, 6a ed., 2010,
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2011

- HERNÁNDEZ SAMPIERI**, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, 6ª ed., México, McGraw Hill, 2014, p. 850,
- HERRERA Y LASSO**, Manuel, Estudios Constitucionales, México, editorial Jus, p. 196.
- HORVITZ LENNON**, María Inés, López Masle, Julián, *Derecho Procesal Chileno, Principios sujetos procesales, Medidas cautelares, Etapa de investigación*, 1ª ed., Tomo I, Chile, editorial Jurídica de Chile, 2005
- J. MAIER**, Julio B. “Los órganos de la persecución penal”, en J. Maier, Julio B. (comp.), *El Ministerio Público en el proceso penal*, 2ª ed., Argentina, ADHOC, 2003.
- JAÉN VALLEJO**, Manuel y Perrino Pérez, Ángel Luis, *La Reforma Procesal de 2015*, Madrid, Dykinson, 2015.
- LAN ARREDONDO**, Arturo Jaime, *Sistemas Jurídicos*, México, OXFORD, 2008.
- LASO**, Daniel de Alfonso y Bautista Samaniego, Carlos, *El Código Penal Español Visto e Interpretado por el Tribunal Supremo y La Fiscalía General del Estado*, Madrid España, 2011.
- LÓPEZ LÓPEZ**, Alberto Manuel, *El ministerio fiscal español*, España, Colex, 2001.
- MARCHENA GÓMEZ**, Manuel, *El Ministerio Fiscal su pasado y su futuro*, España, Marcial Pons ediciones jurídicas S.A., 1992.
- MARGADANT S.**, Guillermo F., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 15ª ed., México, Porrúa, 2012.
- MARTÍNEZ CANTÚ**, Héctor, “La seguridad pública en México”, *Investigación Científica*, México, nueva época, volumen 3, número 2, mayo-agosto 2007.
- MARTÍNEZ DULMAN**, Rubén, *Aspectos constitucionales del ministerio fiscal*, España, Universidad de Valencia, 1999.
- MARTÍNEZ DULMAN**, Rubén, *Aspectos constitucionales del ministerio fiscal*, España, Universidad de Valencia, 2008.
- MARTÍNEZ GARNELO**, Jesús, *La investigación ministerial previa*, 8ª ed., México, OGS editores, 2008.
- MENDIETA Y NÚÑEZ**, Lucio, *El Derecho Precolonial*, México, Porrúa, 1985.

- MENDOZA MORAN**, Carlos y Aguilar Sánchez, Oscar, *Análisis general de los resultados cuantitativos y cualitativos de los estudios de percepción del Sistema de Justicia Penal en México*, México, Gobierno Federal Secretaria de Gobierno, 2012
- MERRIMAN**, John Henry, *La tradición Jurídica Romano-Canónica*, México, Fondo de Cultura Económico, 2008.
- MOHOR**, Alejandro y Covarrubias, Víctor, *El nuevo procedimiento penal en Chile*, Chile, RIL, 2007.
- MONTERO AROCA**, Juan, *et al., Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, 27ª ed., España, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MOLINA LÓPEZ**, Ricardo, *El principio de oportunidad en el proceso penal de menores (Análisis comparado de los Ordenamientos colombiano y español)*, Universidad Bolivariana, 2013.
- NATARÉN NANDAYAPA**, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2013.
- NATIVIDAD MACÍAS**, José, “31ª sesión ordinaria”, en *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, t. II, México, Comisión nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana, 1960.
- NÚÑEZ RIVEREO**, Cayetano (coord.), *Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano*, España, Universitas, 2002.
- ORONÓZ**, Santana, Carlos M., *El ministerio Público y la averiguación previa*, México, PAC, 2006.
- PERIÓDICO OFICIAL EL ESTADO DE SINALOA**, *Acuerdo 01, 02, 03, 04*, Tomo CIV, 3er Época, número 093 EE, Culiacán Sinaloa, 31 de julio 2014, pp. 65-71.
- , *Reglamento de Organización y Procedimientos Administrativos de las Sedes Regionales de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, Tomo CVII, 3ra Época, número 025, Culiacán Sinaloa, 26 de febrero 2016, pp. 33 al 38.
- PETIT**, Eugene, *Derecho Romano*, 20ª ed., trad. de José Fernández González, México, Porrúa, 2004.

- PINEDA PÉREZ, Benjamín, Arturo, *El Ministerio Público como institución Jurídica Federal y como Institución del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 1991
- QUINTERO, María Eloísa y Polaino Orts, Miguel, *Principios del Sistema acusatorio Una visión sistémica*, Lima, Ara, 2010, p. 37.
- RABASA, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1996.
- RAINER, Kock, *Der Strafprozess, Eine Einführung für Gerichtsdolmetscher und Übersetzer*, 2a ed., Alemania, BDÜ Fachverlag, 2013.
- REIMUNDIN, Ricardo, *Los conceptos de pretensión y acción en la doctrina actual*, Buenos Aires, V. P. de Zavalia, 1966.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Nociones de criminología e historia del derecho penal*, 2ª ed., México, Cárdenas distribuidor y editor, 1999.
- RÍO REBOLLEDO, Joahana del, "La reforma al artículo 20 constitucional", *Iter Criminis Revista de ciencias penales*, México, Cuarta Época, núm. 6, noviembre-diciembre de 2008.
- ROSAS RODRÍGUEZ, Paola De La, *Terminología de los Juicios Orales en Materia Penal*, México, Flores editores y distribuidores, 2013.
- ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, trad. Córdoba, Gabriela E. / Pastor, Daniel E., revisada por MAIER, Julio B.J., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, Velásquez V., Fernando, *Las normas rectoras del Código procesal penal*, Señal Editora, Medellín, 1991
- SÁENZ JIMÉNEZ, Jesús y López Fernández, Epifanio, *Compendio de derecho Procesal Civil y Penal*, España, Santillana, 1969.
- TARAZONA, Julio, *El Estado Social de Derecho y la Rama Judicial*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2002.
- TENA SUCK, Edgar Antonio y Bernardo Turnbull, *Manual de investigación experimental. Elaboración de tesis*. Plaza, UIA, Plaza y Valdez Editores, 2012, 100 p.
- TONINI, Paolo, *Lineamenti di Diritto processuale penale*, 15ª ed., Milano. Italia, Dott. A Giuffrè, 2018.
- URIARTE VALIENTE, Luis Ma y Farto Piay, Tomás, *El Proceso Penal Español*, 2ª ed., Jurisprudencia Sistematizada, Madrid España, La Ley, 2018.

VALENTINI REUTER, Cristiana, *El Ministerio Público en Alemania*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2003.

VELÁSQUEZ V., Fernando, *Principios rectores de la nueva ley procesal penal*, Temis, Bogotá, 1987

VILLAMARÍN LÓPEZ, María Luisa, *El sobreseimiento provisional en el proceso penal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Aceves, 2009.

ZARCO, Francisco, *Historias del congreso constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1858, t. II.

II. HEMEROGRAFIA

CARPIZO, Jorge “El Ministerio Fiscal como Órgano Constitucional Autónomo”, *Revista de Estudios Políticos*, novena época, núm. 125, Julio-Septiembre de 2004.

-----, “El expediente Posadas a través de la lupa jurídica: averno de impunidades”, *Serie Doctrina jurídica*, México, núm. 176, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

CUEVAS MURILLO, Oscar, “El Sistema Jurídico Romano-Germánico VS CommonLaw”, *Vinculo Jurídico*, México, Nueva Época, Numero 63, Noviembre-Enero 2007.

DERVIEUX, VALÉRIE, “Analizza il Sistema di Giustizia Penale Francese”, en Delmas-Marty, Mireille (coord.), *Procédures pénales d'Europe*, Paris, 1995.

DÍAZ DE LEÓN, Alejandro, “Bases constitucionales del Ministerio Público”, *revista de investigaciones jurídicas*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, año 3, num. 8, tomo I, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La función constitucional del Ministerio Público”, *Anuario Jurídico*, V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1978

GARCÍA MORENO, José Miguel, “La Respuesta del Sistema Procesal Penal a los Nuevos Problemas Sociales”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 6, 1 de mayo de 2005.

GONZÁLEZ VEGA, Ignacio U., “La Carrera Judicial en Francia”, *Jueces para la Democracia Información y Debate*, núm. 71, Julio 2011.

GRAHAM, Fred, “El Jurado Estadounidense”, *JOURNALUAS Anatomía de un Juicio por jurado*, Volumen 14, núm. 7, Julio de 2009.

- HAAS, Evelyn, "Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo Uruguay, Año 12, Tomo II, 2006.
- HERNÁNDEZ AGUIRRE, Christian Norberto, "Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio", *Revista Prospectiva*, núm. 5, Universidad Autónoma del Estado de México, 2015
- HIRSCH, Günter, "Oralidad e intermediación del proceso. Tensión entre los parámetros constitucionales y los aspectos de la economía procesal en el procedimiento judicial. Reforma Judicial", *Revista Mexicana de Justicia*, México, número 14, julio-diciembre de 2009.
- ISLAS MONTES, Roberto, "Principios Jurídicos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Anuario 2011.
- , "Sobre el Principio de Legalidad", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2009, p. 98
- LEÓN ORDOÑEZ, Rogelio Rueda de, "La actuación de los operadores en el sistema acusatorio adversarial", *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación, 2011.
- LUNA CASTRO, José Nieves, "Introducción y características generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal", *Consejo de la Judicatura Federal*, El nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva constitucional, México, Poder Judicial de la Federación, 2011.
- PÉREZ GÁNDARA, Raymundo, "Constitucionalidad y oralidad en materia penal: un *mínimum conceptual*", *Revista Hechos y Derechos*, México, núm. 40, julio-agosto de 2017, p. 207
- PINA MILAN, Rafael De, "Las Figuras del Proceso Penal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Numero 60, Tomo XV, Octubre-Diciembre de 1964.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier, "Origen del Ministerio Público en México", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, núm. 1, vol. II, enero-marzo de 1984.

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, “Estudios del Ministerio Público, 15 Años Un Compromiso Permanente hacia la excelencia”, *Innova*, núm. 7, junio de 2011.
- RODRÍGUEZ VEGA, Manuel, “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, año XL, , 1er Semestre 2013.
- SÁNCHEZ SIFRIANO, Reyna, “Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México”, *DÍKÉ Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Puebla, núm. 25, 2019
- SANTACRUZ LIMA, Rafael, “El Principio De Igualdad Entre Las Partes en el Proceso Penal en México”, en *Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho, Año 6, núm. 11, 2014
- TAMAYO CARMONA, Juan A., “El Principio de Publicidad del Proceso, la Libertad De Información y el Derecho a la Propia Imagen”, en *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, núm.15, Santa Cruz de la Sierra, enero 2013.
- URBINA, Ricardo M., “La Función del Juez”, *JOURNALUAS Anatomía de un Juicio por jurado*, Volumen 14, núm. 7, Julio de 2009.
- VILLARREAL PALOS, Arturo, “La Reforma Constitucional En Materia Penal Y El Principio De Oportunidad En El Ejercicio De La Pretensión Punitiva”, *Investigaciones Jurídicas*, México, Volúmenes: XXVI- XVII, núm. 84-85, enero-junio/julio-diciembre 2008.

III. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS

- CONSULTOR JURÍDICO EN HONDURAS, *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Honduras, Consultor Jurídico Digital, 2005.
- COROMINAS, Juan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, España, Gredos, 1983.
- HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de los conceptos*, México, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 2009.

FLORES GARCÍA, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 10a ed., México, Coedición Porrúa-UNAM, 2010, Tomo I, p. 31.

NICOLTELLO, Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, Argentina, Euros Editores, 2004.

IV. LEGISLACIÓN

CODE DE PROCÉDURE PÉNALE FRANCÉS.

CODICE DI PROCEDURA PENALE.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CONSTITUCIÓN FRANCESA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DEUTSCHE STRAFPROZESSORDNUNG.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE ALEMANIA.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. JURISPRUDENCIA

DÉCIMA ÉPOCA, Registro: 2000498, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.5 P (10a.), p. 1680.

QUINTA ÉPOCA, Registro: 299500, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, Materia(s): Penal, Tesis, p. 116.

VI. MEDIOS ELECTRÓNICOS

ADATO GREEN, Victoria, *Las reformas de los últimos cinco años en materia de administración de justicia penal*, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/24.pdf>.

BARAJAS SÁNCHEZ, Oscar Luis, "Principios jurídicos y principios fundamentales", *Revista Primera Instancia*, México, num.13, vol.7, julio-diciembre de 2019, <https://www.primerainstancia.com.mx/articulos/principios-juridicos-y-derechos-fundamentales/>

CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth, "Principios generales del proceso penal", *Letras jurídicas*, México, volumen 20, p. 4, consultada el 10 de octubre de 2014 en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Congreso constituyente de 1917*, México, consultado el 4 de octubre de 2016 http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues3.htm

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Costa Rica, 2006, p. 82, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

-----, *Caso Lori Berenson vs. Perú*, Costa Rica, 2004, p. 101, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

-----, *Opinión Consultiva OC-16/99*, Costa Rica, 1999, p. 3, consultado el día 11 de octubre de 2014 en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

DECRETO DEL PRESIDENTE DELLA REPUBBLICA, 22 settembre 1988, n. 447, *Nuovo Codice di Procedura Penale*, https://www.unodc.org/res/cld/document/ita/1930/codice_di_procedura_penale_-_parte_prima_libro_terzo_prove_html/Criminal_Procedure_Code_of_Italy_as_of_2014_Italian.pdf

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto con el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

DOUGLAS, Cassel, *El sistema procesal penal de Estados Unidos*, México, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1655/10.pdf>

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *La reforma estructural del proceso penal y la elección del modelo a seguir*, España, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_92.pdf

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente mayo de 2008, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_161_20jun05_ma.pdf

-----, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente, junio 2008, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ma.pdf

ILLANES, F., *La Acción Procesal*, Baruch College, 2010, <https://es.scribd.com/doc/311495790/Accion-Procesal-pdf>

MORINEAU, Martha, *Un acercamiento a Savigny*, <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2262/1/AD-7-30.pdf>, consultado seis de junio de dos mil catorce.

OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_der_echos_humanos.htm

ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ORTIZ CRUZ, Fernando Andrés, *La acción penal privada en la reforma constitucional*, p. 10, http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20OCTUBRE%202016_doc.pdf.

PIZZI, William T. y Montagna, Mariangela, *La Batalla para el Establecimiento de un Sistema Penal Acusatorio en Italia*, http://lawweb.colorado.edu/profiles/pubpdfs/pizzi/la_batalla.pdf

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario oficial*, primera sección, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ma.pdf.

- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, *Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México, 2019, <http://www.stj-sin.gob.mx/nsjp/implementacion>
- PRIORI POSADA, Giovanni, "Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos", *Revista IUS ET VERITAS*, Perú, N° 49, Diciembre 2014, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/13621/14244>.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, *Aproximación Al Estudio De La Justicia Penal Negociada De Los EE.UU: The Plea Bargaining Process*, <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/4905/Aproximaci%C3%B3n%20al%20Estudio%20de%20la%20Justicia%20Penal%20Negociada%20de%20los%20EE.UU.pdf?sequence=1>
- RUBIO EIRE, José Vicente, *El sistema procesal penal italiano*, http://www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema_procesal_penal-_italiano_11_741055002.html
- SENADO DE LA REPUBLICA LXIII LEGISLATURA, *Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de implementar nuevo sistema de justicia penal*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3158/8.pdf>
- SETEC, *Procedimiento Penal en Alemania*, http://portal.setec.gob.mx/docs/ft_alemania.pdf
- UNITED STATE DEPARTMENT OF JUSTICE, *Fiscals Federals*, <https://www.justice.gov/usao-es>
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Los métodos de investigación jurídica. Algunos precisiones*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>.